

54
2Es.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

"EL RECURSO DE RECLAMACION EN LA
LEGISLACION DE AMPARO, REGLAMENTARIA
DE LOS ARTICULOS 103 Y 107 DE LA
CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS"

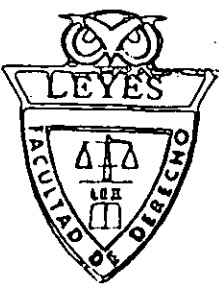
258301

T E S I S

QUE PARA OPTAR POR EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

ALFONSO AVIANEDA CHAVEZ



CIUDAD UNIVERSITARIA, MEXICO, D. F.

1998.



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION
ESCOLAR DE LA UNAM

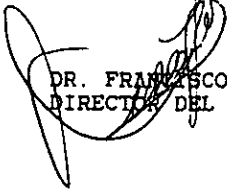
P R E S E N T E

Muy Distinguido Señor Director:

El compañero ALFONSO AVIANEDA CHAVEZ inscrito en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su Tesis Profesional intitulada "EL RECURSO DE RECLAMACION EN LA LEGISLACION DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCION DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS" bajo la dirección de la Lic. Guillermina Coutiño Mata para obtener el título de Licenciado en Derecho.

La Lic. Coutiño Mata en oficio de fecha 27 de noviembre y el Lic. Gabriel A. Regino García mediante dictamen de fecha 10 de diciembre ambos de 1997, me manifiestan haber aprobado y revisado respectivamente la referida tesis; por lo que, con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes Profesionales, suplico a usted ordenar la realización del Examen Profesional del compañero de referencia.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D.F., enero 6 de 1998.



DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO

'elsv.



REPUBLICA NACIONAL
AVENIDA DE
MEXICO

DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO

Director del Seminario de Amparo y Derecho Constitucional

Ciudad Universitaria

PRESENTE.

Estimado Doctor Venegas Trejo :

He procedido a la revisión de la tesis titulada "EL RECURSO DE RECLAMACION EN LA LEGISLACION DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS", elaborada por el compañero ALFONSO AVIANEDA CHAVEZ, para optar por el título de Licenciado en Derecho.

El trabajo en comento, por su metodología, fuentes de investigación, propuesta y contenido, lo hacen apto para ser presentado en el examen profesional correspondiente, salvo su ilustre opinión.

ATENTAMENTE

"Por mi raza hablará el espíritu"

San Angel, 10 de Diciembre de 1997

Gabriel Regino

México. Distrito Federal, a 27 de noviembre de 1997.

DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO DE LA
FACULTAD DE DERECHO DE LA U.N.A.M.

Me permito someter a su consideración el trabajo de tesis profesional que, bajo la dirección de la suscrita, elaboró el compañero ALFONSO AVIANEDA CHAVEZ, sobre el tema "EL RECURSO DE RECLAMACION EN LA LEGISLACION DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS". Considero, salvo su mejor opinión, que el trabajo de referencia reúne los requisitos reclamatorios para ser sometido al examen profesional respectivo.

Aprovecho la oportunidad para reiterarle mi admiración intelectual.

ATENTAMENTE
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"

LIC. GUILHERMINA COUTINHO MATA
PROFESORA DE AMPARO I Y II
Y PRACTICA FORENSE DE AMPARO

A mis padres: Primitivo y Reyna, sabiendo que no existirá una forma de agradecer toda una vida de sacrificios y esfuerzos, quiero que sepan que el objetivo logrado también es suyo y que la fuerza que me ayudó a conseguirlo fueron ustedes.

A mis hermanos: Teodora, Esteban, Herminda, Paula y Vicente; que con su cariño y respeto, contribuyeron para alcanzar esta meta, sólo me resta decirles lo mucho que significan y que contarán siempre conmigo.

Con profunda admiración y respeto
al Licenciado Esteban Santos Velázquez,
actual magistrado de circuito, que me
impulsó a reanudar mis estudios, logrando
con ello, realizar esta Licenciatura.

A la Facultad de Derecho, de la Universidad
Nacional Autónoma de México, por haberme
permitido formarme profesionalmente en sus
aulas y llegar hasta este momento tan importante.

**A la licenciada Guillermina Couffio Mata,
profesora de las cátedras de amparo I y II y
práctica forense de amparo, en la Facultad
de Derecho, de la Universidad Nacional
Autónoma de México, por su invaluable
enseñanza y sincera crítica durante la
elaboración de esta tesis.**

**Al Doctor Francisco Venegas Trejo,
Director del Seminario de Derecho
Constitucional y Amparo, insustituible
guía en la formación académica y
profesional.**

A los Esclavos María Soledad Hernández de Mosqueda, Víctor H. Díaz Arellano, Enrique R. García Vasco y *Guillermo R. Porco Rodríguez*, magistrados de Circuito, por su verdadero ejemplo de trabajo y honestidad.

Y a todas aquellas personas que, de una u otra forma, han contribuido en mi continua superación personal y profesional; a todas ellas, gracias.

INTRODUCCION.

El Poder Judicial de la Federación, actualmente, se ejerce por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya sea que funcione en pleno o en salas; por el tribunal electoral; por los tribunales colegiados de circuito; por los tribunales unitarios de circuito; por los juzgados de distrito; por el Consejo de la Judicatura Federal; por el jurado federal de ciudadanos; y, por los tribunales de los Estados y del Distrito Federal, en los casos previstos por el artículo 107, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los demás, en que por disposición de la ley, deban actuar en auxilio de la justicia federal.

Por mucho tiempo, las resoluciones judiciales (providencias o acuerdos) pronunciadas por los presidentes de los órganos colegiados federales (Suprema Corte de Justicia de la Nación, salas del mismo supremo tribunal y posteriormente, por los tribunales colegiados de circuito), estuvieron al margen de ser recurribles, en virtud de no existir en la ley, ningún recurso que permitiera a las partes impugnar determinada resolución (providencias o acuerdos) contraria a sus intereses. Esta situación hizo que en muchas ocasiones en la práctica, los titulares de los órganos

mencionados, dieran acuerdos o provaldos que causaba perjuicio a las partes y que, por falta de reglamentación legal, no podían ser impugnados por los mismos.

Creemos que debido a esta incertidumbre, el legislador estimó necesario crear un recurso que estuviera a disposición de las partes para impugnar dichas resoluciones de trámite que dieran el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los presidentes de las salas de dicho órgano supremo.

Así pues, como se analizará en el capítulo correspondiente, el "recurso de reclamación", objeto de estudio en este trabajo de tesis, apareció expresamente por vez primera en la historia del juicio de amparo, en la Ley Reglamentaria de 10 de enero de 1936. Este recurso es el último que fue adoptado en el derecho procesal de amparo; no existe huella del mismo en las primeras leyes reglamentarias, durante la vigencia de la Constitución de 1857, ni tampoco en la Ley de 1919 que reglamentó los artículos 103 y 107 de la Constitución de 1917. La necesidad de la creación de este recurso, como ya se precisó, fue con el propósito de que los justiciables tuvieran a su alcance un medio de impugnación, a través del cual, pudieran según el caso, obtener la revocación o modificación de algún acuerdo de trámite pronunciado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por los presidentes de sus salas. Así, el recurso de reclamación, en el momento de su aparición, quedó previsto en el artículo 103 de la Ley

de Amparo, en los términos siguientes: "... El recurso de reclamación es procedente contra los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia o el presidente de cualquiera de las salas, en materia de amparo..."

Ahora bien, a pesar de la creación de los tribunales colegiados de circuito, mediante decreto de 30 de diciembre de 1950, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 19 de febrero de 1951, durante mucho tiempo, no fue reformado el artículo 103 de la Ley de Amparo, para comprender dentro de su texto y como materia del recurso de reclamación, los acuerdos dictados por los presidentes de dichos órganos de control; y no fue, sino hasta el día 16 de enero de 1984, en que fue publicada la reforma en este sentido, habiendo quedado así consignado de una manera genérica el establecimiento del recurso de reclamación "contra los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el presidente de cualquiera de las salas, en materia de amparo, o por el presidente de un tribunal colegiado de circuito".

El recurso de reclamación, es un medio de impugnación, instituido para lograr la rectificación de los errores en que por omisión o por indebida interpretación, incurran el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los presidentes de las salas de ese mismo año tribunal o los presidentes de los tribunales colegiados de

círculo, en las providencias o acuerdos que dicten durante la tramitación de los diversos asuntos de su competencia de tipo jurisdiccional.

El recurso de reclamación, se encuentra regulado dentro de la legislación de amparo, en uno solo de sus artículos, concretamente en el artículo 103; aparentemente, su procedencia y tramitación, de acuerdo a su contenido y redacción, no tiene mayor problema y por ende, consideramos justificable, la actuación de distintos autores, en no abordar el estudio de este recurso en sus brillantes obras; pues los pocos que logran a hablar de este tema, únicamente, se concretan a transcribir textualmente la disposición a estudio y a elaborar un breve comentario casi repetitivo de su contenido; consecuencia de ello, existe una reducida bibliografía al respecto.

Sin embargo debe resaltar, que si bien verdad es, que en teoría aparentemente la tramitación y resolución del recurso de reclamación es sencilla, también lo es, que en la práctica ese supuesto da un giro de noventa grados, con graves y notorios perjuicios para los justiciables. Por ello, en esta tesis, estudiaremos y analizaremos las omisiones e imprecisiones que guarda la Ley de Amparo, en lo relativo al "recurso de reclamación" y por ende, trataremos de proponer en la medida de lo posible, una mejor reglamentación del mismo, a efecto de que tanto las partes, como los tribunales competentes para conocer del recurso, actúen con apego a la letra de la ley.

"Alegar ¿es un arte, es una ciencia? No sé que palabra emplear, pero sé que su ejercicio parece tanto más difícil cuanto más experiencia y más edad se tiene. Interrogad al más foguado, al más seguro, al más elocuente de los abogados; os responderá que todavía no está cierto de saber alegar. A la escuela del abogado asistimos toda la vida, y los maestros aprenden en ella por lo menos tanto como enseñan".

BASTONERO CHENU.

CAPITULO I

EL JUICIO DE AMPARO Y SUS PRINCIPIOS RECTORES.

- 1.1 Concepto del juicio constitucional.
- 1.2 Los principios rectores del juicio de amparo.
 - 1.2.1 Principio de instancia de parte agraviada.
 - 1.2.2 Principio de agravio personal y directo.
 - 1.2.3 Principio de definitividad.
 - 1.2.4 Principio de estricto derecho.
 - 1.2.5 Principio de relatividad de las sentencias.

1.1. CONCEPTO DEL JUICIO CONSTITUCIONAL.

Disertar sobre la definición del juicio de amparo es una labor difícil, en primer lugar por la calidad de los juristas que han abordado el tema y sobre todo, por ser el proceso más importante dentro de nuestras instituciones jurídicas.

El amparo es considerado por la generalidad de la población mexicana e inclusive porque no decirlo de extranjeros residentes en nuestro país, como el remedio a los males que le aquejan, la protección, refugio y esperanza en la obtención de justicia, frente a actos arbitrarios de los gobernantes de todos los niveles.

El juicio constitucional tiene su fundamento de procedencia en el artículo 103 de nuestra Carta Magna, en el cual se dispone que será de la competencia de los tribunales federales (juzgados de distrito, tribunales unitarios de circuito, tribunales colegiados de circuito y la Suprema Corte de Justicia de la Nación), resolver cuestiones que vulneren las garantías individuales, o bien solucionar conflictos por invasiones de esferas jurídicas competenciales que se susciten entre las autoridades de las entidades federativas y de la federación.

Don Ignacio L. Vallarta¹, definió el amparo en el siglo pasado como "el proceso legal intentado para recuperar sumariamente cualquiera de los derechos del hombre consignados en la Constitución y acatados por una

¹VALLARTA Ignacio, L. *El Juicio de Amparo y el Writ of Habeas Corpus*, Ed. Porrúa, México, D.F., 1975, p. 39.

autoridad de cualquier categoría que sea o para eximirse de la obediencia de una ley o mandato de una autoridad que ha invadido la esfera federal o local respectivamente".

No obstante, lo lejano en el tiempo en que se enmarca esta definición, se advierte claramente de la misma que todavía tiene vigencia en su aspecto fundamental, consistente en la protección de los derechos fundamentales del hombre plasmados en la Constitución.

Por su parte, el Doctor don Ignacio Burgoa Orihuela², define al juicio de amparo, como: "un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad (lato sensu) que le causa un agravio en su esfera jurídica y que considera contrario a la Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine".

De esta definición, fácilmente se advierte que tiene un contenido eminentemente más detallado y completo, pues el excelentísimo maestro, en este concepto, aborda los vocablos juicio o proceso indistintamente, sin inclinarse decididamente por alguno de ellos.

Por su lado, el maestro Alfonso Noriega³, esboza su definición de amparo en los siguientes términos: "El amparo es un sistema de defensa de la Constitución y de las garantías individuales, de tipo jurisdiccional, por vía de acción, que se tramita en forma de juicio ante el Poder Judicial Federal y que

²BURGOA Orihuela, Ignacio. El Juicio de Amparo, Ed. Porrúa, México, D.F., 1992, p. 177.

³NORIEGA Cantú, Alfonso. Lecciones de Amparo, Ed. Porrúa, México, D.F., 1980, p. 56.

tiene como materia las leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales o impliquen una invasión de la soberanía de la Federación en los Estados o viceversa, y que tiene como efectos la nulidad del acto reclamado y la reposición del quejoso en el goce de la garantía violada, con efectos retroactivos al momento de la violación⁴.

El autor realiza una definición muy completa, sin embargo, presenta cierta incongruencia al sostener en primer lugar, que el juicio de amparo es un sistema de defensa de la Constitución y en segundo lugar, señala que tiene como materia las leyes o actos de las autoridades que violen las garantías individuales o impliquen una invasión de la soberanía de la Federación en la de los Estados o viceversa. La incongruencia referida estriba, en que si el amparo tuviese sólo como finalidad la protección de las garantías individuales y del sistema competencial entre las autoridades federales y locales, no sería por tanto un medio de defensa de toda la Constitución Federal sino únicamente de una porción de ella.

Don Juventino V. Castro⁴⁴, en su magistral obra intitulada *Lecciones de Garantías y Amparo*, define al juicio de garantías de la siguiente manera: "El amparo es un proceso concentrado de anulación -de naturaleza constitucional- promovido por vía de acción, reclamándose actos de autoridad y que tiene como finalidad el proteger exclusivamente a los quejosos contra la expedición o aplicación de leyes violatorias de las garantías expresamente reconocidas en la Constitución; contra los actos conculcatorios de dichas garantías; contra la inexacta y definitiva atribución de la ley al caso concreto; o contra las invasiones recíprocas de las soberanías ya federal, ya estatales, que agraven directamente a los quejosos, produciendo la sentencia que conceda la protección el efecto de

⁴CASTRO, Juventino V. *Lecciones de Garantías y Amparo*, Ed. Porrúa, México, D.F., 1874, p. 299.

restituir las cosas al estado que tengan antes de efectuarse la violación reclamada si el acto es de carácter positivo, o el de obligar a la autoridad a que respete la garantía violada, cumpliendo con lo que ella exige, si es de carácter negativo⁵.

La concepción del distinguido jurista es aceptable, aún cuando su contenido sea extenso, considerando por tanto, que la finalidad principal del amparo, es la protección de las garantías individuales y subsidiariamente de toda la Constitución Federal.

El tratadista don Humberto Briseño Sierra⁵, conceptualiza el amparo en los siguientes términos: "El amparo es un control constitucionalmente establecido, para que, a instancia de parte agraviada, los tribunales federales apliquen, desapliquen o inapliquen la ley o el acto reclamado".

Consideramos que la anterior definición del aludido procesalista, es aceptable en virtud de que efectivamente el amparo implica un control establecido por la Constitución, sin embargo, no estamos de acuerdo que a través de él, se aplique, desaplique o inaplique la ley o el acto que se reclame, toda vez, que los tribunales federales no desaplican o inaplican dicho acto, sino que en su caso, lo invalidan cuando afecten los intereses jurídicos del quejoso o agraviado.

El Doctor Héctor Fix Zamudio⁶, plantea la siguiente definición: "Amparo es un proceso (y recurso), puesto que constituye un procedimiento armónico, autónomo y ordenado a la composición de los conflictos entre las autoridades y las personas individuales y colectivas, por violación,

⁵BRISEÑO Sierra, Humberto. Teoría y Técnica del Amparo, Ed. Cajica, México, D.F., 1956, p. 231.

⁶FIX Zamudio, Héctor. El Juicio de Amparo, Ed. Porrúa, México, D.F., 1964, p. 140.

desconocimiento o incertidumbre de las normas fundamentales y que se caracteriza por conformar un remedio procesal de invalidación".

El distinguido jurista, en su concepto de juicio de amparo, no atude al carácter constitucional del juicio de garantías, consistente en la violación de las garantías individuales en perjuicio de los individuos que solicitan la protección federal.

Por su parte, Silvestre Moreno Cora⁷, conceptúa el amparo como: "Una institución de carácter político, que tiene por objeto proteger, bajo las formas tutelares de un procedimiento judicial, las garantías que la Constitución otorga, o mantener y conservar el equilibrio entre los diversos poderes que gobiernan la Nación, en cuanto por causa de las invasiones de éstos, se vean ofendidos o agravados los derechos de los individuos".

Análizada la definición del eminente jurista, consideramos que abarca todos los elementos de procedencia del juicio de garantías, tal y como se encuentran consagrados constitucionalmente. En lo referente al carácter político, pensamos que obedece a que el amparo es un juicio a través del cual los tribunales federales pueden enjuiciar las leyes, tanto federales como estatales y no simplemente resolver las controversias que se suscitan con motivo de los actos de las autoridades o casos de aplicación de las leyes penales.

Octavio A. Hernández⁸, proporciona la siguiente definición de lo que en su opinión es el juicio de garantías: "El amparo es una de las garantías componentes del contenido de la jurisdicción constitucional mexicana, que se

⁷MORENO Cora, Silvestre. Tratado del Juicio de Amparo, edición 1902, p. 49.

⁸HERNANDEZ, A. Octavio. Curso de Amparo, edición 1983, p. 6.

manifiesta y realiza en un proceso judicial extraordinario, constitucional y legalmente reglamentado, que se sigue por vía de acción, y cuyo objeto es que el Poder Judicial de la Federación o los órganos auxiliares de éste, vigilen imperativamente la actividad de las autoridades, a fin de asegurar por parte de éstas, y en beneficio de quien pida el amparo, directamente el respeto a la Constitución e indirectamente a las leyes ordinarias, en los casos que la propia Constitución y su ley reglamentaria prevén.

El citado autor, expone una amplia y completa definición del juicio constitucional, no obstante, consideramos que incurre en el error de afirmar que el Poder Judicial de la Federación o sus órganos auxiliares, mediante el juicio de garantías, vigilen imperativamente la actividad de las autoridades, puesto que, más bien, el juicio de amparo tiene por finalidad la anulación o invalidación de los actos de autoridad y no la vigilancia de la actividad de las autoridades como incorrectamente creemos que se señala en la definición materia de análisis en este apartado.

Estudiadas y precisadas algunas de las definiciones de destacados juristas, procederemos a enunciar un concepto propio a partir de todos los elementos que hemos aludido.

Luego entonces, nosotros consideramos que: El juicio de amparo, es un procedimiento de jerarquía constitucional, tendiente a garantizar a los individuos el disfrute de sus garantías individuales, contra conductas inconstitucionales de las autoridades e incluso las de exacta aplicación de la ley, teniendo por objeto dejar insubsistentes dichas conductas, ajustando el proceder de la autoridad a lo que la garantía establezca, con efectos retroactivos al tiempo de la violación.

1.2 LOS PRINCIPIOS RECTORES DEL JUICIO DE AMPARO.

Las bases procesales que rigen nuestro juicio de garantías se encuentran consignadas en el artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual en sus diversas fracciones, establece el régimen de seguridad jurídica y preservación de los derechos fundamentales del hombre. Con la finalidad de dar una visión de tales principios, a continuación se expone un breve análisis sobre los mismos y que principalmente son los siguientes: a) Principio de instancia de parte agraviada. b) Principio de agravio personal y directo. c) Principio de definitividad. d) Principio de estricto derecho; y e) Principio de relatividad de las sentencias.

1.2.1 PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA.

La fracción I, del artículo 107 Constitucional, es el fundamento de este principio, en la que textualmente se señala: "El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada".

El Doctor Ignacio Burgoa⁹, señala que el principio de instancia de parte, es una forma de evitar un desequilibrio entre los poderes del estado, pues si uno de éstos tuviera la facultad de iniciar la instancia constitucional, ello convertiría al amparo en un arma política en manos de un órgano estatal capaz de atacar a otra entidad.

El distinguido maestro don Juventino V. Castro¹⁰, señala que "el proceso de amparo sólo puede tener vivencia e iniciativa a instancia de parte, o sea por vía de acción. Este es un principio sin excepción en el derecho de amparo".

Por su parte, el jurista don Carlos Arellano García¹¹, agrega que con este principio se evita que el Poder Judicial Federal adquiriera caracteres de supremacía que llevaran a una situación de desequilibrio, tal y como sucedía con el Supremo Poder Conservador del siglo pasado.

⁹BURGOA Ornelas. Op. cit. p. 269.

¹⁰CASTRO, Juventino V. El Sistema del Derecho de Amparo, Ed. Porrúa, México, D.F., 1953, p. 105.

¹¹ARELLANO García, Carlos. El Juicio de Amparo, Ed. Porrúa, México, D.F., 1963, p. 346.

En nuestra opinión coincidimos, de que el amparo no puede iniciarse oficiosamente, al elaborar el concepto de juicio constitucional establecimos que es precisamente la vía de acción una de las características primordiales del amparo. En lo relativo a la "parte agraviada" en el juicio de garantías, el artículo 4° de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, preceptúa que la facultad de promover amparo se restringe únicamente a la parte a quien perjudique el acto reclamado; el "agravio", por tanto, como acertadamente lo indica don Juventino V. Castro¹², "es la causación de un perjuicio a los derechos del quejoso".

El agravio debe ser "personal", con este adjetivo se pretende especificar que el perjuicio debe recaer en un gobernado determinado, y es solamente él quien puede ejercitar la acción de amparo.

El agravio debe ser también "directo", es decir, debe incidir de una manera actual o inminente en los derechos del gobernado.

A este respecto, don Humberto Briseño Sierra¹³, señala que el agravio personal y directo, no es un principio, sino una condición para otorgar la protección constitucional, por ser objeto de prueba y presupuesto de la resolución.

Luego entonces, el principio de instancia de parte agraviada, es uno de los principios angulares sobre los que descansa nuestra institución de amparo, porque precisamente a través de él se consagra la acción constitucional ante el

¹²CASTRO. Op. cit., p. 110.

¹³BRISEÑO Sierra. Op. cit., p. 39.

órgano jurisdiccional, pues el juicio de amparo sólo procede a petición de parte interesada, nunca de oficio. Es necesario, que se cause un perjuicio o se sufra un daño, que recibe el nombre de agravio, para que los tribunales federales competentes resuelvan si se ha violado en contra de la persona agraviada sus derechos individuales o sociales consignados en la Constitución Federal.

En síntesis, el principio de instancia de parte agraviada se reduce a que el amparo sólo podrá intentarse por la vía de acción y por aquél gobernado que resulte afectado objetivamente en su esfera de derechos tutelados por la ley suprema, por ende, este principio no admite excepción de ninguna especie.

1.2.2 PRINCIPIO DE AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO.

El principio de la existencia del agravio personal y directo, también se desprende de los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 4° de la Ley de Amparo, que, respectivamente estatuyen que el juicio se seguirá siempre a instancia de parte agraviada y que "únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún parlante o persona extraña en los casos en que esta ley lo permita expresamente; y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor".

Ahora bien, por "agravio"¹⁴ debe entenderse todo menoscabo, toda ofensa a la persona, física o moral, menoscabo que puede o no ser patrimonial, siempre y cuando sea material, apreciable objetivamente, es decir, la afectación que en su detrimento aduzca el quejoso, debe ser real y no de carácter simplemente objetivo.

La persona física o moral agraviada debe resentir un daño o menoscabo en su esfera jurídica, bien patrimonial o extrapatrimonial (derechos de la personalidad), ocasionados por una autoridad al vulnerar sus garantías individuales.

¹⁴BURGOA Ortuola. Op. Cit. p. 270.

El daño o menoscabo en los bienes jurídicos del quejoso debe ser pasado, presente o bien inminente; pues como es sabido, no procede el amparo contra actos futuros y probables; pues en el supuesto de reclamarse estos últimos, la sanción es el sobreseimiento en virtud de la causal de improcedencia prevista por el artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que textualmente dice: "El juicio de amparo es improcedente: Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso".

Sin embargo, no obstante la rigidez de este principio, es necesario dejar precisado las excepciones que en su caso admite y que son las que a continuación se indican:

a) En materia penal, en el supuesto de que el quejoso se encuentre privado de su libertad personal, el amparo lo puede promover cualquier persona.

b) Igualmente, en tratándose de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación, destierro o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, cualquier persona puede promover el amparo a favor del directamente agraviado.

1.2.3 PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.

Este principio consiste en que el juicio de garantías, para ser procedente, requiere de un elemento *sine qua non*, es decir, deben agotarse previamente, antes de interponer el juicio de amparo, todos los recursos ordinarios que señale la ley que rige el acto que se reclame, salvo las excepciones que la misma establezca.

Luogo entonces, siendo el juicio de amparo un medio extraordinario de defensa de la Constitución Federal, es obvio, que éste no puede proceder cuando exista todavía algún medio de defensa de tipo ordinario que pueda remediar al quejoso el perjuicio ocasionado por el acto de autoridad.

El distinguido maestro don Ignacio Burgoa Orihuela¹⁵, define a la definitividad como "el agotamiento o ejercicio previo y necesario de todos los recursos que la ley que rige el acto reclamado establece para atacarlo, bien sea modificándolo, confirmándolo o revocándolo, de tal suerte que, existiendo dicho medio ordinario de impugnación, sin que lo interponga el quejoso, el amparo es improcedente".

El jurista don Juventino V. Castro¹⁶, aludo al carácter casacionista del principio en estudio, y dice, que en virtud de que el amparo es un "procedimiento constitucional extraordinario", cuando los remedios del sistema

¹⁵BURGOA Orihuela. Op. Cit., pp. 282-283.

¹⁶CASTRO. El Sistema, Op. Cit., pp. 79-80.

ordinario pudieran no ser suficientes para evitar las violaciones a las garantías individuales o reparar los agravios, habrá que echar mano de lo que está más allá de lo ordinario: lo extraordinario, que en este caso lo será el juicio de amparo.

En este orden de ideas, debe decirse, que el principio de definitividad, establece la obligación que tiene el agraviado por la conducta que estima inconstitucional de la autoridad, de agotar hasta su resolución, los medios de defensa ordinarios tendientes a combatirla, recursos que deben encontrarse previstos en la ley que rija dicha conducta. La falta de cumplimiento a dicha obligación hará improcedente el juicio de garantías y como consecuencia, sobrevendría el sobreseimiento del amparo.

Sin embargo, no obstante lo expuesto anteriormente, el principio a estudio, tiene diversas excepciones, que hacen procedente el juicio de amparo aún cuando no se hayan agotado los recursos ordinarios que al efecto se establezcan; estas excepciones son las siguientes:

a) Cuando los actos reclamados importen peligro de privación de la vida, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (mutilación, infamia, marca, azotes, palos, tormento, multa excesiva, confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales). Ello tiene fundamento legal en el artículo 73, fracción XIII, segundo párrafo, de la Ley de Amparo. Esta excepción obedece a la materia de los actos reclamados, que hacen urgente la interposición del juicio de amparo, debido a que los valores trastocados con la conducta de la autoridad son los más altos del ser humano, tales como la vida y la integridad corporal, valores consagrados a nivel constitucional; por tanto, si son trasgredidos por conductas de la autoridad, estaremos en presencia de

violaciones directas a la Carta Magna, y por ende, el juicio de amparo será procedente, sin que el quejoso este obligado a agotar los recursos ordinarios que al efecto se encuentren previstos en la ley que rija el acto reclamado.

b) Tampoco opera el principio de definitividad, si el quejoso reclama un auto de formal prisión, por lo que no es necesario agotar la apelación, recurso previsto en la ley ordinaria. Nuevamente hacemos hincapié en que esta excepción se fundamenta en el hecho de invocar violaciones directas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues el auto de formal prisión se encuentra contemplado en el artículo 19, que establece los requisitos que debe contener el mismo, y en el supuesto de que la autoridad judicial no cumpla con ellos, se estaría en presencia de una violación directa a la Constitución Federal.

c) Igualmente, tampoco es aplicable el principio de definitividad tratándose de órdenes de aprehensión, resoluciones que nieguen la libertad bajo fianza y otras contravenciones directas a los artículos 16, 19 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

d) Cuando el quejoso no ha sido emplazado legalmente en el procedimiento en que se produjo el acto reclamado, tampoco está obligado a hacer valer los recursos ordinarios que al efecto se encuentren establecidos en la ley que rija dicho acto. Esta excepción, tiene sustento en la tesis jurisprudencial número 139, visible en la página 416 del apéndice 1917-85, Cuarta Parte, que a la letra es como sigue: "Cuando el amparo se pide precisamente porque el quejoso no ha sido oído en juicio, por falta de emplazamiento legal, no es procedente sobreseer por la razón de que existan recursos ordinarios, que no se hicieron valer, pues precisamente el hecho de que el quejoso manifieste que no ha sido oído en juicio hace patente que no estaba en posibilidad de intentar los

recursos ordinarios contra el fallo dictado en su contra, y de ahí que no puede tomarse como base para el sobreseimiento el hecho de que no se hayan interpuesto los recursos pertinentes".

e) En materia administrativa para el caso de terceros extraños a juicio, de conformidad con el artículo 107, fracción VII de la Constitución Federal. Esta excepción, tiene su fundamento legal en el artículo 73, última parte, de la fracción XIII, de la Ley de Amparo.

f) Tampoco es necesario que se agoten los recursos ordinarios en el caso de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, que evidentemente viola el artículo 16 de la Carta Magna. Esto es obvio, pues el gobernado debe conocer perfectamente cuál es el precepto y la ley que sirve de apoyo a la autoridad para emitir el acto reclamado, y ante tal omisión se le coloca en un total estado de indefensión. Dicho criterio ya ha sido incluido en la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la fracción XV, párrafo segundo del artículo 73 que a la letra dice: "No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación".

g) Asimismo, cuando se reclama principalmente la inconstitucionalidad de la ley que da sustento al acto de autoridad tampoco opera el principio a estudio, porque solamente los tribunales federales tienen la facultad de decidir si la norma es o no inconstitucional, además, de que sería contrario a los principios de derecho, el que se obligara a los quejosos a que se sometieran a las disposiciones de esa ley, cuya obligatoriedad impugnan, por conceptuarla contraria a los textos de la Constitución Federal.

h) De igual forma, tampoco es indispensable agotar los recursos ordinarios, en tratándose de amparos en materia administrativa, de conformidad con lo que se preceptúa en la fracción XV, del artículo 73 de la Ley de Amparo, que dispone que no es necesario agotar todos recursos, juicios o medios de defensa legal, cuando la ley que establezca esas defensas no prevea la suspensión del acto reclamado o estableciéndolo expresa para su otorgamiento mayores requisitos que los que la propia Ley de Amparo requiera como condición para decretar dicha suspensión.

i) Igualmente, tratándose de un problema de invasión de esferas, no existe obligación de agotar los recursos ordinarios antes de acudir al juicio de amparo. En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sentado criterio en el sentido de que en estos supuestos no existe obligación de acudir ante las autoridades de la entidad invasora, interponiendo recursos ordinarios, con el propósito de que se modifique o revoque el acto que invade la esfera competencial de otra entidad, en virtud de que el único órgano con facultades para resolver esas cuestiones, es el Poder Judicial de la Federación, ya que se supone que la autoridad invasora viola disposiciones que rigen en una jurisdicción distinta a la que pertenece, y lesionan la esfera de aquella entidad, por lo que no existe razón para que en un conflicto de esa especie sea una autoridad superior de la invasora la que determine si se lesionan o no las atribuciones de una entidad no sujeta a su soberanía.

En resumen, podemos establecer que la excepción al principio de definitividad se presenta principalmente cuando se reclaman violaciones directas e inmediatas a algún precepto constitucional; en ese supuesto, no será necesario agotar los recursos o medios de defensa ordinarios, pues ellos no pueden resolver dicha violación, sino únicamente las que atañen a su legalidad.

1.2.4 PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO.

El principio de estricto derecho en el amparo es un principio que ha ido modificándose por la evolución de la sociedad y el derecho de nuestro país. El principio de estricto derecho, ha dado paso a la amplitud de la apreciación del juzgador para realizar un mayor análisis de la demanda de garantías y de los recursos previstos en la Ley de Amparo, con el fin de determinar la posible inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado.

A través del principio de estricto derecho, se impone una obligación a los tribunales competentes para conocer del juicio de garantías, consistente en que sólo deben atender los conceptos de violación planteados en la demanda de amparo por el quejoso, sin poder suplir de oficio, ni los actos reclamados ni los conceptos de violación; sin embargo, el mismo artículo 107 constitucional y su ley reglamentaria establecen excepciones a este principio, como lo es en materia penal, laboral y agraria, cuando se trate de leyes declaradas inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y con relación a menores, en cuyos supuestos los tribunales que conozcan del juicio de amparo tienen el deber en unos casos, y en otros, la facultad de suplir la queja deficiente, o sea, subsanar de manera oficiosa las imprevisiones o carencias en que haya incurrido el quejoso en su demanda de amparo, llegándose en algunas veces, en materia agraria, a suplir no sólo la deficiencia de los conceptos de violación, sino los mismos actos reclamados. En estas condiciones, los jueces de distrito, magistrados de circuito y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tienen la obligación de amparar a los núcleos de población, cuando así proceda, por los actos

reclamados que aparezcan en el proceso de amparo, a pesar de que no hayan sido puntualizados en la demanda de garantías.

Los artículos 79 y 190 de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consignan el principio de estricto derecho, al señalar que el juzgador al dictar la sentencia correspondiente, no está en aptitud de cambiar los hechos expuestos en la demanda por el quejoso, ni abordar cuestiones ajenas a la demanda de amparo.

Así las cosas, el principio de estricto derecho obliga al juzgador de amparo a considerar únicamente los argumentos formulados por el promovente del juicio constitucional o por quien interpone un recurso; luego entonces, si el juzgador advierte vicios notorios de inconstitucionalidad del acto reclamado y estos no se hicieron valer, no podrá invocarlos oficiosamente.

El distinguido maestro don Ignacio Burgoa Orihuela¹⁷, establece que el principio de estricto derecho consiste en que el juzgador "en los fallos que aborden la cuestión constitucional planteada en un juicio de garantías sólo debe analizar los conceptos de violación expuestos en la demanda respectiva, sin formular consideraciones de inconstitucionalidad de los actos reclamados que no se relacionen con dichos conceptos".

Por su parte, don Juventino V. Castro¹⁸, llama al estricto derecho "principio de congruencia", y lo define como "aquel que estipula que la sentencia debe ser conforme a lo alegado y probado por las partes". Agregando además,

¹⁷BURGOA Orihuela. Op. Cit. p. 296.

¹⁸CASTRO. Op. Cit. pp. 220-221.

que el citado fundamento encuentra apoyo en las siguientes tres premisas principales: a) la igualdad de las partes, que implica que ambas tienen la misma posibilidad de actuar dentro del proceso; b) la bilateralidad, que es la facultad de impugnar todo acto procesal que las pueda lesionar; y c) la contradicción, consistente en que las partes deben tener la oportunidad de ser oídas en defensa.

Don Alfonso Noriega Cantú¹⁹, en su obra intitulada *Lecciones de Amparo*, menciona que el principio de estricto derecho es una restricción al arbitrio judicial, que obedece al rigor casacionista prevaleciente en las sentencias de tipo civil, cuyos intereses en disputa son eminentemente privados. Esto significa, que en las demandas de amparo únicamente se deben analizar y estimar los conceptos de violación aducidos en dicha demanda, en los términos precisos en que se haya formulada sin que sea posible que la autoridad de control pueda formular consideraciones respecto de la cuestión constitucional, que no se hayan hecho valer estrictamente por el quejoso.

En conclusión, de lo conceptuado anteriormente, se infiere que el principio de estricto derecho, tiene como significación el hecho de que el juzgador constitucional debe atender principalmente al sentido literal de la ley, apartándose incluso de la equidad, por debatirse en la contienda judicial, intereses de carácter privado suscitados entre particulares y autoridades del poder público; sin embargo, este principio no es obstáculo para que el juzgador de amparo supla el error en que haya incurrido la parte agraviada al citar la garantía cuya violación reclama, otorgando el amparo por la que realmente aparezca violada.

¹⁹NORIEGA *Contrá. Op. Cit.* p. 691.

Asimismo, debe advertirse que no obstante la aparente rigidez del principio de estricto derecho, existen diversas excepciones que permiten que los órganos jurisdiccionales federales aborden cuestiones que no le fueron planteadas en la demanda de amparo o en los recursos respectivos, estas excepciones se encuentran plasmadas en la propia Constitución Federal, en su artículo 107, fracción II, párrafos segundo, tercero y cuarto; y en la Ley de Amparo, en el artículo 76 bis, en sus seis fracciones. Las excepciones en comento, proceden a través de la suplencia de la queja, en la que se autoriza al órgano de control constitucional, a que en ciertas materias y en determinadas circunstancias, supla las omisiones, imperfecciones o irregularidades de la demanda de amparo, así como de los recursos que la misma ley establece, y son las siguientes:

a) En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

b) En materia penal, la suplencia opera aún ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo.

c) En materia agraria, la suplencia de la queja procede inclusive en las exposiciones, comparecencias y alegatos, en los juicios de amparo en que sean parte como quejosos o como terceros, los ejidos, núcleos de población que guarden el estado comunal, ejidatarios o comuneros en lo individual; así como en los recursos que los mismos interpongan con motivo de dichos juicios.

d) En materia laboral, la suplencia de la queja se aplica únicamente a favor del trabajador.

e) La suplencia de la queja, también opera en favor de los menores de edad o incapaces; y,

f) También opera la suplencia de la queja, en las materias civil y administrativa, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.

Don Juventino V. Castro ²⁰, señala que: "La suplencia de la queja deficiente es un acto jurisdiccional dentro del proceso de amparo, de eminente carácter proteccionista y antiformalista, cuyo objeto es integrar dentro de la litis las omisiones cometidas en las demandas de amparo para ser tomadas en cuenta al momento de sentenciar, siempre en favor del quejoso y nunca en su perjuicio, con las limitaciones y los requisitos constitucionales conducentes".

El exministro don Arturo Serrano Robles ²¹, al hablar sobre esta figura, indica que: "Suplir la deficiencia de la queja es dar a ésta el resultado de una buena y completa demanda, cerrando los ojos a sus imperfecciones y, por el contrario, atribuyéndole frases y aún capítulos en los que el quejoso, por negligencia o ignorancia, jamás pensó".

Por otra parte, don Alfonso Trueba Olivares ²², al hablar sobre la suplencia de la deficiencia de la queja esboza la siguiente definición: "Es una facultad otorgada a los jueces para imponer en ciertos casos, el restablecimiento

²⁰CASTRO. La Suplencia de la Queja Deficiente en el Juicio de Amparo, Ed. Porrón, México, D.F., 1953, p. 35.

²¹SERRANO Robles, Arturo. La Suplencia de la deficiencia de la Queja Cuando el Acto Reclamado no Funda, en Leyes Declaradas Inconstitucionales, Ed. Jus, México, D.F., 1923, p. 47.

²²SUPREMA Corte de Justicia de la Nación, Colegio de Secretarios de Estudio y Cuenta, La Suplencia de la Queja en el Juicio de Amparo, Ed. Cárdenas, México, D.F., 1977, pp.219-220.

del derecho violado sin que el actor o quejoso haya reclamado de modo expreso la violación".

En nuestra opinión consideramos, que la suplencia de la queja deficiente en el juicio de amparo: "es el método de análisis empleado por el juzgador de amparo, por virtud del cual subsana las omisiones en que haya incurrido el promovente del juicio constitucional al plantear la exposición de los conceptos de violación de la demanda o de los agravios en los recursos que la ley establece; siempre en los casos previstos por la ley, para una vez subsanadas dichas omisiones estar en aptitud de emitir la sentencia que proceda conforme lo establece la Constitución Federal y la propia Ley de Amparo.

En síntesis, el análisis de la suplencia de la queja, implica un examen inicial de los conceptos de violación para esclarecer cuales son los actos reclamados por el quejoso y subsanar en su caso, los defectos en la exposición de los argumentos de inconstitucionalidad esgrimidos, para después atender a las constancias de autos y determinar, ya completada la demanda, si se otorga o no la protección constitucional; sin embargo, no debe perderse de vista que es el principio de estricto derecho, el que rige todavía al juicio de amparo, no obstante la amplitud que ha alcanzado la suplección de la queja deficiente. En la suplencia de la queja, pues, aparece una omisión total o parcial de un concepto de violación, que para el juez o tribunal de amparo resulta el adecuado para otorgar la protección constitucional pedida, pero que por negligencia, error o ignorancia del quejoso o de su abogado no se asentó en la demanda.

1.2.5 PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS.

Los creadores y forjadores de nuestro juicio constitucional, consagraron esta fórmula (el principio de relatividad de las sentencias) a través de la cual se evita que las sentencias de amparo tengan efectos erga omnes, es decir, generales, sino que las resoluciones sólo deben limitarse a amparar y proteger al quejoso en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que se hubiese reclamado.

La fracción II, del artículo 107, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra este principio fundamental. Dicha fracción a la letra es como sigue: "La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare". Este principio, igualmente, se encuentra recogido en el artículo 76 de la Ley de Amparo, en los siguientes términos: "Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que lo motivare".

De lo anteriormente se infiere, que el principio de relatividad de las sentencias de amparo, significa que solamente la persona o personas que han

acudido por la vía de acción al juicio de garantías, son susceptibles de recibir el amparo y la protección de la justicia federal.

El jurista don Carlos Arellano García²³, considera que la regla a estudio se fundamenta en el principio jurídico "res inter alios acta", que limita los efectos de los actos jurídicos a los sujetos que participaron en el litigio.

Por su parte, don Eduardo Pallares²⁴, denomina a este fundamento del amparo como principio de "concreción", explicando que los efectos del fallo quedan circunscritos al caso concreto materia del juicio, sin trascender a otros iguales o análogos.

Don Humberto Briseño Sierra²⁵, señala que la relatividad de las sentencias no es un principio original, sino derivado de la cosa juzgada, apoyada en la formación de un debate entre partes. Coincidimos con lo dicho por este autor, en el hecho de que no sea original del amparo, pues como acontece en toda contienda judicial, la sentencia debe referirse únicamente a las partes en conflicto.

Es necesario aclarar, como lo hace acertadamente el maestro don Ignacio Burgoa Orihuela²⁶, que si bien es cierto que el principio en comento se refiere a que los efectos de las sentencias no puedan adquirir el carácter de generalidad, ello no significa que en los considerandos de dicha sentencia no puedan esgrimirse apreciaciones generales de inconstitucionalidad del acto reclamado, situación que en la vida práctica ocurre frecuentemente, ya que el

²³ARELLANO García. Op. Cit. p. 374.

²⁴PALLARES, Eduardo. Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo, Ed. Porrúa, México, D.F., 1978, p. 203.

²⁵BRISEÑO Sierra. Op. Cit. p. 40.

²⁶BURGOA Orihuela. Op. Cit. p. 280.

razonamiento del juzgador se plasma precisamente en ellos, y en muchas ocasiones hace alusión a situaciones y supuestos generales; sin embargo, serán los puntos resolutivos los que consagren la relatividad de la sentencia, y limiten el alcance de sus efectos.

Por lo anterior, consideramos que el principio de relatividad de las sentencias de amparo debe permanecer incólume, ya que ha sido pilar indiscutible para la preservación del juicio de garantías como salvaguardia de las garantías individuales.

En conclusión, las sentencias de amparo tienen una característica de relatividad, en lo que toca a que beneficia únicamente al quejoso que promovió el juicio; sin embargo, dicha relatividad no debe entenderse en el sentido de que toca exclusivamente a la autoridad o autoridades señaladas como responsables en el juicio, el respetar y ajustarse a lo resuelto, sino también se impone la obligación a aquella autoridad o autoridades que no intervinieron en el proceso de amparo, a cumplimentar una sentencia que normalmente sólo es válida para las partes.

CAPITULO II

EL RECURSO DE RECLAMACION EN LA LEGISLACION DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

- 2.1 Concepto de recurso.
- 2.2 Antecedentes del recurso de reclamación.
- 2.3 El recurso de reclamación vigente y su fundamento legal.
- 2.4 Su naturaleza jurídica.
- 2.5 Su procedencia.
 - 2.5.1 Su interposición a petición de parte.
 - 2.5.2 Número de copias que deben acompañarse al escrito de reclamación.
 - 2.5.3 Término en el que debe interponerse.
 - 2.5.4 Autonomía de los agravios en la reclamación.
 - 2.5.5 Pruebas en el recurso de reclamación.
 - 2.5.6 Medio de impugnación procedente contra el auto de presidencia dictado dentro del recurso de reclamación.

**“Deje que su discurso sea corto, incluyendo
mucho en unas cuantas palabras”.**

ECLESIASTES.

2.1 CONCEPTO DE RECURSO.

En términos generales, los recursos son los medios de impugnación que otorga la ley a las partes y a los terceros para que obtengan, mediante ellos, la revocación, anulación o modificación de una resolución judicial sea ésta sentencia, auto o decreto. Excepcionalmente, el recurso tiene por objeto nulificar la resolución o la instancia misma.

La palabra recurso tiene dos sentidos, uno amplio y otro restringido y propio. En sentido amplio, significa, el medio que otorga la ley para que la persona agraviada por una resolución judicial obtenga su revocación, modificación o nulidad. En sentido más restringido el recurso presupone que la revocación, rescisión o nulidad de la resolución estén encomendados a tribunales de una instancia superior.

Don Ignacio Burgoa Orihuela²⁷, en su magistral obra el juicio de amparo, señala que: "El recurso es un medio jurídico de defensa que surge dentro de un procedimiento judicial o administrativo para impugnar un acto del mismo y que tiene como finalidad revocarlo, confirmarlo, o modificarlo, mediante un nuevo análisis que genera la prolongación de la instancia en la cual se interpone, conservando o manteniendo de ésta, en su substanciación, los mismos elementos teológicos motivadores del acto atacado".

²⁷BURGOA Orihuela, Op. Cit. p. 578.

Procesalmente hablando, el recurso es un medio de impugnación que se funda en algún acto ilegal realizado durante el juicio o procedimiento; puede concebirse como el medio de defensa que abre otra instancia permitiendo un nuevo análisis, total o parcial, de lo substanciado en un proceso.

El presupuesto que justifica los recursos es la posibilidad de la existencia del error, ésto en virtud, de que como es sabido toda obra humana, es susceptible de fallas, por tanto, debe admitirse la contingencia del error.

Además, la razón de ser de los recursos reside en la falibilidad del juicio humano, y en la consiguiente conveniencia de que, por vía de reexamen, las decisiones judiciales se adecuen, en la mayor medida posible, a las exigencias de la justicia. Lo cual no significa propiciar el escalonamiento indefinido de instancias y recursos, que conspira contra la mínima exigencia de celeridad que todo proceso judicial requiere.

Todo ello implica un problema de política procesal que el legislador debe valorar, a fin de lograr una prudente conciliación de dos aspiraciones que en este tema entran fácilmente en pugna por su alto significado; por un lado, la seguridad jurídica que busca agotar todos los medios para lograr que las resoluciones judiciales guarden la mayor adecuación con la realidad procesal, que tienden a la más pronta terminación de los juicios, pues la demora en definitiva también atenta contra la seguridad jurídica.

De las ideas anteriores, puede definirse el recurso, como el acto procesal en cuya virtud la parte que se considera agraviada por una resolución judicial pide su reforma o anulación, total o parcial, sea al mismo juez o tribunal que la dictó o a un juez o tribunal jerárquicamente superior.

De igual forma, los recursos pueden definirse como aquellos actos procesales en cuya virtud quien se considera agraviado por una resolución judicial pide, en el mismo proceso y dentro de determinados plazos computados desde la notificación de aquélla, que un órgano superior en grado al que la dictó, o en su caso éste mismo, la reforme, modifique, amplíe o anule.

En la técnica de toda nuestra legislación procesal los recursos se refieren generalmente a los medios de impugnación de las resoluciones judiciales, por ende, un recurso, es un medio técnico de impugnación y subsanación de los errores que eventualmente pueda adolecer una resolución judicial, dirigido a provocar la revisión de ella, ya sea por el juez que la dictó, o por otro de superior jerarquía.

Además, los recursos pueden considerarse como actos procesales a cargo del litigante cuyo objetivo es atacar las resoluciones judiciales, en una aspiración de obtener una modificación en la resolución dada por el juzgador, en virtud de entender el agraviado que dicha decisión es injusta. Desde el ángulo legislativo, el fundamento de los recursos se asienta "en el criterio de que la revisión permite una nueva apreciación del caso, donde se integra la opinión del recurrente, lo que contribuye al correcto examen de la causa.

Algunos autores definen a los recursos como los medios técnicos por los cuales el Estado tiende a asegurar el más perfecto ejercicio de la función jurisdiccional, así, el recurso es el medio de someter una resolución judicial, antes que adquiera el carácter de cosa juzgada, a un nuevo examen en una instancia superior, deteniendo así la formación de la cosa juzgada.

Sin embargo, se considera que la necesidad de mantener la supremacía de las leyes, fue lo que motivó la creación de recursos, cuya finalidad consiste en controlar la forma en que los jueces, magistrados y ministros aplican la ley, sin considerar los hechos que rodean al caso.

La experiencia enseña que dos o más jueces diferentes alcanzan una mayor profundidad que uno solo en la substanciación y resolución de los litigios, esta regla ha sido acogida por el legislador, en la creación de los respectivos recursos en las distintas leyes existentes actualmente.

En este orden de ideas, las impugnaciones son los remedios que la ley pone a disposición de las partes para provocar por medio del mismo juez o de un juez superior un nuevo juicio immune del defecto o del error de la sentencia anterior. La probabilidad de obtener, con el ejercicio de tales remedios, una sentencia más justa es inherente al hecho mismo de que la nueva sentencia se pronunciará en vía de control y de nuevo examen crítico de lo que se hizo en el anterior juicio; y ésta además aumentada por el hecho de que el nuevo juicio se llevará a cabo por un órgano diverso y superior, compuesto por jueces seleccionados, que se suponen más expertos y más autorizados; o bien, por el hecho de que se elimina preventivamente el inconveniente que puede haber inducido a error al juez, o bien se adquiere algunos elementos de cognición antes no conocidos o que no se pudieron considerar, o es utilizado un punto de vista anteriormente no considerado.

De ahí que en la medida en que un pronunciamiento judicial pueda padecer error que importe un gravamen, es decir, un perjuicio o una lesión a los intereses de uno de los litigantes, la legislación otorga el derecho de obtener de

otro tribunal o del mismo en forma colegiada, la reparación de dicho error mediante el control de la decisión por vía recursiva.

En síntesis, el fin inmediato de los recursos, es el de lograr una mejor justicia del caso individual, es decir, la mira se centra, en primer lugar, en los intereses o derechos subjetivos de los particulares. Pero allí no concluye su finalidad, por cuanto al Estado también le interesa que se alcance el grado más alto de justicia, pues, por una parte, cuanto mejor resulte la composición de los intereses individuales más se preservará la seguridad jurídica y, por la otra, contribuye al mantenimiento del orden jurídico, es decir, a la defensa de la correcta aplicación de las normas que regimentan la vida de la comunidad.

Así, la finalidad de los recursos trasciende los meros intereses y expectativas individuales para convertirse en una defensa del interés público, y la inalterabilidad de la ley.

Conforme al criterio que sustente el legislador en cuanto a la mejor forma de obtener justicia y proteger las leyes, así será el sistema que adopte. Para ello debe procurar el equilibrio de ciertos principios procesales, tales como los de seguridad jurídica y celeridad y economía procesal, en un marco político, social, económico y jurídico determinado. La pluralidad de instancias responde simplemente a una concepción política dirigida a reducir la posibilidad del error humano.

Por otra parte, es necesario dejar asentado que los medios o vías de impugnación, son susceptibles de dividirse en remedios y recursos, los primeros tienen por objeto la reparación de errores procesales, y su decisión se confía al propio juez o tribunal que incurrió en ellos, los segundos persiguen un nuevo

examen por parte de un tribunal jerárquicamente superior. Sin embargo, más correcto parece, calificar a los recursos como una especie dentro de los remedios que la legislación en general contempla a fin de complementar, rescindir, anular o modificar actos jurídicos.

Los recursos como ya se dijo, se caracterizan por constituir actos procesales en virtud de los cuales quien se considere agraviado por una resolución judicial, pide, en el mismo proceso, que mediante un nuevo examen de la causa sean subsanados los errores que lo perjudiquen, revocando, reformando, modificando, ampliando o anulando la resolución.

Jurídicamente, se reitera, el concepto de recurso se presenta en dos sentidos: uno amplio, como sinónimo de medio de defensa en general y otro restringido, equivalente a cierto medio específico de impugnación.

Los recursos jurídicos en su sentido estricto, son los medios de defensa específicos y dotados de determinadas características. El doctor Ignacio Burgoa Orihuela²⁸, señala que tomando en cuenta el origen etimológico de la palabra, recurso significa "volver el curso de un procedimiento". Sin embargo, la connotación etimológica nada nos dice y es más; muchas veces resulta no sólo superflua, sino contraproducente en la indagación de un concepto, puesto que con frecuencia el sentido actual y usual de un vocablo difiere de su composición o estructura filológica ordinaria, atendiendo a su evolución semántica.

El recurso stricto sensu, es un medio jurídico de defensa. El mencionado medio jurídico de defensa se da siempre sobre determinado supuesto, el cual no es otra cosa que la existencia previa de un procedimiento,

²⁸BURGOA Orihuela. *Ibidem*. p. 577.

bien sea judicial o administrativo. El recurso stricto sensu, nos dice don Ignacio Burgoa Orihuela²⁹, no procede, no surge, como la acción de una manera autónoma desde el punto de vista procesal, como elemento iniciador de un procedimiento, sino dentro de éste, suscitando, en cuanto a su substanciación, una nueva instancia o un estudio y análisis nuevos del acto por él impugnado.

Muchos autores aducen como nota característica y especial del recurso su interposición y conocimiento jerárquico, esto es, lo conceptúan como aquel medio jurídico de defensa que necesariamente ha de engendrar una instancia superior. Nosotros nos abstenemos de manifestar nuestra adhesión a tal parecer, porque creemos que hay medios o conductos jurídicos de defensa e impugnación, denominados legalmente recursos que, como el de reclamación, son substanciados y resueltos por el propio órgano autor del acto atacado.

En conclusión, debemos decir que en materia de amparo, el recurso en general no es sino aquél medio jurídico de defensa que se da a favor de las partes dentro del procedimiento constitucional para impugnar un acto del mismo, teniendo como fin su revocación o modificación.

El doctor Ignacio Burgoa Orihuela³⁰, señala que el objeto del recurso tiende a la confirmación, modificación o revocación del acto procesal atacado, consideración con la que no estamos de acuerdo únicamente en lo relativo a que el objeto del recurso tiende a la confirmación del acto procesal atacado, en virtud de que el motivo por el cual se promueve un recurso es distinto al resultado que se obtenga en el mismo, aun cuando pueden ser coincidentes. En efecto, la finalidad y objeto con que se promueve un recurso estriba en la

²⁹BURGOA Orihuela. *Ibidem*. p.578.

³⁰BURGOA Orihuela. *Ibidem*. p. 579.

búsqueda por parte del recurrente de obtener una sentencia que revoque o modifique la resolución impugnada, mientras que la sentencia emitida por el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver el recurso, puede ser en cualquiera de esos sentidos, es decir, revocando o modificando el acuerdo combatido, o bien, puede ser una sentencia que confirme el auto de presidencia, desde luego, que el sentido de esta última resolución no era el objetivo que el recurrente buscaba con la interposición del recurso. Por tanto, es lógico pensar que nadie va a promover un recurso con la intención de que se confirme un acuerdo que le ha sido favorable y menos aún aquél que le sea adverso, por lo que se reitera, contrariamente a lo afirmado por el distinguido maestro don Ignacio Burgoa Orihuela, que el recurso nunca se hace valer con el propósito u objeto de que el órgano jurisdiccional respectivo confirme el acuerdo o resolución materia del medio de impugnación.

2.2 ANTECEDENTES DEL RECURSO DE RECLAMACION.

En este apartado, procederemos a efectuar un análisis a las diversas Leyes de Amparo que han regido en nuestro país, en lo referente a los recursos, a efecto de averiguar los antecedentes del recurso de reclamación, que es materia de estudio en este trabajo de tesis.

LEY DE 26 DE NOVIEMBRE DE 1861.

La primera Ley Reglamentaria del Amparo, fue la Ley del 26 de noviembre de 1861, que tuvo el título de "Ley Orgánica de Procedimientos de los Tribunales de la Federación, que rige el Artículo 102 de la Constitución Federal para los juicios de que habla el artículo 101 de la misma".

Este ordenamiento presentó, las deficiencias propias de su reciente aparición en un medio que, como el nuestro, sólo trataba de incorporar a sus instituciones, lo que había sido fruto intelectual y provechoso, en el vecino país del Norte. La obra, pues, fue incompleta; y encontramos que la mencionada ley se componía de tan sólo 34 artículos enmarcados en cuatro secciones. En este sentido, los artículos que trataban de los recursos consignados en dicha ley son los que a continuación se citan:

Artículo 16. La sentencia que manda amparar y proteger sólo en efecto devolutivo se ejecutará sin perjuicio del recurso interpuesto.

Artículo 17. Los tribunales de circuito, en todos los casos en que conozcan conforme esta Ley, decidirán dentro de quince días de haber recibido el juicio, oyendo a las partes verbalmente o por escrito, en el acto de la vista.

Artículo 18. Si la sentencia de vista fuere conforme con la de primera instancia, causará ejecutoria; pero si la revoca o modifica será suplicable, siempre que dentro de cinco días se interponga el recurso.

Artículo 19. Admitida la súplica, la Sala de la Suprema Corte a quien toque, resolverá con vista del juicio, y citadas las partes, dentro de quince días; sin que contra está determinación pueda usarse de otro recurso que el de responsabilidad en el único caso de infracción notoria de la constitución y Leyes Federales.

De lo anterior, puede decirse, a ciencia cierta, que esta Ley de 1861, establecía, únicamente, el recurso de apelación y el de súplica, contemplado el primero de ellos, en el artículo 16 y el segundo en el artículo 18; y, aunque por otra parte, el artículo 19 del mismo ordenamiento se refería al recurso de responsabilidad, el criterio uniforme, es que no existe tal, si es que lo hemos de considerar en la verdadera acepción técnica del vocablo.

En la ley acabada de citar, sólo aparecieron consignados los recursos de apelación y el de súplica; por ende, en dicho ordenamiento legal, no se encuentra antecedente alguno del recurso de reclamación.

LEY DE 20 DE ENERO DE 1869.

La segunda Ley Reglamentaria del Amparo, es la Ley de 20 de enero de 1869, esta Ley no estableció en su articulado ningún recurso y sólo en

su artículo 6° se refiere a lo que ha dado en llamarse recurso de responsabilidad que, podrá ser otro juicio autónomo e independiente, más nunca un recurso. Para mayor claridad, el artículo en comento, es el que a continuación textualmente se transcribe:

"Artículo 6°. Podrá dictar la suspensión del acto reclamado, siempre que esté comprendido en alguno de los casos de que habla el artículo 1° de la Ley. Su resolución sobre este punto no admite más recurso que el de responsabilidad".

Para el objeto de nuestro estudio, la ley de 20 de enero de 1869, no merece mayor atención, en virtud de que en su articulado no consignó ningún recurso, salvo el llamado recurso de responsabilidad, que como ya quedó precisado, podrá ser un juicio autónomo e independiente, más nunca un recurso; luego entonces, es obvio, que en este ordenamiento legal tampoco existió antecedente alguno del recurso materia de estudio.

LEY DE 14 DE DICIEMBRE DE 1882.

La tercera Ley Reglamentaria del Amparo, es la Ley de 14 de diciembre de 1882, en lo que respecta a los recursos, esta Ley estableció el de revisión, que en aquél entonces, operaba de una manera obligatoria y automática. Efectivamente, el artículo 33 de la Ley establecía, que después de concluido el término de prueba, y dejado los autos, por seis días comunes, en la secretaría del juzgado, a fin de que las partes tomaran los apuntes necesarios para formular sus alegatos, sin más trámite, el juez dentro de ocho días, pronunciaría su sentencia definitiva, concediendo o negando el amparo. A continuación, el propio artículo 33 establecía que: "notificada la sentencia a las partes y sin nueva citación, remitiría los autos a la Suprema Corte de Justicia,

para los efectos de Ley². Es decir, para la revisión de la sentencia y, tan es así, que el artículo mencionado, en su parte final, disponía textualmente lo siguiente: "Las sentencias de los jueces nunca causan ejecutoria, y no pueden ejecutarse antes de la revisión de la Corte, ni aún cuando haya conformidad entre las partes".

Asimismo, por primera vez en la historia del amparo, la Ley de 1882, estableció la forma de tramitación del recurso de revisión y la extensión del mismo, como una facultad, de la Suprema Corte de Justicia.

En primer lugar, en lo que se refiere a la forma de tramitación, el artículo 38 de la ley prevenía que "recibidos los autos por la Suprema Corte de Justicia, sin nueva substanciación y citación, ésta examinaría el negocio en acuerdo pleno, en la primera audiencia, y pronunciaría su sentencia en un plazo de quince días, contados desde la vista". Por otra parte, en lo que se refiere a la extensión de las facultades de la Suprema Corte de Justicia, el propio artículo mencionado, decía que, nuestro más alto Tribunal podía revocar, confirmar o modificar la sentencia del Juez de Distrito. Pero como un carácter protector del quejoso, establecía que podía la Suprema Corte de Justicia "para mejor proveer o para suplir las irregularidades que encontrara en el procedimiento, mandar practicar las diligencias que estimara necesarias", lo que, sin duda alguna, confería a nuestro máximo tribunal una facultad ampliativa, para revisar las decisiones de los jueces de Distrito.

El recurso de revisión, lo hizo extensivo la Ley de 1882, a las resoluciones que se dictarán en materia de suspensión del acto reclamado. Efectivamente, el artículo 17 de esta ley, estatulaba que: "Contra el auto en que se conceda o niegue la suspensión, cabe el recurso de revisión ante la Suprema

Corte de Justicia, pudiendo interponerse por el quejoso o por el promotor fiscal, quien, necesariamente, deberá hacerlo cuando la suspensión sea notoriamente impropcedente y afecte los intereses de la sociedad".

El mencionado artículo 17 no establecía únicamente la procedencia del recurso, sino que fijaba, expresamente, la forma de tramitación del mismo, que era la siguiente: el recurso en que se pedía la revisión se elevaba a la Suprema Corte de Justicia, por conducto del juez, quien estaba obligado a remitirlo, con su informe, por el inmediato correo, pero, en casos urgentes, la revisión podía pedirse directamente ante la Suprema Corte de Justicia.

Además, del recurso de revisión a que se ha hecho referencia, la Ley de 1882 estableció, también por primera vez en la historia del amparo el recurso de queja. En efecto, en el capítulo relativo a la ejecución de las sentencias de amparo, encontramos el artículo 52 de esta ley, en el que se establecía, que si el quejoso, el promotor fiscal o la autoridad ejecutante, creyesen que el juez de Distrito, por exceso o defecto, no cumple con la ejecutoria de la Corte. "Podrán ocurrir en queja ante el tribunal, pidiéndole que revise los actos del inferior".

Como puede verse, por primera vez aparece en la tramitación del juicio de amparo, la queja, como recurso, para reparar el exceso o defecto, en la ejecución de las sentencias. Asimismo, por primera vez, se establece la tramitación del citado recurso, al estatuir el propio artículo 52 que con el informe justificado del juez de Distrito, la Corte confirmará o revocará la providencia de que se trate, cuidando siempre de no alterar los términos de la ejecutoria.

En este tercer ordenamiento legal del juicio de garantías, aparece por primera vez en la historia, el recurso de queja, sumándose así al recurso de

revisión que ya había estado regulado en leyes anteriores; sin embargo, en esta ley al igual que en las otras, tampoco se localiza ningún antecedente del recurso de reclamación.

CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1897.

Quince años después de expedida la Ley de 1882, fue promulgado un nuevo ordenamiento del juicio de garantías, denominado "Código Federal de Procedimientos Civiles de 1897". Así pues, en el Diario Oficial de 17 de septiembre y 6 de octubre de 1897 se promulgaron los títulos II y III del primer libro del citado Código Federal. En el título II que comprende lo relativo a los juicios, debía tener lugar y lo tuvo, el juicio de amparo, regulado por el artículo 6º, dividido en diez secciones, que van desde el artículo 745 al 849 de dicho código. Así, en el curso histórico de la legislación mexicana, ese capítulo vino a ser el cuarto ordenamiento legal del amparo.

En verdad, el capítulo mencionado del Código Federal de Procedimientos Civiles de 1897 consignó, en su mayor parte las disposiciones de la Ley de 1882.

En lo que se refiere a los recursos, el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1897, postuló como principio general, que no se admitirían otros que los que el propio capítulo 6º expresamente concedía, y, siguiendo los lineamientos de la Ley de 1882, previnó que cuando la Corte tuviera noticias de algún acto del juez, que por su naturaleza trascendental, reclamará la inmediata intervención de la misma Corte, podría ésta pedir informes como justificación, al juez respecto de dicho acto; estableciendo un sistema especial de control de los actos del juez de Distrito que, en rigor, tenía el carácter de un verdadero recurso.

Desde el punto de vista de los recursos que admilita la ley, encontramos asimismo, el recurso de revisión y el recurso de queja.

La referida ley, aceptaba el recurso de revisión, en los mismos términos que lo había establecido la Ley de 1882, que aceptaba el recurso de revisión en contra de las sentencias definitivas, en contra de los autos de sobreesamiento y en contra de los autos de suspensión del acto reclamado.

El procedimiento continuó siendo el mismo, el juez de Distrito debía remitir los autos, desde luego, a la Suprema Corte de Justicia, ya fuera que se tratara del cuaderno principal o del incidente de suspensión y, nuestro más alto Tribunal, procedía a realizar la revisión extendiéndose a todas las actuaciones del inferior y en especial a la sentencia o al auto, ya fuera de sobreesamiento o de suspensión del acto reclamado.

Después de reglamentar la revisión, el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1897, reglamentó asimismo la queja en lo relativo a los casos en que las partes, o la autoridad responsable, consideraran que había habido exceso o defecto en la ejecución de la sentencia de amparo.

Para mayor claridad, a continuación se transcriben algunos de los artículos fundamentales del Código Federal de Procedimientos Civiles de 6 de octubre de 1897 que se refieren a la revisión y a la queja:

Artículo 759. Los autos pronunciados en los juicios de amparo no admiten más recursos que los que este capítulo expresamente concede. Sin embargo, cuando la Corte tenga noticias de algún acto del juez, que por su

naturaleza trascendental y grave reclame la inmediata intervención de dicho tribunal, podrá éste pedir informe con justificación al juez y revisar dicho acto.

Artículo 793. Contra el auto del juez de Distrito que conceda, niegue o revoque la suspensión, las partes y el tercero perjudicado en el caso del artículo 753, pueden interponer el recurso de revisión. Lo interpondrá precisamente el procurador fiscal, cuando la suspensión afecte los intereses de la sociedad.

Artículo 794. El recurso de revisión deberá interponerse ante el juez de Distrito en la diligencia en que se notifique el auto, o por escrito dentro del tercer día si se interpusiere ante la Suprema Corte, agregándose a este término el que sea necesario según las distancias.

Artículo 795. Interpuesto el recurso el juez remitirá desde luego a la Suprema Corte, el incidente. En casos de urgencia la revisión podrá pedirse a la Suprema Corte por vía telegráfica. Este tribunal, por la misma vía ordenará al juez la remisión del incidente.

Artículo 821. La revisión se extenderá a todos los procedimientos del inferior y especialmente al auto en que se haya concedido o negado la suspensión del acto, sin antes no se hubiera revisado de conformidad con el artículo 793.

Artículo 832. Si cualquiera de las partes o la autoridad responsable creyese que el juez de Distrito, por exceso o por defecto no cumple con la ejecutoria de la Corte podrá ocurrir en queja ante este tribunal, pidiéndole que revise los actos del inferior. Con el informe justificado que rinda, la Corte confirmará la providencia, absteniéndose siempre de alterar los términos de la

ejecutoria. El escrito de los interesados y el informe del juez se remitirán de la manera que ordena el artículo 795.

El anterior ordenamiento acabado de analizar, correspondiente al Código Federal de Procedimientos Civiles de 1897, cuarta legislación en la historia del juicio de garantías, consignó al igual que las anteriores leyes, únicamente los recursos de revisión y el de quaja; por tanto, tampoco existió en este ordenamiento legal, antecedente alguno del recurso de reclamación, objeto de estudio en este trabajo de tesis.

CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1908.

Un nuevo ordenamiento reglamentario del juicio de garantías, estuvo contenido en el Código Federal de Procedimientos Civiles de 26 de diciembre de 1908. Así, en el curso histórico de la legislación de amparo, este Código vino a ser el quinto ordenamiento legal del juicio de garantías.

Esta ley, contenía un adelanto sobre las anteriores legislaciones, ya que la reglamentación del juicio de amparo que se hizo en este documento, fue un poco más clara y más detallada; pero desafortunadamente, poco es lo que se puede encontrar en relación con los recursos, pues únicamente y al igual que las leyes anteriores, encontramos previstas la revisión y la quaja, confundidas la una con la otra, sin que existiera para tan importante materia, un capítulo especial.

Los artículos de este último documento que tienen importancia respecto de los recursos, son los siguientes:

Artículo 694. Los autos pronunciados en los juicios de amparo no admittan más recursos que los que este capítulo expresamente conceda. Sin

embargo, cuando la Corte tenga noticias de algún acto del juez, que por su naturaleza trascendental y grave reclame la inmediata intervención de dicho tribunal, podrá pedir informe con justificación al juez y revisar dicho acto.

Artículo 723. Contra el auto del juez de Distrito que conceda, niegue o revoque la suspensión, las partes y el tercero perjudicado pueden interponer el recurso de revisión. Lo interpondrá precisamente el Agente del Ministerio Público, cuando la suspensión perjudique los intereses de la sociedad o del fisco.

Artículo 724. El recurso de revisión deberá interponerse verbalmente ante el juez de Distrito en la diligencia en que se notifique el auto, o por escrito dentro de tres días si se interpusiera ante la Suprema Corte, agregándose a este término el que sea necesario, según el tiempo que dilate el correo.

Artículo 725. Interpuesto el recurso, el juez remitirá desde luego el incidente a la Suprema Corte. En caso de urgencia, la revisión podrá pedirse a la superioridad respectiva por la vía telegráfica. Esta por la misma vía ordenará al juez la remisión del expediente. En los casos de la fracción I del artículo 709 el juez remitirá testimonios de la demanda y del auto de suspensión.

Artículo 726. La suprema Corte en vista de la constancia que menciona el artículo anterior, resolverá dentro de cinco días, contados desde que sean turnadas al ministro revisor, confirmando, revocando o reformando el auto del juez.

Artículo 741. Transcurrido el término fijado en el artículo anterior y sin más trámite el juez, dentro de ocho días pronunciará su sentencia, sólo concediendo o negando el amparo y sin resolver cuestiones sobre daños o

perjuicios, ni aún sobre costas. Notificada la sentencia a las partes y sin nueva citación, remitirá los autos a la Suprema Corte para la revisión.

Artículo 749. El auto de sobreseimiento se notificará a las partes y sin otro trámite, se remitirá el expediente a la Suprema Corte para su revisión.

Así pues, en lo que se refiere al recurso de revisión podemos destacar las siguientes consideraciones: en primer lugar, la ley concede la procedencia del recurso de revisión, en contra de las resoluciones que dictaran los jueces de Distrito en materia de suspensión del acto reclamado. Efectivamente, en el artículo 723 del mencionado Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908, se dice que "contra el auto del juez de Distrito que conceda, niegue o revoque la suspensión, las partes y el tercero perjudicado pueden interponer el recurso de revisión" y, agrega, expresamente, que "el Ministerio Público cuando la suspensión perjudique los intereses de la sociedad o del fisco, deberá interponer el recurso de revisión".

En lo que se refiere, al procedimiento para tramitar el recurso de revisión el siguiente artículo, o sea el 724, establecía que el recurso de revisión debía interponerse en la diligencia en que se notificara el auto, o por escrito, dentro de tres días si la interposición se hacía ante la Suprema Corte de Justicia, agregándose a este término, el que fuera necesario según el tiempo que dilatara el correo.

Por otra parte, el artículo 725, prevenía que interpuesto el recurso, el juez debía remitir, desde luego, el incidente a la Suprema Corte de Justicia. Aún más, agregaba esta disposición legal, que, en caso de urgencia, la revisión podía pedirse, a la superioridad respectiva, por la vía telegráfica. Esto, constituía el

artículo, por la misma vía debía ordenar al juez la remisión del expediente. Como una exigencia especial, agregaba este artículo, que, cuando se tratara de los casos previstos en la fracción I del artículo 709, o sea en los casos en que se tratara de un amparo interpuesto en contra de la pena de muerte, o de algún acto violatorio del artículo 22 de la Constitución de 1857, similar al artículo 22 de la Constitución vigente, el juez debería remitir testimonio de la demanda y del auto de suspensión.

Por último, el artículo 723, prevenía que la Suprema Corte de Justicia, en vista de las constancias que se mencionaron en el artículo anterior, resolvería, dentro de cinco días contados, desde que le fueran turnados los autos al ministro revisor, confirmando, revocando o reformando el auto del juez.

Por otra parte, el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908, establecía, también, la procedencia del recurso de revisión, en contra de la sentencia de fondo que se dictara al resolver el juicio de amparo. Efectivamente, el artículo 741 estatuyó que concluido el término de prueba y puestos los autos a la vista de las partes para alegar, sin más trámite, el juez, dentro de ocho días debía pronunciar su sentencia, sólo concediendo o negando el amparo y, agregaba el artículo "notificada la sentencia a las partes y sin nueva citación, el juez remitirá los autos a la Suprema Corte para la revisión". Así pues, la revisión en esta ley funcionaba de oficio, tal y como operaba en los anteriores ordenamientos reglamentarios.

Aún más el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908, establecía la procedencia del recurso de revisión, en contra de los autos de sobreseimiento. En efecto, en el artículo 749 se decía, expresamente, que "el

auto de sobreseimiento se notificará a las partes, y sin otro trámite se remitirá el expediente a la Suprema Corte para su revisión*.

Asimismo, como en el Código anterior en el artículo 750, se establecía el procedimiento para la revisión de los autos de improcedencia, sobreseimiento y sentencias que pronunciaran los jueces de Distrito, en el juicio de amparo y, al efecto, prevenía que se remitiría el expediente a la Suprema Corte de Justicia, dentro de cuarenta y ocho horas, contadas desde que se notificaran dichas resoluciones.

Respecto de la extensión de la facultad de la Suprema Corte de Justicia, para revisar las sentencias dictadas, por los jueces de Distrito, tanto en el fondo, como en materia de suspensión, de improcedencia o de sobreseimiento, el artículo 756 establecía que "la revisión se extendería a todos los procedimientos del inferior, y especialmente, al auto en que se hubiese concedido o negado la suspensión del acto, si antes no se hubiese revocado".

Es pertinente hacer notar que en este Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908, se establecía otra causa de revisión, que es la siguiente: se trata del caso en el que el juez de Distrito desechaba una demanda, por no llenar ésta los requisitos que señalaba el propio Código Federal de Procedimientos Civiles; en este supuesto prevenía el artículo 770, el juez debía expresar, con toda precisión, cuales eran los requisitos omitidos, a fin de que la parte quejosa pudiera subsanarlos, dentro del término hábil.

El mencionado artículo 770, agregaba lo siguiente: "el juez que no cumpla con esta prevención, quedará sometido a la corrección disciplinaria que le imponga la Suprema Corte de Justicia, al revisar el auto relativo":

En complemento de lo anterior, el artículo 771 prevenía que "cualquiera de las partes interesadas, podía reclamar sobre la admisión de una demanda improcedente, o sin los requisitos legales y si así lo hiciera, el juez, previa audiencia del Ministerio Público, cuando no fuera éste el que haya hecho la reclamación, resolverá lo que proceda". En este caso, agregaba el artículo, si el auto del juez fuere desechando la demanda, remitirá el expediente a la Corte para su revisión; si fuere admitiéndola, el auto no será revisable, sino con la sentencia definitiva.

Como se ve, la ley establecía un doble sistema, derivado de dos hipótesis distintas: Cuando se aceptaba una demanda que no llenaba los requisitos previstos por la ley, cualquiera de las partes interesadas podía reclamar sobre la admisión de ella, y, en el caso en que la resolución del juez fuera desechando la demanda, éste debía remitir el expediente de inmediato a la Corte, para su revisión, lo que no sucedía cuando la resolución del juez de Distrito, sea en el sentido de aceptar la demanda, ya que en este caso, expresamente la ley prevenía que el auto no era revisable sino, precisamente, con la sentencia definitiva.

En lo que se refiere al recurso de queja, el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908 establecía una doble posibilidad:

a) En caso en que cualquiera de las partes, o la autoridad responsable, creyere que el juez de Distrito, por exceso o por defecto, no cumplía con la ejecutoria de amparo. En este caso, de acuerdo con lo previsto por el artículo 783, cualquiera de las partes, o la autoridad responsable, podían ocurrir en queja, ante la Corte, en vía de revisión. Como se ve, existen todavía titubeos y confusiones en la ley, puesto que los términos textuales del mencionado artículo

783, eran los siguientes: "Podrá ocurrir en queja ante la Corte en vía de revisión". El artículo confunde, o por lo menos mezcla el concepto de queja y el concepto de revisión; aún cuando pudiera pretenderse que en este artículo, la palabra queja esta usada en su sentido gramatical y no en el sentido jurídico.

b) La segunda hipótesis, era el caso en que cualquiera, incluso los terceros, que se consideraban perjudicados, por exceso o por defecto, en la ejecución de una sentencia de amparo, podían acudir en queja, ante el juez de Distrito, en el supuesto de que se tratara de la autoridad responsable.

Así pues, en el primer caso, se trataba de exceso o defecto en la ejecución por parte del juez de Distrito, y en el segundo, de exceso o defecto en la ejecución por parte de la autoridad responsable.

De las consideraciones referidas, se advierte que la ley consignaba, dispersos en su articulado, los recursos de revisión y de queja, en los términos y con la amplitud, que se han precisado. En relación con esto, es necesario tener en cuenta que el artículo 684 del Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908, de una manera terminante, establecía que los autos pronunciados en los juicios de amparo, "no admitían más recursos que los que ese capítulo expresamente concedía". Pero, agregaba el propio artículo, que sin embargo, cuando la Corte tuviera noticias de algún acto del juez, que por su naturaleza trascendental y grave, reclamara la inmediata intervención de dicho tribunal, podía pedir informe con justificación al juez y revisar dicho acto.

En conclusión, podemos afirmar que en el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908, no existió sino el recurso de revisión expresamente concedido en contra de las sentencias dictadas en el incidente de

suspensión del acto reclamado, en las resoluciones desechando el amparo por improcedencia; en los de sobreseimiento y, en las sentencias de fondo, dictadas al resolver, respecto de las violaciones aducidas. Asimismo, existió aunque sea en forma un poco confusa, la procedencia del recurso de queja, por defecto o exceso, en la ejecución de la sentencia de amparo. Igualmente, por disposición expresa del artículo 684, diferente de los que la ley consignaba; no existió ningún otro recurso, pero la Corte, en casos de que se tratara de actos, de naturaleza trascendental y grave, podía pedir que se le rindiera informe justificado, por parte del juez y revisar dicho acto, lo que, de hecho, constituía un caso general de revisión, a juicio de la Suprema Corte de Justicia.

En este quinto ordenamiento legal del juicio de garantías, al igual que en las anteriores leyes reglamentarias del juicio de amparo, no existe antecedente alguno del recurso de reclamación, únicamente existe antecedentes del recurso de revisión y de queja.

LEY DEL 18 DE OCTUBRE DE 1919.

Después de que entró en vigor la Constitución de 1917, en la misma ciudad de Querétaro, en la que se había discutido y formulado la ley fundamental, el presidente Carranza, expidió el 18 de octubre de 1919, la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal.

En este nuevo ordenamiento legal, en relación a la institución de los recursos, no se previó un capítulo especial para los citados recursos y éstos quedaron consignados en diversos artículos correspondientes a las formas de procedencia de ellos.

La Ley de 1919, estableció los recursos de revisión y de queja, tal y como lo habían hecho las leyes anteriores; pero, además, adoptó otros recursos diversos que fue el de súplica. Así pues, este ordenamiento federal, en su artículo 92 establecía que los autos de sobreseimiento o de improcedencia, dictados por los jueces de Distrito serían revisables a instancia de cualquiera de las partes. Como complemento de esta disposición el artículo 45 prevenía que para la revisión de los autos de improcedencia, sobreseimiento y suspensión que pronunciaran los jueces de Distrito en el juicio de amparo, debía remitirse el expediente a la Suprema Corte de Justicia, dentro de las cuarenta y ocho horas contadas desde que se notificaran dichas resoluciones.

Por otra parte, en el mismo artículo 45 invocado, se estableció, por primera vez, una modalidad muy importante en la tramitación del recurso de revisión. Efectivamente, establecía dicha disposición legal, que si el sobreseimiento había sido dictado por el juez de Distrito en la audiencia del ley, después de que las partes hubiesen podido rendir sus pruebas y alegatos, la Suprema Corte, en caso de revocar el sobreseimiento, debía estudiar el fondo del asunto y fallar lo que correspondiera, concediendo o negando el amparo; como es de observarse, se concedía a la Suprema Corte, jurisdicción y competencia para resolver sobre el fondo de las violaciones constitucionales alegadas en un juicio de amparo, en el caso de que el juez de Distrito se hubiera abstenido de hacerlo y hubiere decretado el sobreseimiento del juicio, siempre y cuando al revisar dicho sobreseimiento, la Corte lo encontrare injustificado y revocará el auto del inferior. Por otra parte, la ley en el artículo 65, prevenía que "contra el auto del juez de Distrito que concediera, negare o revocara la suspensión, las partes y el tercero interesado podían interponer el recurso de revisión"; agregando dicha disposición que el Agente del Ministerio Público debía

necesariamente, interponer el recurso cuando la resolución perjudicara los intereses de la sociedad y del fisco.

Por su parte, el artículo 66 estatúa que el recurso de revisión debía interponerse ante el juez de Distrito correspondiente, en la diligencia en que se notificara el auto, o por escrito dentro de los tres días siguientes a dicha notificación. Interpuesto el recurso, de acuerdo por lo dispuesto en el artículo 67, el juez debía remitir, desde luego, el incidente a la Suprema Corte de Justicia dejando copia certificada de él y, nuestro máximo tribunal, en los términos del artículo 68 y en vista de las constancias que se le enviaran, y oyendo el parecer del procurador general de la Nación, debía resolver confirmando, revocando o reformando el auto del juez.

En la Ley de 1919, en el artículo 86 se prevenía que "las sentencias de los jueces de Distrito, pronunciadas en los juicios de amparo, podían ser revisadas a instancia de la parte que se consideraba agraviada, debiendo pedirse la revisión ante el mismo juez de los autos o directamente a la Suprema Corte de Justicia, dentro de los cinco días siguientes al de la notificación correspondiente".

En el artículo 87 se estableció otra novedad muy importante: la relativa a la obligación impuesta a quien hacía valer el recurso de revisión de formular "en el escrito respectivo, con la separación debida, los agravios que el recurrente estimaba le causaba la sentencia". Por último, la ley consignaba un caso de procedencia del recurso de revisión, en relación con otro de los recursos, el de súplica. En efecto, en el artículo 143 de la ley, se decía que "cuando el tribunal de segunda instancia desechare algún recurso de súplica y el recurrente creyere infundada esta resolución, podrá pedir la revisión del auto que deseché el recurso, interponiéndose y substanciándose dicha revisión, en la forma y términos

establecidos para la revisión de los autos de suspensión en los juicios de amparo.

En el capítulo X de la ley, relativo a la ejecución de las sentencias, de acuerdo con una tradición ya consignada en leyes anteriores, se estableció el recurso de queja. Efectivamente, en el artículo 129 se señalaba que si cualquiera de las partes o la autoridad responsable creyere que el juez de Distrito, por exceso o por defecto no cumplía con la ejecutoria de amparo, podían ocurrir en queja ante la Suprema Corte de Justicia, la que con el informe justificado que rindiera al efecto dicho juez, confirmaría o revocaría la providencia; abotenciándose siempre de alterar los términos de la ejecutoria.

La Ley de 1919, previó la procedencia de otro recurso, distinto de la revisión y de la queja, el recurso de súplica.

En el título II, capítulo I de la ley, se reglamentó dicho recurso y en el artículo 131 se previó lo siguiente: "que las sentencias definitivas, dictadas en segunda instancia por los tribunales federales, o bien por los tribunales de los Estados y del Distrito Federal y territorios con motivo de las controversias que se suscitaren sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales o de los tratados celebrados con las potencias extranjeras, podían combatirse, ante la Suprema Corte de Justicia por medio del recurso de amparo, cuando se reunieran los requisitos que al efecto señalaba el título I de la ley, o bien, por el de súplica en los términos que establecía dicho capítulo. El uso de uno de los citados recursos excluía al otro". En consecuencia, la materia del recurso eran las sentencias definitivas dictadas en segunda instancia por los tribunales federales o por los de los Estados y el Distrito Federal o territorios, con motivo de lo

controversias que se suscitarán sobre el cumplimiento de aplicación de las leyes federales o tratados.

Para combatir estas sentencias de segunda instancia, la Ley de 1919 estableció la procedencia de dos recursos: a) El de amparo cuando se reunieran los requisitos que exigía la propia ley en su título I, es decir, que existiera una violación de las garantías individuales o invasión de soberanías; y b) Podía interponerse el recurso de súplica, del cual conocía la Suprema Corte de Justicia con la plenitud de jurisdicción que tuvo respecto de ella el tribunal de segunda instancia. Esto quiere decir, que la Corte al revisar las sentencias pronunciadas en los juicios de que se tratara, a través del recurso de súplica, tenía amplias facultades para nullificar el procedimiento y mandarlo reponer, cuando advertía que se había cometido una violación substancial del mismo y para confirmar, revocar o modificar la sentencia de segunda instancia, según lo estimará de justicia de acuerdo con la ley.

En este sexto ordenamiento legal del juicio de amparo y primero en la vigencia de la Constitución Federal de 1917, aún no se localizó antecedente alguno del recurso materia de estudio, únicamente estuvieron regulados los recursos de revisión y de queja, como lo habían hecho las Leyes de Amparo de 1861, 1869, 1882, 1897 y 1908, pero, además, en este nuevo ordenamiento, figuró como novedad el recurso de súplica, siendo por tanto, tres recursos los que consagró la Ley del 18 de octubre de 1919, desde luego, es necesario hacer notar que en esta ley no se consignó un capítulo especial para los recursos y éstos estuvieron previstos en diversos artículos correspondientes a las formas de procedencia de ellos.

LEY REGLAMENTARIA DE 10 DE ENERO DE 1936.

Siendo presidente de la República el general Lázaro Cárdenas, se aprobó por el Congreso de la Unión la Ley Reglamentaria del Juicio de Garantías y entre las innovaciones que trajo consigo su aprobación, fue el capítulo XII intitulado de los recursos, estableciéndose por primera vez, en la historia del juicio de amparo, un intento de reglamentación estructurada de esta materia.

Así pues, en la Ley Reglamentaria de 10 de enero de 1936, en el artículo 82 se previno que en los juicios de amparo no se admitirían más recursos que los de revisión, queja y reclamación.

En el artículo 83 se fijaron expresamente en cuatro fracciones, los casos de procedencia de la revisión; en el artículo 84 se declaró que el recurso de revisión sólo podía interponerse por cualquiera de las partes en el juicio, ya fuera ante el juez de Distrito o ante la autoridad que hubiere conocido del mismo, o bien directamente ante la Suprema Corte de Justicia, dentro de los cinco días siguientes al en que surtiera sus efectos la notificación de la resolución recurrida.

Asimismo, en el artículo 85, se reiteró la obligación del recurrente de interponer el recurso, precisamente, por escrito, en el que debía expresar los agravios que le causara la resolución o sentencia impugnada.

En el artículo 95 de la citada ley se fijaron en nueve fracciones específicas los casos de procedencia del recurso de queja; en el artículo 96 se determinó quienes estaban legitimados para interponer dicho recurso; es decir, las partes en el juicio y en el caso de queja por defecto o exceso en la ejecución

de las sentencias, cualquier persona que justificara que le agravaba la ejecución o cumplimiento de las resoluciones de que se tratara.

Pero, lo más importante en ese aspecto, fue que por primera vez en el curso histórico del juicio de garantías, aparece como innovación el recurso de reclamación, medio de impugnación, materia de estudio en este trabajo de tesis.

REFORMAS A LA LEY REGLAMENTARIA DE 30 DE DICIEMBRE DE 1950.

Estando como presidente de la República el licenciado Miguel Alemán, se reformó sustancialmente la Ley Reglamentaria y en virtud del decreto del 30 de diciembre de 1950, entraron en vigor dichas reformas. En lo que se refiere a los recursos, se conservó el capítulo XII de la ley, intitulado de los recursos y, salvo modificaciones que fueron necesarias para ajustar el régimen de éstos a las innovaciones introducidas en la distribución de competencias para conocer del juicio de amparo, se conservó el articulado del mismo capítulo fruto de las reformas de 1936.

En efecto, en el artículo 82 se reiteró que no se admitirían más recursos que los de revisión, queja y reclamación.

Esta innovación y la reserva que en ella se estableció, obedecieron a la necesidad de tener en cuenta el hecho de que uno de los aspectos más importantes de las reformas de 1950, consistió en la creación de los tribunales colegiados de circuito a los que se confirió competencia para conocer del juicio de amparo, en unión de la Suprema Corte y de los Juzgados de Distrito.

En concordancia con la existencia de los tribunales colegiados de circuito, que fueron creados en virtud de las reformas de 1950. En el artículo 103 de la misma Ley de Amparo, se estableció la procedencia del recurso de

reclamación, para impugnar los acuerdos de mero trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia; o bien, por los presidentes de cualquiera de los salas que en ese entonces la componían, de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Aún más, de acuerdo con lo que se disponía en el capítulo II bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en sus artículos 8° bis, fracción VII y 9° bis, el recurso de reclamación también se declaró procedente en contra de las providencias y acuerdos del presidente de cada tribunal colegiado de circuito.

REFORMAS A LA LEY REGLAMENTARIA EN 1984 Y 1986.

Estando como presidente de la República el licenciado Miguel de la Madrid Hurtado, en 1984, el Congreso de la Unión, aprobó en materia de recursos, las reformas siguientes:

En primer lugar, por decreto de 30 de diciembre de 1983, publicado en el Diario Oficial de 16 de enero de 1984, se llevaron a cabo las adiciones y reformas siguientes:

a) En cuanto al recurso de revisión el legislador adicionó la fracción IV del artículo 83 de la Ley de Amparo, para declararlo procedente también en contra de los acuerdos pronunciados durante el curso de la audiencia de derecho.

b) Asimismo, la autoridad legislativa creó las fracciones X y XI del artículo 95 de la Ley de Amparo, estableciendo de esta manera la procedencia del recurso de quiebra en contra de las resoluciones dictadas por los jueces de Distrito en los casos previstos en la parte final del artículo 105 de la propia ley y

en contra de las resoluciones de los mismos jueces o del superior del tribunal responsable en que concedieran o negaran la suspensión provisional del acto reclamado, respectivamente.

c) Además, por medio del citado decreto, se estableció de manera expresa en el artículo 103 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el recurso de reclamación procedía no sólo en "contra de los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia o por el presidente de cualquiera de las salas", como lo venía declarando hasta antes de esta reforma, sino también en contra de los acuerdos de la misma naturaleza dictados por el presidente de un tribunal colegiado de circuito.

Así pues, el recurso de reclamación fue el último recurso adoptado en el derecho procesal de amparo, éste quedó de manifiesto en el análisis que en este apartado se realizó a los diversos ordenamientos que han regido el juicio de garantías, por ende, como quedó de manifiesto no existe hasta de dicho recurso en las primeras leyes reglamentarias, durante la vigencia de la Constitución de 1857, ni tampoco en la Ley de Amparo de 1919, que reglamentó los artículos 103 y 107 de la Constitución de 1917. En consecuencia, es hasta la ley reformada de 1936 que aparece consignado el recurso de reclamación. Efectivamente, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que había estado vigente en aquella época, concedía al presidente de la Suprema Corte de Justicia y a los presidentes de las diversas salas que integraban dicho tribunal, facultades para tramitar los asuntos de la competencia de la misma Corte, hasta ponerlos en estado de dictar sentencia. Esta situación hizo que en muchos ocasiones en la práctica, los funcionarios mencionados dictaran acuerdos o providencias que

causaban perjuicio a las partes y que, por falta de reglamentación legal, no podían ser impugnados por las mismas.

A consecuencia de lo anterior, se estimó necesario por el legislador crear un recurso que estuviera a disposición de las partes para impugnar dichas resoluciones de trámite que dictaran el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los presidentes de las salas, en los términos indicados. Esta decisión se satisfizo en la ley reformada de 1936, que en su artículo 103 dispuso lo siguiente: "El recurso de reclamación es procedente contra los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia o por el presidente de cualquiera de las salas, en materia de amparo, conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se interpondrá, tramitará y resolverá en los términos prevenidos por la misma ley". Esta disposición estaba vinculada con la fracción VII, del artículo 13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial vigente en esa fecha. Ahora bien, a pesar de la creación de los tribunales colegiados de circuito, mediante decreto de 30 de diciembre de 1950, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 19 de febrero de 1951, durante mucho tiempo no fue reformado el artículo 103 de la Ley de Amparo, para comprender dentro de su texto y como materia del recurso de reclamación, los acuerdos dictados por los presidentes de dichos órganos de control; y no fue sino hasta el día 16 de enero de 1984, en que fue publicada la reforma en este sentido, habiendo quedado así consignado de una manera genérica el establecimiento del recurso de reclamación "contra los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el presidente de cualquiera de las salas, en materia de amparo, o por el presidente de un tribunal colegiado de circuito".

2.3 EL RECURSO DE RECLAMACION VIGENTE Y SU FUNDAMENTO LEGAL.

El recurso de reclamación, es uno de los medios de impugnación que limitativamente consigna el artículo 82 de la Ley de Amparo y procede contra actos del presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de los presidentes de las salas de este órgano supremo y de los presidentes de los tribunales colegiados de circuito. Así se dispone en los artículos 103 de la Ley de Amparo; 10 fracción V, 21 fracción V y 37 fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

El fundamento legal del recurso de reclamación vigente, se encuentra previsto en el artículo 103 de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que es del tenor literal siguiente: "Artículo 103. El recurso de reclamación es "procedente contra los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la "Suprema Corte de Justicia o por los presidentes de sus Salas o de los "Tribunales Colegiados de Circuito. Dicho recurso se podrá interponer por "cualquiera de las partes, por escrito, en el que se expresen agravios dentro del "término de tres días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la "resolución impugnada. El órgano jurisdiccional que deba conocer el fondo del "asunto resolverá de plano este recurso, dentro de los quince días siguientes a la "interposición del mismo. Si se estima que el recurso fue interpuesto sin motivo, "se impondrá al recurrente o a su representante, o a su abogado, o a ambos, una "multa de diez a ciento veinte días de salario".

2.4 SU NATURALEZA JURIDICA.

El recurso de reclamación, es un medio de impugnación, mediante el cual se exige al órgano jurisdiccional correspondiente la modificación o revocación de una determinada resolución judicial, en virtud de considerarse, violatoria de la ley, y, por tanto, injusta.

El recurso de reclamación, puede definirse como el remedio procesal tendiente a obtener en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen los agravios que aquélla pudo haber inferido.

Por este medio técnico se pretende que el mismo tribunal que dictó la resolución impugnada, la modifique o revoque en forma colegiada. En razón a lo anterior, no parece haber dudas, que el recurso de reclamación se fundamenta, en los principios de economía y celeridad procesal, pues resulta mucho más sencillo y rápido, y ofrece menos dificultades para los justiciables, que la decisión de este recurso la lleve a cabo el mismo judicante, es decir, el mismo órgano jurisdiccional que pronunció la resolución impugnada, dado que se evita el tránsito del expediente por la alzada, por tanto, debe señalarse tal y como quedó precisado, que el recurso de reclamación tiene su justificación en los principios de economía y celeridad procesal.

En este orden de ideas, es de afirmarse que el recurso objeto de análisis en este trabajo de tesis, se halla instituido con miras a la enmienda de los errores de que pueden adolecer las resoluciones que pronuncien los presidentes

de los respectivos órganos jurisdiccionales (Suprema Corte de Justicia de la Nación, salas del mismo tribunal supremo y tribunales colegiados de circuito), pues no debe perderse de vista, que toda actuación del hombre es susceptible de fallas y por tanto, es justificable la existencia de este medio de control.

En efecto, el recurso de reclamación tiene la particularidad de ser resuelto por el órgano jurisdiccional del que sea presidente el ministro o el magistrado que haya emitido la resolución que se esté atacando, debiéndose entender que los acuerdos que emitan los presidentes respectivos y a que se alude en el párrafo primero del artículo 103 de la Ley de Amparo, pueden ser dictados dentro de un juicio de amparo directo o uni-instancial, dentro de un recurso de revisión, dentro de un recurso de queja, etc., ya que la ley no hace ninguna distinción o restricción sobre el particular.

2.5 SU PROCEDENCIA.

El recurso de reclamación, encuentra su fundamento de procedencia en los artículos 82 y 103 de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los cuales, en el primero de los preceptos se establece que "en los juicios de amparo no se admitirán más recursos que los de revisión, queja y reclamación"; y, en el segundo de los numerales mencionados, se señalan los supuestos de su procedencia y el trámite correspondiente, aunque desafortunadamente en una forma imprecisa, tal y como se analizará más adelante.

Ahora bien, el derecho de impugnar una resolución está supeditado al cumplimiento de una serie de requisitos, unos subjetivos, es decir, que el que lo deduzca revista en principio la calidad de parte, haber recibido un perjuicio e interponerlo ante el órgano habilitado para resolverlo, y otros objetivos, en el sentido de que el vehículo debe ser idóneo para el fin propuesto, y jurídicamente posible.

Así las cosas, un recurso es idóneo cuando resulta adecuado, según las pertinentes normas legales, al tipo de resolución que mediante él se impugna. Carecería de este requisito, por ejemplo, el recurso interpuesto contra una sentencia definitiva.

Así también, un recurso es jurídicamente posible, cuando se interpone contra una resolución legalmente impugnabile por ese medio procesal.

No reuniría el requisito examinado, un recurso deducido contra la resolución que admite un hecho nuevo. Tampoco sería jurídicamente posible el recurso contra un acto procesal a cuyo respecto la ley instituye otro medio de impugnación.

En definitiva, entonces, la facultad de recurrir sólo se halla condicionada, en principio, al requisito de parte que debe revestir quien lo ejercita, además, constituye requisito subjetivo de admisibilidad de todo recurso, el interés de quien lo plantea. Determina este interés la existencia de un gravamen, o sea, de un perjuicio concreto resultante del pronunciamiento, que afecta al recurrente y consiste, en términos generales, en la disconformidad entre lo solicitado y lo resuelto.

Así pues, la procedencia del recurso de reclamación, está determinada por la satisfacción de los requisitos que la ley exige para que una persona pueda válidamente promover dicho recurso, es independiente del agravio que el promovente invoque y del derecho substancial que trate de defender, pues tan sólo mira a la calidad y a las características del acto impugnado, y obliga al órgano jurisdiccional que corresponda a admitir la reclamación respectiva y a decidir si el acto que la provoca incurre o no en las irregularidades que el reclamante le atribuye; sin embargo, no toda determinación del órgano jurisdiccional, es susceptible de ser reclamado mediante el recurso de reclamación, pues las resoluciones que se pronuncian en forma colegiada no admiten el multicitado recurso de reclamación.

Como se ha visto con anterioridad, el recurso de reclamación se encuentra reglamentado en un sólo precepto legal, y por ende, existe obscuridad e imprecisión en su redacción, dejando en algunas hipótesis, al arbitrio del juzgador su interpretación y aplicación, causando con ello, en algunos casos, que

los agraviados queden en un absoluto estado de indefensión en supuestos que conforme a derecho podrían tener razón; sin embargo, debe reconocerse que la culpa no es del juzgador sino del legislador, toda vez, que la debida aplicación de una norma por parte del juzgador, depende en gran medida de que haya sido creada usando una adecuada técnica jurídica, en virtud que desde el momento en que se elabora una norma se pueden prever ciertos factores que de antemano garantizarían la aplicación de ésta y en consecuencia la eficacia del ordenamiento; por tanto es claro, que si no existieran problemas de interpretación, la aplicación de un precepto sería más ágil, lo que proporcionaría eficacia, además de dar certeza jurídica, luego entonces, un ordenamiento es completo, o pleno, cuando prevé todos los supuestos posibles en relación a la materia que regula.

En la aplicación diaria del derecho, pueden apreciarse diversos tipos de lagunas, no obstante que teóricamente se ha llegado a negar la existencia de éstas. La mayoría de las veces las lagunas se manifiestan por la inexistencia de supuestos exactamente aplicables a los hechos que se presentan y es ahí, donde al juzgador le corresponde ir ajustando el criterio de aplicación de las nuevas circunstancias, sin embargo, no siempre lo hace de forma adecuada.

Se ha cuestionado, si el juzgador puede ir ampliando los criterios de aplicación o si debe ajustarse siempre a lo que la norma literalmente dice. Pensamos que, en la búsqueda de una mayor eficacia y utilidad del derecho, al juzgador si le debe corresponder un papel de creador y no sólo de interprete, pero siempre que lo haga acertadamente; así, si no se logró por parte del legislador, el propósito de crear normas claras y coherentes, al juzgador le corresponde la tarea de interpretación y resolución de conflictos. Si existen lagunas, al juzgador le corresponde colmarlas. Es por ello que su labor en la

búsqueda de eficacia del derecho es también muy importante. Nosotros creemos que el papel del juzgador es muy importante para hacer eficaz el derecho, pero sólo se daría si se formulan interpretaciones acordes con el caso concreto. Las reglas de interpretación, para ese efecto, no deben ser muy rígidas. Es necesario que exista cierto margen de interpretación, mismo que a su vez, no debe ser amplio, ya que, podría dar lugar a arbitrariedades y provocar inseguridad jurídica.

Pues bien, en la procedencia del recurso de reclamación, aparentemente pudiera pensarse que no existe mayor complicación para su tramitación y substanciación, sin embargo, en la práctica, la actuación de los presidentes de los tribunales federales competentes para conocer de él, al no encontrar en el precepto legal, expresamente el supuesto que se les presenta, optan por lo más fácil, desechar o negar lo que el recurrente le aporta o le solicita, sin preocuparse siquiera en emitir un criterio jurídico acorde con las circunstancias del caso.

Los requisitos de procedencia del recurso de reclamación, los encontramos inmersos en el único precepto que regula este medio de impugnación, en el artículo 103 de la Ley de Amparo.

Así, el primer requisito de procedencia, consiste en que el recurso de reclamación procede únicamente contra acuerdos de trámite, así se dispone expresamente en la primera parte del artículo 103 de la Ley de Amparo; sin embargo, el precepto legal en comento objeto de estudio, nada nos dice que debe entenderse por acuerdo de trámite, y es ahí, donde inician los problemas de interpretación judicial, pues mientras algunos tribunales han sentado precedentes en el sentido de que han de entenderse por acuerdos de trámite aquellos que son dictados en la tramitación del asunto respectivo hasta antes de pronunciarse el

fallo correspondiente; otros, señalan lo contrario, es decir, que por acuerdo de trámite debe entenderse no sólo aquellos pronunciados antes de haberse dictado la sentencia que ponga fin al asunto sujeto a su conocimiento, sino también los acuerdos posteriores a éste; nosotros nos adherimos a este último criterio, en virtud de ser el más idóneo y acertado, pues no debe perderse de vista que "donde la ley no distingue no la es dable al juzgador distinguir". Ejemplo del primer supuesto, lo encontramos en la tesis aislada sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, cuyo rubro y texto es el siguiente: "RECLAMACION IMPROCEDENTE" ³¹. De acuerdo con el contenido de los artículos 103 de la Ley de Amparo y 44, fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los Tribunales Colegiados de Circuito deben conocer del recurso de reclamación interpuesto contra los acuerdos de trámite dictados por su presidente; es decir, de aquellas resoluciones que dicte al conocer de una demanda de amparo directo, o de un recurso de revisión o de una queja, hasta dejar el asunto, en su caso, en estado de resolución. Fuera de esos hipótesis, la reclamación es improcedente, verbigracia, cuando fuere de todo trámite que no sea el "peticionado por un inconforme".

Como es fácil advertir, es lógica y jurídicamente inadmisible, aceptar el criterio anterior, pues éste es típicamente denegatorio de justicia y contrario a los principios generales del derecho, pues el texto expreso del artículo 103 de la Ley de Amparo, no hace distinción alguna sobre lo que debe entenderse por acuerdo de trámite, de tal manera que si se pretendiese encontrar posibilidad de escape a esta disposición, se estaría distinguiendo donde la ley no distingue.

³¹ SEGUNDO Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito. Reclamación 3/80. Dr. Solís Guzmán y Cordero. 28 de febrero de 1980.

El segundo requisito que establece expresamente el artículo 103 de la Ley de Amparo, para que sea procedente el recurso de reclamación, es que el acuerdo de trámite que se reclame a través de este medio de impugnación lo haya dictado el presidente del respectivo órgano jurisdiccional (Suprema Corte de Justicia de la Nación, salas de este supremo tribunal y tribunales colegiados de circuito), de manera que si el referido acuerdo, se pronuncia en forma colegiada, el recurso que se pretendiera interponer sería improcedente, en virtud de que el requisito es, que el acuerdo lo emita precisamente el presidente del respectivo órgano jurisdiccional correspondiente; sin embargo, en la práctica, astutamente los presidentes de los órganos jurisdiccionales mencionados, a efecto de evitar que contra determinados acuerdos de trámite, se haga valer el recurso de reclamación, obtan porque dicho acuerdo lo firmen los tres magistrados si se trata de un tribunal colegiado, los cinco u once ministros, si la competencia se surte en favor de las salas o del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, actuación que desde luego, es ilegal y antijurídica, pues se impide al agraviado interponer un recurso que de conformidad con la ley tiene derecho a hacer uso de él.

El tercer requisito, que el numeral 103 de la Ley de Amparo señala para que el recurso de reclamación sea procedente, es el referente, a que sólo cualquiera de las partes pueden hacer uso de dicho medio de impugnación, excluyendo por tanto, a cualquier otra persona o ente que no tenga ese carácter.

El cuarto requisito que el multicitado artículo 103 de la Ley de Amparo, prevé para que sea procedente el recurso de reclamación, consiste en que el medio de impugnación deberá formularse por escrito. Esto quiere decir, que por medio de la escritura se puede formular dicho recurso, esa escritura puede ser manuscrita, o con máquina de escribir, o bien, con el actual y moderno

sistema de computadoras. Donde la ley no distingue, tampoco le es dado distinguir al interprete. Esta observación que pudiera parecer lógica, no es, por el contrario, inútil. Algunos juzgadores exigen que los recursos de reclamación se presenten escritos a maquina, no tienen ningún fundamento legal para esa exigencia, como no sea una prepotencia mal entendida. A mayor abundamiento, este requisito legal tiene en última instancia una garantía de seguridad para el agraviado, en virtud de que al ordenársele que presente su recurso por escrito, se le asegura que quedará una constancia de las argumentaciones que le haya formulado al juzgador al momento de impugnar el acto que señale como reclamado, las que estarán inbíbidas dentro del capítulo de los agravios que sean esgrimidos por el promovente del recurso de reclamación.

El quinto requisito, se refiere a la necesidad de expresar, en el escrito por el que se interponga el recurso de reclamación los agravios que en concepto del recurrente le ocasione el acuerdo impugnado. Con relación a la elocución agravios, debe entenderse el razonamiento lógico que esgrime o sostiene la parte que interpone el medio de impugnación por considerar indebido o ilegal el acuerdo atacado. A través de tales agravios, la parte recurrente pretenderá convencer al órgano jurisdiccional (Suprema Corte de Justicia de la Nación, salas del citado supremo tribunal o tribunales colegiados de circuito), de que el acuerdo impugnado debe ser revocado o modificado, por haber sido emitido contrariando al procedimiento o al derecho.

El sexto y último requisito, para la procedencia del recurso de reclamación a que alude el artículo 103 de la Ley de Amparo, es el consistente, en que el citado medio de impugnación debe ser interpuesto dentro del término de tres días, siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución impugnada. Es importante observar el término prescrito por la ley para la

interposición de la reclamación, que es de tres días, en todos los casos, independientemente de la materia de que se trate, puesto que la ley no distingue, y por ende, nosotros no debemos distinguir; así pues, al no haber una disposición en sentido distinto a la mencionada, no es dable imaginar que en materia como la penal o laboral, el término para interponer el recurso de reclamación sea mayor o indefinido, como acontece con relación a la presentación de la demanda de amparo en materia penal.

2.5.1 SU INTERPOSICION A PETICION DE PARTE.

El recurso de reclamación, sólo podrá ser interpuesto por escrito por cualquiera de las partes que intervengan en el asunto respectivo (juicio de amparo directo, recurso de revisión, recurso de queja, impedimento, etc.), esto es, el quejoso, la autoridad responsable, el tercero perjudicado y el Ministerio Público de la Federación. En este orden de ideas, tenemos que las partes en un procedimiento judicial son las personas físicas o morales e incluso las autoridades que materialmente intervengan en el mismo, por razón de su interés en el asunto controvertido. Tienen derecho a intervenir en una contienda judicial, las personas físicas o morales y las autoridades, a quienes pueda afectar el acuerdo que llegue a dictar el tribunal del conocimiento, y por tanto, esas partes deben tener oportunidad de hacer valer sus derechos e interponer el medio de defensa que la ley prevé para tal efecto.

2.6.2 NUMERO DE COPIAS QUE DEBEN ACOMPAÑARSE AL ESCRITO DE RECLAMACION.

El artículo 103 de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala únicamente en su segundo párrafo, que el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, en el que se expresen agravios; sin embargo, de dicha disposición legal, no se advierte que al respectivo escrito, deban acompañarse un determinado número de copias, situación que da margen, pero que en la práctica algunos órganos jurisdiccionales competentes para conocer de este recurso (Suprema Corte de Justicia de la Nación, salas del propio órgano supremo y los tribunales colegiados de circuito), prevengan al recurrente para que exhiba una copia para cada una de las partes que intervengan en la controversia, apercibiéndolo que de no exhibirlas se tendrá por no interpuesto el pretendido recurso, ésta determinación de los titulares de los citados órganos jurisdiccionales se considera incorrecta, en primer lugar, porque no existe fundamento legal en la ley que establezca la necesaria exhibición de copias; y de igual forma, tampoco existe fundamento para prevenir al recurrente, y en caso, de que éste no cumpla con la prevención, de tener por no interpuesto el mencionado recurso de reclamación, pues no debe olvidarse, que donde la ley no distingue, el juzgador tampoco debe distinguir. Por tanto, para evitar que los juzgadores adopten criterios como el mencionado, se propone que expresamente se establezca en la ley, si es o no necesaria la exhibición de determinado número de copias.

Nosotros creemos, que si es necesario acompañar al escrito por el que se interponga el recurso de reclamación, una copia para cada una de las demás partes, a efecto de que éstas tengan conocimiento pleno de cuáles son los fundamentos y las pretensiones del recurrente y por ende, estén en aptitud legal de contestar tales pretensiones o en su caso, hacer las manifestaciones que consideren adecuadas, para que el órgano jurisdiccional las tome en consideración al momento de pronunciar la sentencia que en derecho proceda, de otra manera, se dejaría en completo estado de indefensión a los coligados del recurrente en el asunto respectivo; sin embargo, también estamos conscientes, de que si no existe disposición expresa en la ley que imponga la obligación al recurrente de exhibir tales copias, por ende, el juzgador no debe exigir su exhibición, pues su actuación sería antijurídica.

2.5.3 TERMINO EN EL QUE DEBE INTERPONERSE.

Por término en los procesos judiciales se entiende el lapso de tiempo fijado por la ley o por el juez para el ejercicio de un derecho o para la realización de un acto determinado.

La interposición de todo recurso, en su carácter de acto procesal, está sujeta a las normas generales que rigen dichos actos. Por lo tanto, su interposición debe hacerse en el tiempo y lugar hábiles y con las formalidades que establece la ley.

Los recursos deben ser interpuestos dentro de un plazo perentorio, que se computa en la mayoría de los casos a partir de que la notificación de la resolución respectiva surte sus efectos y que reviste, además, carácter individual, es decir, que el término para cada una de las partes corre por separado.

Luego entonces, la impugnación, como todo acto procesal, se reitera debe ser ejercitada en tiempo oportuno, es decir, en el plazo legalmente previsto, ya que en su defecto el derecho a recurrir decae. Así pues, el mero transcurso del tiempo, una vez notificada la resolución, produce el paso de ésta en autoridad de cosa juzgada si no se interpone el pertinente recurso.

El plazo, es el período cronológico dentro del cual deben llevarse a cabo válidamente los actos procesales. Es legal, cuando está establecido en los

preceptos normativos y judicial, cuando lo confiere el juez, en los casos en que esté autorizado a hacerlo.

En lo que atañe a los recursos, siempre reviste el primer carácter, ya que por motivos de política legislativa y por seguridad jurídica, todos los ordenamientos prevén los plazos correspondientes a cada recurso.

El lapso para atacar las resoluciones judiciales varía según la vía impugnativa de que se trate; por tanto, debe tenerse presente, que no siempre el plazo inicial corre desde el mismo momento, ya que algunos se computan a partir de la notificación por cédula, otros en el acto de la notificación, otros más cuando se tiene conocimiento del fallo, etc.

En este orden de ideas, el recurso de reclamación, que es materia de estudio en esta tesis, de acuerdo a lo dispuesto en el segundo párrafo, del artículo 103 de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe interponerse dentro del término de tres días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución impugnada, debiendo tener en cuenta el recurrente, lo señalado en el artículo 34, fracción II, del invocado ordenamiento legal, esto es, si la notificación se le realiza en forma personal o bien, por lista, en los estrados del órgano jurisdiccional respectivo. Además, es importante señalar, que el término prescrito por el precepto indicado para la interposición del recurso de reclamación, es de tres días en todos los casos, independientemente de la materia de que se trate, puesto que donde la ley no distingue no le es permitido al juzgador ni a las partes pretender hacerlo; así pues, al no haber disposición expresa en la ley en sentido distinto a la expuesta, no es dable imaginar que en materias como la penal o laboral, el término para interponer el recurso materia de análisis será mayor o

indefinido, como acontece con relación a la presentación de la demanda en materia penal.

ESTE TEST NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

2.5.4 AUTONOMIA DE LOS AGRAVIOS EN LA RECLAMACION.

La autonomía de los agravios en el recurso de reclamación, significa que en el escrito por el que se interponga el respectivo recurso, se debe fundar el derecho invocado y rebatir los fundamentos del acuerdo impugnado, y si bien, no se requiere de términos sacramentales, hay que plantear cuando menos claramente las objeciones que luego han de servir para el examen del acuerdo que se combata.

En efecto, los agravios fijan las pretensiones de los litigantes, de modo que el tribunal del conocimiento (Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas o los tribunales colegiados de circuito) no podrá conceder ni más, ni menos, ni algo distinto de lo que le fue pedido. La transgresión de esta regla por parte del órgano jurisdiccional afectaría al principio de estricto derecho, salvo, que proceda la suplencia de la queja deficiente en los términos que la misma ley lo permite.

Así se sostiene en la siguiente tesis que se transcribe a continuación: "AGRAVIOS EN LA RECLAMACION"³². No son los agravios de hecho, sino "los de derecho, los que puede examinar la Suprema Corte al fallar el recurso de "reclamación, por lo que sólo puede resolverse respecto de los agravios que sean "una consecuencia de una violación a la ley; en conclusión, está lejos de constituir "lo que técnicamente es un agravio la exposición en que el reclamante no

³² SEGUNDA Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Amparo en revisión 792/82. Alejandro Cerisola Benvenuti. 24 de abril de 1985.

"aduce o señala el por qué el auto desechatorio de la presidencia es infractor de alguna disposición legal. Es decir, el acuerdo impugnado constituye la materia del recurso y por tanto, los fundamentos de derecho en que se apoye son los que deben combatirse".

En conclusión, lo diga o no la ley, el recurso de reclamación exige como todo recurso, que se expresen en el respectivo escrito las razones jurídicas y de hecho por las cuales el recurrente no se conforma y no consiente la resolución impugnada, pues no sería posible que los juzgadores se vean avocados a adivinar los motivos de un reclamo, de modo que a falta de ser éstos expresados deberá ser desestimado el recurso y en consecuencia, declararse inoperante el recurso correspondiente, por falta de agravios.

En este sentido, los agravios que se expresen en el escrito por el que se interponga un recurso de reclamación deben contener un análisis razonado y concreto de la resolución recurrida, puntualizando y tratando de demostrar cada uno de los errores que se pretende que el órgano jurisdiccional rectifique.

2.5.5 PRUEBAS EN EL RECURSO DE RECLAMACION.

La Ley de Amparo, reglamentaria, de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es sumamente parca en lo relativo a los medios de prueba, que en su caso, puedan aportarse en la tramitación de los recursos de reclamación, esto es, no se previó una disposición que regulara el ofrecimiento y desahogo de pruebas. Esta omisión en la ley, en materia tan importante como la que se analiza, deja mucho que desear, pues en la vida jurídica, se observa que en la práctica diaria, los órganos jurisdiccionales competentes para conocer y resolver los recursos de reclamación que hacen valer cualquiera de las partes, adopten criterios contradictorios respecto de la admisión de pruebas y en la mayoría de los casos, porque no decirlo, en perjuicio de los agraviados, creando por ende, una inseguridad jurídica.

Por tanto, sería conveniente, a fin de que los recurrentes en los recursos de reclamación, puedan demostrar alguna irregularidad en el acuerdo de trámite que dicte el presidente del órgano jurisdiccional respectivo, que se cree en la Ley de Amparo, un apartado especial, en el que además de establecerse la procedencia del medio de impugnación objeto de estudio, expresamente se disponga que medios de pruebas pueden ofrecerse al interponerse un recurso de reclamación. De esa manera, se garantizaría la seguridad jurídica que en todo procedimiento debe imperar; pues no debe perderse de vista que una disposición legal obscura, produce una alteración profunda de los tribunales y abogados postulantes, mientras que la claridad en las normas, significa seguridad jurídica y sin ésta, difícilmente se entiende cumplido el principio del estado de derecho.

Se hace la anterior proposición, en virtud de que constantemente, se advierte que en la práctica diaria los órganos jurisdiccionales federales, al no encontrar precepto alguno en la ley, que les autorice admitir determinada prueba, optan por desechar dicho medio de convicción, sin tener en cuenta, que con su actuación dejan en un absoluto estado de indefensión al agraviado; ejemplo de ello, lo encontramos hecho realidad en la jurisprudencia sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, visible en la página 229, Tomo 145-150 Sexta Parte, Séptima Epoca, del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto, es del tenor literal siguiente: "RECLAMACION, PRUEBAS EN EL "RECURSO DE. El recurso de reclamación que estatuye la ley ante los "Tribunales Colegiados de Circuito contra acuerdos pronunciados por su "Presidente, debe resolverse sin tomar en cuenta datos aportados con "posterioridad al dictado del auto que se recurre, ya que lo contrario equivaldría a "Imputarle ilógicamente al Presidente resolutor el desconocimiento o falta de "apreciación de un elemento que no le había sido proporcionado ni por la "autoridad responsable al remitir la demanda de amparo directo, ni por el quejoso. "De manera que si el agraviado impugna en reclamación el acuerdo de "Presidencia que desecha la demanda de garantías por extemporánea, "argumentando que no debieron computarse determinados días porque no laboró "la responsable y pretende justificarlo con un documento exhibido con "posterioridad al auto desechatorio, tal documento no puede tomarse en "consideración; pues el reclamante debió haberlo recabado oportunamente y "presentarlo con su demanda, o al menos señalar el hecho de no haber laborado "la responsable en esos días, para que el Presidente del Tribunal estuviera en real "aptitud de constatarlo, solicitando como trámite previo a la admisión el informe "respectivo".

Como puede observarse de esta tesis de jurisprudencia, el criterio que en el se contiene viene a ser típicamente denegatorio de justicia, pues se impide al agraviado aportar pruebas que demuestren la posible irregularidad del acuerdo impugnado. Esta situación es preocupante y pone en tela de juicio la seguridad jurídica, pues es lógica y jurídicamente inadmisibles, que se prohíba al agraviado demostrar con algún medio de prueba la ilegalidad de determinado acuerdo de trámite; más todavía, la tesis de jurisprudencia citada con anterioridad, vulnera el principio que dice: "donde la ley no distingue no le es dable al juzgador distinguir", pues por el contrario, el juzgador debe llenar las lagunas que existan en la ley a través de un razonamiento jurídico convincente, apoyándose en los principios generales del derecho y resolviendo de una manera flexible más nunca rigorista.

Ahora bien, no obstante lo ilegal y antijurídico de la tesis de jurisprudencia mencionada anteriormente, es digno comentar, que afortunadamente otros órganos jurisdiccionales, han adoptado criterios más flexibles con gran contenido de justicia, respecto a la admisión de pruebas en la substanciación del recurso de reclamación, uno de estos criterios, es el sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, cuya tesis se encuentra visible en la página 689, en el Tomo III, Mayo de 1996, Novena Epoca, del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto, a la letra dice: "RECURSO DE RECLAMACION EN EL AMPARO DIRECTO CIVIL, "PRUEBAS EN EL. PROCEDE SU ADMISION SI ESTAS REFUTAN LA "CERTIFICACION DEL COMPUTO HECHO EN FORMA INCORRECTA POR LA "RESPONSABLE, POR EL LAPSO COMPRENDIDO ENTRE LA NOTIFICACION "DEL ACTO RECLAMADO Y LA PRESENTACION DE LA DEMANDA "CONSTITUCIONAL QUE ES CONSIDERADA EXTEMPORANEA. Si la demanda "de garantías es desechada por auto de presidencia al considerar que su

"presentación es extemporánea, habiendo tomado como base la certificación asentada por la Sala responsable que se refiere al tiempo transcurrido entre la notificación del acto reclamado y la fecha de presentación de la demanda de amparo y se impugna dicho proveído a través del recurso de reclamación, aduciendo que el cómputo establecido por el órgano jurisdiccional responsable es incorrecto y, se ofrece como prueba de esa inexactitud el boletín judicial correspondiente, éste debe tomarse en cuenta para remediar el error en que pudo haber incurrido la ad quem y por ende, debe declararse fundado el medio de defensa en comento".

Criterio similar al anterior, y de gran sentido jurídico, lo es el precedente sentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, visible en la página 345, del Tomo X-septiembre, Octava Epoca, del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto, reza: "RECLAMACION, RECURSO DE. PROCEDE LA ADMISION DE PRUEBAS PARA ACREDITAR LA PRESENTACION OPORTUNA DE LA DEMANDA. SI la demanda de garantías es desechada por auto de presidencia, por haber considerado que su presentación fue extemporánea, y este proveído es impugnado a virtud de que en la certificación asentada por la autoridad responsable que sirvió de base para decretar su desechamiento, en los días que mediaron entre la notificación del fallo reclamado y la fecha de presentación de la demanda, se omitió considerar alguna fecha que aun cuando ordinariamente es hábil, por cualquier motivo no se laboró y por ende, debió ser estimado como inhábil, con objeto de no dejar en estado de indefensión al promovente del amparo, procede la admisión de pruebas que tengan como finalidad demostrar el extremo aducido como agravio por el recurrente, y, si rendidas éstas se justifica que la presentación de la demanda resultó oportuna, debe declararse fundado el recurso de reclamación y ordenar su admisión".

2.5.6 MEDIO DE IMPUGNACION PROCEDENTE CONTRA EL AUTO DE PRESIDENCIA DICTADO DENTRO DEL RECURSO DE RECLAMACION.

Como ya quedó precisado, en el apartado correspondiente, el primer requisito que el artículo 103 de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige, para la procedencia del recurso de reclamación, es de que éste procede únicamente contra acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por los presidentes de sus salas o de los tribunales colegiados de circuito; por ende, nosotros consideramos de que es lógico y jurídico, y además, por que así expresamente se encuentra establecido en la ley, que el recurso de reclamación no sólo procede contra acuerdos emitidos dentro de la tramitación de un juicio de amparo directo, de un recurso de revisión, de un recurso de queja, etc., sino inclusive contra un acuerdo emitido dentro del propio recurso de reclamación, siempre que se cumpla con el segundo requisito de procedencia, que exige el numeral 103 de la Ley de Amparo, es decir, que el acuerdo de trámite dictado dentro del recurso de reclamación, lo haya emitido el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por los presidentes de sus salas o de los tribunales colegiados de circuito; sin embargo, en la práctica, la actuación de algunos órganos jurisdiccionales, deja mucho que desear, pues a falta de disposición expresa que limitativamente disponga que debe entenderse por acuerdo de trámite o en su caso, dentro de que tipo de procedimientos deben ser emitidos dichos acuerdos de trámite, para que proceda el recurso de reclamación, adoptan criterios incoherentes y contrarios a

las reglas de derecho, con graves y notorios perjuicios para los agraviados, tal es el precedente sentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en la página 458, del Tomo III, abril de 1996, Novena Epoca, del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto, es del tenor literal siguiente: "RECURSO DE RECLAMACION EN EL AMPARO DIRECTO. NO PROCEDE EL, EN CONTRA DE LOS ACUERDOS DE TRAMITE EMITIDOS DENTRO DE OTRO MEDIO DE IMPUGNACION DE LA MISMA NATURALEZA. De conformidad con lo preceptuado por el artículo 103 de la Ley de Amparo, se advierte que procede el recurso de reclamación en contra de los acuerdos de trámite emitidos por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por los presidentes de sus Salas o por los Tribunales Colegiados de Circuito; pero de ninguna manera se aprecia de dicho numeral, que también proceda en contra de los acuerdos emitidos dentro de aquél, otro de la misma naturaleza, dado que de aceptarse esa posición. se llegaría a generar una cadena interminable de recursos dentro del mismo medio de impugnación intentado, lo que impediría en primer término, la firmeza del acuerdo primeramente dictado y en segundo lugar, podría originar el supuesto de que nunca se dictara la resolución final del medio de defensa impugnado".

Como es de observarse, el criterio anterior es típicamente denegatorio de justicia, pues se impide al particular recurrente impugnar un acuerdo, que si bien es cierto es dictado dentro de un recurso de reclamación, también verdad es, que dicho acuerdo es de trámite y emitido por el presidente del órgano jurisdiccional respectivo, por tanto, como se ha reiterado, si la ley no distingue tampoco es dable que el juzgador lo haga; por ende, se propone la creación, sino de un capítulo, sí de un apartado especial, donde se contemplen todos los requisitos y supuestos de procedencia del recurso objeto de estudio, y

así evitar la inseguridad jurídica, que prevalece en algunos criterios jurisprudenciales.

CAPITULO III

COMPETENCIA PARA CONOCER Y RESOLVER LA RECLAMACION.

- 3.1 De la Suprema Corte de Justicia de la Nación
funcionando en pleno.
- 3.2 De las salas de la Suprema Corte de Justicia de la
Nación.
- 3.3 De los Tribunales Colegiados de Circuito.

**“Pensar es el trabajo más duro
que existe, lo cual es probablemente
la razón de que sean tan pocos los
que se dedican a hacerlo”.**

HENRY FORD.

3. COMPETENCIA PARA CONOCER Y RESOLVER LA RECLAMACION.

La competencia es una institución importantísima en todo tipo de procedimiento, que consiste en la facultad que tienen los tribunales para resolver determinada controversia que las partes planteen ante ellos; en este orden de ideas, una sentencia o resolución va a tener fuerza de cosa juzgada o validez siempre y cuando proceda de un órgano de Estado que tenga competencia o que esté investido de facultades derivadas de la Constitución o de la ley para emitir dicho acto autoritario.

Ahora bien, de la redacción del artículo 103 de la Ley de Amparo, rector del recurso de reclamación, materia de estudio en este trabajo de tesis, no se advierte que órgano jurisdiccional deba conocer y resolver dicho recurso, pues únicamente en el párrafo primero y tercero del precepto señalado, expresamente se establece lo siguiente: "El recurso de reclamación es procedente contra los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia o por los presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito" y "El órgano jurisdiccional que debe conocer el fondo del asunto resolverá de plano este recurso, dentro de los quince días siguientes a la interposición del mismo", como es de observarse, en el primer caso, sólo se señala en que hipótesis es procedente el citado medio de impugnación y en el segundo supuesto, sólo se hace alusión al plazo en que el órgano jurisdiccional que corresponda conocer el fondo del asunto debe resolver el recurso en cuestión, sin especificar el órgano respectivo; sin embargo, no obstante a la omisión aludida, actualmente ya se

cuanta con una interpretación de nuestro supremo tribunal a este respecto, así pues, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sesión pública del día 20 de abril de 1993 al conocer del recurso de reclamación en el amparo directo en revisión 27/93, bajo la ponencia del exministro Sergio Hugo Chapela Gutiérrez, interpretó por vez primera el artículo que se comenta en relación con el órgano ante el que debe presentarse el escrito mediante el cual se interpona dicho recurso. En forma esencial sostuvo el afo tribunal, por mayoría de 15 votos, que si bien es cierto que en el precepto de referencia no se señala expresamente ante qué autoridad debe interponerse el recurso de reclamación, de la interpretación armónica de las reglas establecidas en los artículos 86, 163 y 165 de la Ley de Amparo, se concluye que debe ser presentado ante el propio tribunal cuyo auto de presidencia se impugna o en el caso de excepción establecida en el artículo 25 del propio ordenamiento, en la oficina postal respectiva, más no ante una autoridad judicial distinta, pues en este caso no se interrumpe el término de tres días previsto en el precepto en cuestión.

El precedente que ahora se comenta, se encuentra visible en la página 27, tomo 71, noviembre de 1973, Octava Época, con el número P. LIII/93, en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es el siguiente: "RECLAMACION, RECURSO DE. SU PRESENTACION ANTE UN "ORGANO JUDICIAL DISTINTO AL QUE DICTA EL ACUERDO IMPUGNADO "NO INTERRUMPE EL TERMINO SEÑALADO EN EL ARTICULO 103 DE LA LEY DE AMPARO. Es claro que en el precepto de referencia no se señala expresamente ante qué autoridad debe interponerse el recurso de reclamación; sin embargo, de la interpretación armónica de las reglas establecidas en los artículos 83, 163 y 165 de la citada Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que el documento en el que se haga valer dicho medio de defensa debe ser

“presentado ante el propio tribunal al que correspondió el precedente que dictó la resolución impugnada, sólo no ante una autoridad judicial distinta, pues en este caso no se interrumpe el término de tres días previsto en el artículo 163 de la propia ley”.

Por tanto, como se ha visto de lo anteriormente asentado, el órgano destinatario del recurso de reclamación, debe tener necesariamente competencia para emitir un pronunciamiento sobre la impugnación, y por ende, el destinatario del recurso, materia de estudio, es en esencia, el mismo órgano judicial que dictó la resolución cuya revocación o modificación se requiere, aunque con la variante de que por tratarse de un órgano colegiado, la competencia para resolver la impugnación, incumbe no sólo al ministro o magistrado que emitió la decisión, sino también a los restantes integrantes del órgano jurisdiccional.

3.1 DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION FUNCIONANDO EN PLENO.

La procedencia del recurso de reclamación contra actos del presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que está prevista en términos generales por el artículo 103 de la Ley de Amparo, se confirma por lo dispuesto en la fracción V del artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que ordena: "Artículo 10. La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno: Fracción V. Del recurso de reclamación contra las providencias o acuerdos del presidente de la Suprema Corte de Justicia dictados durante la tramitación de los asuntos jurisdiccionales de la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación."

Del precepto transcrito, en el párrafo precedente, se advierte que siendo el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el único superior jerárquico del presidente de dicho órgano jurisdiccional, es lógico y jurídico que conozca de los recursos interpuestos en contra de los acuerdos del presidente de la Corte, cuando se refieran al trámite de los asuntos jurisdiccionales de la competencia del propio pleno.

Sin embargo, no obstante a lo anterior, por lo que toca a la competencia para conocer del recurso de reclamación, en el caso de que tratamos en este apartado, hay que tomar en cuenta dos situaciones, a saber: cuando los actos impugnados provengan del presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y cuando sean de los presidentes de sus salas. En el primer

supuesto, la competencia puede referirse, bien al pleno de la Suprema Corte, o bien a cualquiera de sus dos salas que integran nuestro máximo tribunal, según la naturaleza de los asuntos en que se interponga el recurso de reclamación. Así pues, cuando en un asunto de la competencia de la Suprema Corte funcionando en pleno, el presidente de la misma pronuncie determinada resolución que afecte los intereses de alguna de las partes, el recurso de reclamación que se haga valer, necesariamente debe interponerse ante el tribunal pleno. Por el contrario, cuando en la resolución de un negocio, en el que se interponga el recurso de reclamación contra el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, corresponda su conocimiento a alguna de las salas, la interposición de dicho medio de impugnación debe realizarse ante la sala respectiva.

En las condiciones apuntadas, no hay duda que corresponde al pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conocer de las reclamaciones interpuestas contra las providencias o acuerdos del presidente del citado supremo tribunal, dictados durante la tramitación de los asuntos de la competencia del mismo pleno.

Ahora bien, sobre el particular es importante hacer mención del precedente sentado por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismo que se encuentra visible en la página 37, Tomo 85, primera parte, Séptima Epoca, del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto señala: "RECLAMACION, RECURSO DE INCOMPETENCIA DEL PLENO. Cuando se trata de un recurso de reclamación promovido contra un acuerdo dictado por el presidente de esta Suprema Corte, en un recurso de revisión interpuesto contra una sentencia que, en materia de amparo directo, pronunció el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la que la reclamante estima se hizo una interpretación directa del artículo 16 constitucional, cuyo

"conocimiento corresponde a la Segunda Sala de este alto Tribunal, también "debe conocer ésta y no el Tribunal Pleno de dicho recurso de reclamación, en "los términos del artículo 25, fracciones II y V, de la Ley Orgánica del Poder "Judicial de la Federación".

El precedente anterior, adoptado por el tribunal pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, muestra la deficiencia en que se encuentra reglamentado el medio de impugnación a estudio, pues como ya se precisó, no se prevee en forma clara ante qué órgano deba interponerse el mencionado recurso de reclamación, por tanto, consideramos que lo conveniente sería que el órgano legislativo en las próximas reformas que, en su caso, se realicen a la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aborde el análisis de esta materia tan importante y como consecuencia de ello, se cree un apartado especial en el que se establezcan todas las hipótesis de procedencia del recurso de reclamación.

Ahora bien, también es importante señalar la incongruencia que existe tanto en la Ley de Amparo, como en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en lo que se refiere al tipo de asuntos en los que procede interponer el recurso de reclamación, así pues el artículo 82 de la Ley de Amparo, precisa que en los "juicios de amparo" no se admitirán más recursos que los de revisión, queja y "reclamación"; como es de observarse, de una interpretación literal a esta disposición, aparentemente el recurso de reclamación únicamente procede en los "juicios de amparo", sean éstos indirectos o directos y no así contra cualquier otro asunto, como lo es el recurso de revisión, queja, impedimentos, conflictos de competencias, exhortos, despachos, etc. Por su parte, más todavía, el artículo 103 del citado ordenamiento legal, que supuestamente regula el trámite del recurso a estudio, sólo se concreta a señalar en su primer párrafo que "el

recurso de reclamación es procedente contra los acuerdos de trámite" dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por los presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito, sin mencionar dentro de que tipos de asuntos; mientras tanto, en el artículo 10, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con un margen más amplio se precisa que la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá funcionando en pleno del recurso de reclamación contra las providencias o acuerdos del presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictados durante la tramitación de los "asuntos jurisdiccionales" de la competencia del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como se vé esta disposición le da competencia al pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer vía el recurso de reclamación de la impugnación de algún acuerdo de trámite que se haga valer en cualquier asunto, con el único requisito que sea éste de tipo jurisdiccional; asimismo, el artículo 21, fracción V, de este ordenamiento federal, estatuye que corresponde conocer a las salas, del recurso de reclamación contra los "acuerdos de trámite dictados por su presidente"; este precepto legal vuelve a la imprecisión del artículo 103 de la Ley de Amparo, pues únicamente precisa que el recurso sujeto a estudio procede contra acuerdos de trámite, sin especificar la clase de asuntos en los que procede; y por último, el artículo 37 fracción VIII de este ordenamiento legal, señala que con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de esta ley, son competentes los tribunales colegiados de circuito para conocer, de los recursos de reclamación previstos en el artículo 103 de la Ley de Amparo. De lo anterior, es evidente, que en ambos ordenamientos federales, esto es, tanto en la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, existen omisiones e imprecisiones totalmente confusas, mismas que conllevan a que en la actuación diaria de los órganos jurisdiccionales, éstos, adopten criterios

contradictorios en perjuicio de los justiciables; creando por tanto, una inseguridad jurídica en las resoluciones que pronuncian.

Por lo tanto, consideramos que lo prudente sería, a efecto de evitar estas confusiones en lo referente a los tipos de asuntos en los que procede el recurso de reclamación objeto de estudio en este trabajo de tesis, que en un sólo apartado se regulen todos los supuestos de procedencia y competencia de materia tan importante, como lo es dicho medio de impugnación.

Con relación a este tema en lo particular, es importante señalar que la obscuridad en la ley, da margen a que los tribunales, en algunos casos, adopten criterios no del todo acorde con la lógica jurídica, así por ejemplo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en uno de sus precedentes, manifiesta que "el recurso de reclamación es improcedente en tratándose de asuntos distintos al juicio de garantías", el precedente de mérito en el que se establece lo anterior, se encuentra visible en la página 207, Tomo III, febrero de 1996, Novena Epoca, del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto, reza: "RECLAMACION, RECURSO DE. EL MAGISTRADO DE "TRIBUNAL UNITARIO DE CIRCUITO NO ES PARTE PARA EFECTOS DE SU "INTERPOSICION, CUANDO IMPUGNA UN ACUERDO DEL PRESIDENTE DE "SALA QUE DETERMINA LA COMPETENCIA DE UN TRIBUNAL COLEGIADO "DE CIRCUITO PARA RESOLVER UN CONFLICTO COMPETENCIAL EN "MATERIA DE AMPARO. Cuando un magistrado de tribunal unitario de circuito "interpone recurso de reclamación en contra de un auto del presidente de la "Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que se declara "la incompetencia de ésta para resolver el conflicto competencial surgido en un "juicio de amparo entre el magistrado de referencia y un juez de distrito, y en "atención a que de acuerdo a las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del

"Poder Judicial de la Federación que entró en vigor el veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y cinco, debe determinarse que el recurso intentado es improcedente, ya que de conformidad con el artículo 103, relacionado con el 82 de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación sólo procede en los juicios de amparo y por la interposición de las partes; aludiendo a las del juicio de amparo, que en los términos del dispositivo 5º de la ley invocada, son el agraviado o agraviados, la autoridad o autoridades responsables, el tercero o terceros perjudicados y el Ministerio Público Federal; de ahí que, el recurso de reclamación es improcedente en tratándose de asuntos distintos al juicio de garantías, como lo es el que se hace valer en contra de acuerdos de trámite dictados en un conflicto competencial, cuando quien interpone el recurso es un órgano de control constitucional y no parte en un juicio de amparo, calidad de la que carece el magistrado de Tribunal Unitario de Circuito contendiente en el conflicto de competencia, quien incluso podría ser el que le correspondiera la decisión del juicio de amparo, y en consecuencia, no es factible que en él concurren las calidades de juez y parte, ya que lo que esta sala resolvió en el acuerdo impugnado fue una cuestión relativa a la competencia, en un procedimiento diverso al juicio de amparo, con el que sólo guarda relación, por lo que corresponde dirimirlo a un Tribunal Colegiado de Circuito".

Como se puede apreciar, es ilógico y antijurídico lo expuesto en el precedente anteriormente transcrito, en cuanto se refiere a que es improcedente el recurso de reclamación en tratándose de asuntos distintos del juicio de garantías, pues no debe perderse de vista que donde la ley no distingue no lo es dable que el juzgador lo haga.

Sin embargo, no todo es negativo en los precedentes sentados por los tribunales federales, tan es así, que sobre este mismo tema, el tribunal pleno

de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada número LXVIII/97, adoptada en la sesión privada, celebrada el veintiocho de abril del presente año, en lo que interesa en este apartado, dijo en forma esencial que el recurso de reclamación es procedente contra los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en todos los asuntos jurisdiccionales de la competencia del tribunal pleno; así pues, la tesis que se comenta, es del siguiente rubro y texto: "RECLAMACION. ESTE RECURSO ES PROCEDENTE CONTRA LOS ACUERDOS DE TRAMITE DICTADOS POR EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE EN TODOS LOS ASUNTOS JURISDICCIONALES DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL PLENO. La fracción V, del artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación faculta al pleno de la Suprema Corte para conocer de las reclamaciones que se interpongan contra las providencias o acuerdos dictados por el presidente de la Suprema Corte durante la tramitación de los asuntos jurisdiccionales de la competencia de aquél. Para darle vida a esa facultad del pleno y no hacerla nugatoria, debe concluirse que procede el recurso de reclamación en contra de los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte en todos los asuntos jurisdiccionales de la competencia del pleno, y no sólo en contra de aquellos dictados en el juicio de amparo, pues los asuntos jurisdiccionales de la competencia del pleno no se limitan a ese tipo de juicios. Sin embargo, tal aseveración no es aplicable cuando la ley que regula el procedimiento de algún asunto de la competencia del pleno señale expresamente otro recurso o la improcedencia de la reclamación. En tal virtud, los requisitos para la procedencia del recurso de reclamación en contra de los acuerdos dictados por el presidente de la Suprema Corte son los siguientes: a) que se trate de un acuerdo dictado durante la tramitación de un asunto; b) que la ley que regula el asunto no señale expresamente otro recurso o la improcedencia de la

*reclamación; c) que el asunto sea de la competencia del pleno de la Suprema Corte, y d) que se trate de un asunto jurisdiccional.

El precedente anterior, es aplausible por su impecable fundamentación, pues por primera vez en relación a la materia de estudio, se fijan los requisitos para la procedencia del recurso de reclamación, requisitos éstos, que deberían ser incluidos expresamente en la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por ser éste, el ordenamiento que fija las reglas generales y disposiciones fundamentales en relación con el juicio constitucional y sus recursos. Así, los requisitos fijados por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para la procedencia del recurso de reclamación son los siguientes: a) que se trate de un acuerdo dictado durante la tramitación de un asunto; b) que la ley que regula el asunto no señale expresamente otro recurso o la improcedencia de la reclamación; c) que el asunto sea de la competencia del pleno de la Suprema Corte; y d) que se trate de un asunto jurisdiccional.

Pues bien, consideramos que las reglas fijadas por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para la procedencia del recurso de reclamación, son eminentemente positivas, pues permitirán que los otros órganos jurisdiccionales competentes para conocer del recurso de reclamación (salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los tribunales colegiados de circuito), las tomen en consideración al momento de proveer sobre la procedencia del medio de impugnación a estudio en este trabajo de tesis.

3.2 DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

La procedencia del recurso de reclamación contra actos de los presidentes que presiden las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que está prevista en términos generales por el artículo 103, de la Ley de Amparo, se confirma por lo dispuesto en la fracción V del artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que ordena: "Artículo 21. Corresponde conocer a las Salas: Fracción V. Del recurso de reclamación contra los acuerdos de trámite dictados por su presidente."

Como es de observarse, el precepto antes transcrito, faculta a las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su calidad de órgano colegiado, a efecto de que conozcan del recurso de reclamación que se interponga contra los acuerdos de trámite pronunciados por su presidente; sin embargo, debe tenerse presente, que todos los negocios van a ser acordados por el presidente de la sala hasta ponerlos en estado de dictarse sentencia, e inclusive, después de haberse emitido ésta, por tanto, contra todos estos acuerdos es procedente el recurso de reclamación. Por otra parte, es pertinente señalar, que todos los acuerdos anteriores a la emisión de dicha resolución, incluyendo el que turne el expediente a alguno de los ministros para que proceda a elaborar el proyecto de sentencia y los posteriores a ésta, se les denomina "acuerdos de trámite", y contra ellos procede el recurso de reclamación, previsto en el artículo 103, de la Ley de Amparo vigente, siendo por ende, competente la sala para conocer de tal recurso.

En consecuencia, cuando el recurso de reclamación se promueve contra actos (acuerdos o providencias) del presidente de cualquiera de las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la competencia para conocer de él se establece en favor de éstas, según sea el caso.

Sin embargo, no obstante a lo anteriormente expuesto y a lo expresamente señalado en el artículo 21, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, también las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por disposición jurisprudencial, son competentes para conocer en algunos casos, de los recursos de reclamación interpuestos contra acuerdos de trámite emitidos por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los supuestos de que el recurso de reclamación, a juicio del ministro ponente deba declararse infundado o bien, proceda desecharlo. Esto lo estableció, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su anterior integración, en la tesis número XIII/94, visible en la página 150, tomo XIII-mayo, Octava Epoca, del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto, a la letra dice: "RECLAMACIONES DE LA COMPETENCIA ORIGINARIA "DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE. SU CONOCIMIENTO COMPETE A LAS SALAS CUANDO PROCEDA DESECHARLAS. Cuando proceda desechar un recurso de reclamación en contra de un acuerdo de trámite del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe establecerse que se presenta el supuesto previsto por el punto sexto, inciso 1, del Acuerdo 1/88, adicionado por el punto único del Acuerdo VIII/94, que en lo medular dispone que el Presidente de la Suprema Corte o el Pleno, enviarán a las Salas y, en su caso, éstas conservarán, para su resolución, los asuntos que a juicio del ministro ponente, queden comprendidos entre otras hipótesis, en la de tratarse de un recurso de reclamación que resulte infundado, en virtud de que lo anterior no debe entenderse de manera limitativa en el sentido de que únicamente cuando la

"reclamación deba declararse infundada se surte la competencia de las Salas, "sino que debe interpretarse, de conformidad con las motivaciones que tuvo el "Pleno para delegar su competencia originaria en estos asuntos, que sólo cuando "proceda considerar fundada la reclamación se requiere de la intervención del "Tribunal en Pleno, y en todos los demás supuestos en que ello no ocurra, como "sería el que resulte infundado el recurso, o bien, que proceda desecharlo, "competa a las Salas su resolución, a fin de agilizar el despacho tanto de estos "asuntos como de los que requieren la intervención del Pleno".

El precedente anteriormente transcrito, es de lo más desconcertante en la vida jurídica y por supuesto en la actividad de los abogados postulantes, puesto que en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, expresamente en el artículo 10, fracción V, se dispone que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno, conocerá del recurso de reclamación contra las providencias o acuerdos del presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictados durante la tramitación de los asuntos jurisdiccionales de la competencia del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y, mientras que a través de un precedente como el que antecede y en base a un acuerdo del propio supremo tribunal, se deja sin efectos la disposición legislativa, y por ende, se dispone que los recursos de reclamación interpuestos contra los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a juicio del ministro ponente deban declararse infundados o bien, proceda desecharlos, la competencia para resolverlos se surte en favor de las salas del propio tribunal supremo; con el pretexto de agilizar, el despacho de los asuntos que requieren la intervención del pleno; sin embargo, lo más criticable del precedente que se comenta, es que a través de este criterio, se prejuzga de una manera superficial sobre el fondo del asunto, pues es inaudito, que previamente al dictamen definitivo de la reclamación, por el sólo hecho de

remitirse el recurso a una de las salas, ya de antemano se está dando a conocer a las partes el sentido de la resolución, esto es, que la reclamación es infundada o bien que deberá desecharse, pero desde luego, en ningún caso podrá ser fundada.

3.3 DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.

Los tribunales colegiados de circuito, fueron creados mediante las reformas introducidas a la Ley Orgánica (reglamentaria) de los artículos 103 y 107 constitucionales y a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el 19 de febrero de 1951. Su creación obedeció al propósito de descongestionar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a la que, hasta antes de la creación de los referidos tribunales, iban a parar, en primera o en segunda instancia, todos los juicios de amparo, lo que impedía que dedicara su atención a la resolución de los negocios fundamentales. Así, a los tribunales colegiados de circuito, se les atribuyó el conocimiento y resolución de los amparos demandados en contra de las violaciones cometidas en los juicios de amparo directos; y, además el estudio de fondo de todos aquellos negocios, en única instancia o en revisión, estimados de menor importancia; por ejemplo: amparos contra sentencias respecto de las cuales no procedía el recurso de apelación de acuerdo con las leyes que las regían, así como los recursos de revisión de las resoluciones dictadas por los jueces de distrito en los incidentes de suspensión o de mero trámite; o bien, de la revisión de fondo en contra de las sentencias de los propios jueces, en aquellos amparos cuya revisión no correspondiera a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esto es, los que se han estimado como de mayor trascendencia o importancia, tales como aquellos que obedecían a la impugnación de una ley por su inconstitucionalidad, en estos casos los amparos correspondientes debían de tramitarse directamente ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ahora bien, a pesar de la creación de los tribunales colegiados de circuito, mediante decreto de 30 de diciembre de 1950, publicado en el Diario

Oficial de la Federación el 19 de febrero de 1951, durante mucho tiempo no fue reformado el artículo 103 de la Ley de Amparo, para comprender dentro de su texto, y como materia del recurso de reclamación, los acuerdos dictados por los presidentes de dichos organismos de control; y no fue, sino hasta el día 16 de enero de 1984 en que fue publicada la reforma en ese sentido, habiendo quedado así consignado de una manera genérica el establecimiento del recurso de reclamación "contra los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, por el presidente de cualquiera de las Salas o por el presidente de un Tribunal Colegiado de Circuito".

Así pues, la procedencia del recurso de reclamación contra actos de los presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito, está prevista en términos generales por el artículo 103 de la Ley de Amparo y se confirma por lo dispuesto en la fracción VIII del artículo 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que ordena: "Artículo 37. Con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de esta ley, son competentes los tribunales colegiados de circuito para conocer: Fracción VIII. De los recursos de reclamación previstos en el artículo 103 de la Ley de Amparo."

Es importante señalar que la redacción de la fracción VIII, del artículo 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, es incoherente y confusa, al señalar que los tribunales colegiados de circuito, son competentes para conocer "de los recursos de reclamación previstos en el artículo 103 de la Ley de Amparo", se afirma lo anterior, en virtud de que en el citado artículo 103 de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, únicamente se prevé un sólo recurso de reclamación y no varios como indebidamente se precisa en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Como se ve, la terminología usada en la fracción

que se comenta, es inadecuada; por tanto, consideramos que sería conveniente su reforma, para quedar en los términos siguientes: "Artículo 37. Con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de esta ley, son competentes los tribunales colegiados de circuito para conocer: ...fracción VIII. Del recurso de reclamación previsto en el artículo 103 de la Ley de Amparo".

Finalmente, por cuanto se refiere a este apartado, es necesario señalarse, que del recurso de reclamación que procede contra las providencias y acuerdos de los presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito, conocen los dos magistrados restantes que integran el tribunal respectivo, es decir, sólo estos pueden figurar como ponentes, sin que esta circunstancia impida que el magistrado presidente, autor del acuerdo impugnado, tenga derecho a votar al momento de resolverse dicho medio de impugnación.

CAPITULO IV**SUBSTANCIACION DEL RECURSO DE RECLAMACION.**

- 4.1 Admisión de la reclamación.
- 4.2 Suplencia de la queja deficiente en el recurso de reclamación.
- 4.3 Término en el que debe dictarse la resolución en la reclamación.
- 4.4 Sentidos en que puede resolverse el recurso de reclamación.
 - 4.4.1 Recurso improcedente.
 - 4.4.2 Recurso sin materia.
 - 4.4.3 recurso infundado.
 - 4.4.4 Recurso fundado.
 - 4.4.5 Casos en que procede la imposición de la multa prevista en el recurso a estudio.

"Me atreveré a decir que la mayor de las faltas es no percatarse de que se tiene alguna".

CARLYLE.

4. SUBSTANCIACION DEL RECURSO DE RECLAMACION.

En este capítulo, trataremos de analizar, el trámite que los órganos jurisdiccionales competentes para conocer y resolver este recurso, deben observar en la substanciación del mismo; esto es, cuando procede su admisión; cuando procede suplir la queja deficiente en favor del recurrente; el plazo en que debe resolverse el medio de impugnación; el sentido con que puede concluir la ejecutoria que en el recurso respectivo se pronuncie; así como la multa que, en su caso, proceda imponerse al recurrente de la reclamación.

4.1 ADMISION DE LA RECLAMACION.

Una vez que la Suprema Corte de Justicia de la Nación o el Tribunal Colegiado de Circuito, tiene en su poder el escrito original del recurso de reclamación, el respectivo presidente del órgano jurisdiccional correspondiente, debe examinar su procedencia, esto es, deberá hacer un minucioso análisis del escrito por el que se interpone el citado recurso, debe verificar en primer lugar, que la persona que lo interpone sea parte en el asunto en que se plantea o en su caso, si es apoderado o representante legal de la parte agraviada; de igual forma, debe cerciorarse que el escrito respectivo se encuentre signado con firma autógrafa que haga suyo el contenido del mismo y que haya sido interpuesto en tiempo, es decir, dentro del plazo de los tres días que para tal efecto establece la ley; igualmente, debe cerciorarse de que el acuerdo impugnado sea de los que prevé el artículo 103 de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que dicho acuerdo, haya sido pronunciado por el presidente del órgano jurisdiccional correspondiente (Suprema Corte de Justicia de la Nación, salas del propio supremo tribunal o los Tribunales Colegiados de Circuito). Ahora bien, si el recurso de que se trata, reúne estos requisitos, el presidente respectivo deberá de admitirlo a trámite y turnarlo al ministro o magistrado correspondiente, según se trate de la Suprema Corte de Justicia o de un Tribunal Colegiado de Circuito. En este apartado, es importante señalar, que en la práctica, la mayoría de los presidentes de los citados órganos jurisdiccionales, al pronunciar el acuerdo de admisión que en derecho procede, ordenan notificar personalmente a las demás partes, esto es, al Ministerio Público de la Federación adscrito, a la autoridad

responsable y al tercero perjudicado, la radicación del asunto, no obstante que el precepto que regula el medio de impugnación objeto de estudio nada dice sobre el particular, a este respecto, consideramos que la actuación de los mencionados presidentes, es acertada, en virtud de que así las indicadas partes, al tener conocimiento de la interposición del multicitado recurso, pueden ocurrir, en su caso, al tribunal del conocimiento a exponer lo que a su interés convenga.

4.2 LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL RECURSO DE RECLAMACION.

En nuestro sistema judicial, se recoge el principio de estricto derecho, es decir, existe la prohibición de suplir la deficiencia de la queja a quienes acuden en demanda de justicia ante los órganos jurisdiccionales. Ello trae como consecuencia, que en muchas ocasiones el juzgador se vea impedido de hacer justicia, en virtud de que alguna de las partes o ambas, han planteado defectuosamente el debate o los motivos de inconformidad cuando se trata de impugnación de la decisión de la autoridad responsable, no obstante de resultar evidente que el planteamiento defectuoso se debe a la ignorancia de las partes o de sus representantes legales, a la incompetencia profesional de éstos o, más grave todavía, a la mala fé o connivencia entre los abogados de las partes o entre estos y el juzgador.

Para estar en aptitud de comprender lo que ha llegado a significar la suplencia de la queja, es necesario atender a la evolución de esta figura desde su nacimiento hasta nuestros días.

La suplencia del error, antecedente de la suplencia de la queja, se contemplaba ya en la Ley de Amparo de 1882, que en su artículo 42 establecía que el juez federal podía otorgar el amparo por la garantía que efectivamente apareciera violada, aunque fuese distinta a la invocada en la demanda, y aún en el caso, de que no se hubiera reclamado expresamente en ésta.

La Constitución de 1917, en su artículo 107, fracción II, recoge los principios protectores de la suplencia del error, y amplía el radio de acción de la actuación correctiva del juzgador en la materia penal, dirigiéndola hacia las violaciones manifiestas que hubiesen dejado sin defensa al quejoso, así como a la inexacta aplicación de la ley; situaciones que por torpeza del quejoso, no habían sido combatidas.

Es hasta 1951, cuando entran en vigor las reformas constitucionales que expanden las materias susceptibles a suplencia de la queja deficiente, abarcando la penal, la laboral en favor del trabajador, y la relativa a leyes declaradas inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Con estas reformas, se implementó la institución protectora como una facultad potestativa del juez de amparo ante la presencia de alguna violación manifiesta que afectará las defensas del quejoso, reo u obrero, así como la creación de un pallativo para evitar la aplicación de leyes declaradas inconstitucionales por parte de las autoridades.

La materia agraria es incluida dentro del espectro de la suplencia de la queja, con las modificaciones a la Carta Magna en el año de 1962; por virtud de dicha enmienda, se estableció como obligatoria la protección en favor de los ejidatarios, comuneros y núcleos de población que se encuentren bajo tutela del régimen de la reforma agraria.

Con motivo de la nueva suplencia en la citada materia, al año siguiente se modificó la Ley de Amparo, incluyendo la protección a diversos aspectos procesales; todo ello en busca de la obtención de justicia para los trabajadores del campo. Posteriormente, para una adecuada regulación y

comprensión del amparo agrario, se reformó la citada ley reglamentaria en 1976, con la creación del libro segundo, que regula en exclusiva el procedimiento del juicio de garantías en esta materia.

En 1974 se amplía nuevamente el radio de protección de la institución de la suplencia de la queja, para incluir los juicios de amparo en que se diriman derechos de menores e incapaces; dos años después se establece la obligatoriedad del juzgador para analizar, en suplencia de la queja los amparos solicitados por quejosos que tuvieran dichas calidades.

Con las reformas de 1986, el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, delimita la actual perspectiva de la suplencia de la queja, estableciendo como una obligación del juzgador el colmar la deficiente exposición de los conceptos de violación de la demanda de garantías y de los agravios en los recursos establecidos en dicho ordenamiento legal, en las materias a que hemos aludido, así como en las materias civil y administrativa, cuando se advierta que ha habido una violación manifiesta de la ley que haya dejado sin defensa al quejoso o recurrente.

Por lo anterior, debemos recalcar el crecimiento de la institución de la suplencia de la queja, que ha permitido al amparo erigirse como el medio de control más eficiente contra los actos de autoridad violatorios de garantías, en favor de gobernados que por una inadecuada defensa han visto mermados sus derechos públicos subjetivos.

La suplencia de la queja deficiente, en el recurso de reclamación, medio de impugnación contemplado en el artículo 103 de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, es poco lo que podemos abundar en relación al mismo, en atención de que en la práctica, las impugnaciones contra acuerdos de trámite de los presidentes de los órganos colegiados, como son la Suprema Corte de Justicia de la Nación, salas del mismo supremo tribunal y los tribunales colegiados de circuito, son escasos, en comparación con el resto de los recursos; además, en la mayoría de las veces son declarados infundados, pues la eficiencia del tribunal de que se trate, se pone en tela de juicio cuando se declara fundada alguna reclamación.

Lo anterior no obsta, para que se examinen los agravios del recurrente en suplencia de la queja, en los supuestos en que la ley lo permite; para ello, el tribunal deberá revisar por entero el acuerdo impugnado y determinar, si estuvo o no conforme lo establece la propia Ley de Amparo y en caso, de que se le irradie un perjuicio al particular recurrente, proceder a suplir en su favor la suplencia de la queja deficiente.

En consecuencia, conforme al principio de la suplencia de la queja deficiente, se autoriza al órgano de control constitucional a que en ciertas materias y en determinadas circunstancias, supla las omisiones, imperfecciones o irregularidades de la demanda de amparo, así como de los recursos que la ley establece.

El principio lo establece el artículo 107, fracción II, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, regula esta institución .

Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

Fracción II, párrafo segundo. En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución.

Artículo 76 bis. Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:

I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funda en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

II. En materia penal, la suplencia operará aún ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo.

III. En materia agraria, conforme a lo dispuesto por el artículo 227 de esta ley.

IV. En materia laboral, la suplencia, sólo se aplicará en favor del trabajador.

V. En favor de los menores de edad o incapaces.

VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.

Indudablemente, de todas las modificaciones introducidas en la Ley de Amparo en el año de 1986, la creación de este precepto es la más relevante, porque establece la suplencia de la deficiencia de la queja en todas las materias, atendiendo desde luego a situaciones particulares.

El precepto presenta, sin embargo, una novedad respecto al anterior artículo 76, consistente en ordenar suplir la deficiencia en los agravios formulados con motivo de cualquier recurso de los contemplados en la Ley de Amparo.

Luego entonces, un recurso de reclamación, puede ser deficiente por omisión o por imperfección, y no obstante a ello, mediante la suplencia de la queja deficiente, el juzgador puede llenar o subsanar las omisiones en que el recurrente haya incurrido al redactar el recurso. La suplencia se debe hacer con carácter obligatorio. Esta obligatoriedad abarca, no sólo los conceptos de violación de las demandas, sino también la deficiencia de los agravios, al examinarse los recursos, como en el que en este estudio se analiza.

Así pues, esta es la famosa institución de la suplencia de la queja deficiente, contrapartida del principio de estricto derecho. En términos generales, el objeto de esta institución jurídica es el de proteger y tutelar el texto constitucional al obligar a los juzgadores de amparo a analizar, entre otras cosas, el escrito de agravios del recurso de reclamación, que haya sido mal planteado, con argumentos diversos a los hechos valer por el recurrente, así como modificar y verter sus agravios dentro de la sentencia que se pronuncia en el respectivo recurso.

4.3 TERMINO EN EL QUE DEBE DICTARSE LA RESOLUCION EN LA RECLAMACION.

En el penúltimo párrafo, del artículo 103 de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se prevé el plazo dentro del cual debe pronunciarse la resolución correspondiente en el recurso de reclamación, indicándose en éste, que el "órgano jurisdiccional que deba conocer el fondo del asunto resolverá de plano este recurso, dentro de los quince días siguientes a la interposición del mismo".

Como se ve, no obstante que en la Ley de Amparo, se encuentra expresamente señalado el término dentro del cual debe ser resuelto el recurso de reclamación, rara vez éste es respetado por los integrantes de los órganos jurisdiccionales respectivos, debido al cúmulo de trabajo que existe en dichos tribunales; sin embargo, no debe pasar inadvertido que la intención del legislador al fijar en la ley este término es sana; y se pretende en la mayoría de los casos, cumplir con el plazo de referencia, dictando la ejecutoria correspondiente.

Por lo tanto se considera, que el plazo que se prevee en el precepto legal materia de estudio, es con la finalidad de que el agraviado no vea violada por mayor tiempo su esfera jurídica, con los efectos del acuerdo de presidencia que fue señalado como reclamado en el ocurso respectivo, en caso de que el recurso de reclamación resulte procedente y fundado.

4.4 SENTIDOS EN QUE PUEDE RESOLVERSE EL RECURSO DE RECLAMACION.

La resolución definitiva que el órgano jurisdiccional correspondiente, pronuncie en el recurso de reclamación, puede culminar según el caso, con los siguientes sentidos:

- a) Recurso improcedente.
- b) Recurso sin materia.
- c) Recurso infundado, y,
- d) Recurso fundado.

Así pues, el contenido y sentido de la resolución, estará constituido por la forma o manera como en ella se diga el derecho, acto que resultará de la apreciación del conjunto procesal, estableciendo las relaciones jurídicas entre sus diversos elementos y actos.

Por lo tanto, resulta conveniente hacer constar dentro de este apartado, las figuras de improcedencia del recurso de reclamación, la declaración de que es infundado, cuando queda sin materia y cuando procede declararlo fundado, términos éstos, que en la actuación diaria de los órganos jurisdiccionales son utilizados en sus resoluciones al momento de definir el mencionado recurso, puesto que son circunstancias distintas entre sí mismas, las que plantean los recurrentes en los diversos recursos que interponen.

Es importante también señalar, que en las tres primeras hipótesis planteadas, la pretensión del recurrente no podrá consumarse y la resolución impugnada quedará firme, luego entonces, por deducción lógica, en el último de los supuestos; es decir, cuando el recurso de reclamación resulte fundado, la resolución impugnada deberá necesariamente que revocarse, o en su caso, modificarse.

4.4.1 RECURSO IMPROCEDENTE.

El distinguido tratadista don Octavio A. Hernández³³, retomando las ideas de Romeo León Orantes, sostiene que: "El recurso es improcedente, cuando la acción procesal para interponerlo es deficiente, es decir, inexistente, porque:

a) Se haga valer contra una providencia que por su naturaleza y, conforme a la ley, no deba ser atacada mediante dicho recurso.

b) Tácitamente se haya renunciado a aquella acción procesal, al dejar transcurrir el término legal para interponer el recurso, sin hacerlo.

c) Se haya consentido expresamente la providencia, o bien;

d) Por cualquier otra circunstancia, el recurrente no ejercite correctamente su derecho".

Nosotros coincidimos con las ideas del distinguido autor, en que en los casos expuestos, el recurso de reclamación es propiamente improcedente. Por lo tanto, el examen que haga la autoridad encargada de conocer de él, sólo debe tener en cuenta que exista o no el derecho procesal para interponer el recurso. Si éste no existe, la defensa legal intentada habrá de ser declarada improcedente y en consecuencia, el órgano que conozca del recurso, no estudiará

³³HERNANDEZ, Octavio A., Curso de Amparo, Ed. Porrúa, México, D.F., 1966, p. 182.

lo infundado o fundado de éste, ni averiguará si conforme a derecho el acto recurrido debió ser modificado, revocado, o en su caso, confirmado. La falta de requisitos formales, determina, llana y simplemente, que el recurso no procede.

Por su parte, el ilustre don Ignacio Burgoa Orihuela³⁴, señala "que la improcedencia de un recurso se refiere a la inatacabilidad de un acto procesal por él mismo, bien porque la norma jurídica respectiva no lo conceda, o bien porque lo niegue expresamente. Agregando, que la improcedencia está, en razón directa de la naturaleza misma del acto procesal, o establecida en vista de determinadas circunstancias tomadas en cuenta por la ley".

Don Arturo González Cosío³⁵, al hablar sobre la improcedencia del recurso, señala que ésta se da: "cuando hay alguna deficiencia procesal por incumplimiento de alguna de las reglas señaladas expresamente por la ley, y en ese supuesto, el recurso debe ser desechado de plano por el órgano jurisdiccional que conozca de él, sin estudiar la cuestión de fondo"; por ejemplo, cuando se impugnan situaciones fuera de la esfera que la ley concede o fuera del plazo legal.

El excelente jurista Alberto del Castillo del Valle³⁶, al comentar el medio de impugnación a estudio, señala que la improcedencia de un recurso "se presenta cuando se interpone un recurso que no es el adecuado para impugnar una resolución determinada, como sucede cuando el acto judicial atacado por medio del recurso hecho valer por el recurrente, era impugnabile mediante otro recurso y no por el propuesto por dicho sujeto procesal".

³⁴BURGOA Orihuela. Op. Cit., p. 580.

³⁵GONZALEZ Cosío, Arturo. El Juicio de Amparo, 2a. edición, Ed. Porrúa, S.A., México, D.F., 1985, p. 160.

³⁶DEL CASTILLO del Valle, Alberto. Ley de Amparo, comentada, Ed. Esfera Editores, S.A. de C.V., México, 1990, p. 118.

Asimismo, debemos agregar que las resoluciones dictadas por el tribunal respectivo en forma colegiada no son susceptibles de ser impugnadas mediante el recurso de reclamación, en virtud de que tienen el carácter de definitivas, y por ende, en el supuesto de que se interpusiera dicho recurso contra este tipo de resoluciones el mismo resultaría improcedente. Este criterio ya ha sido adoptado por los tribunales colegiados de circuito al resolver los diversos asuntos que en términos similares les han planteado las partes, uno de los más interesantes es el siguiente: "RECURSO DE RECLAMACION. EL PREVISTO EN "EL ARTICULO 103 DE LA LEY DE AMPARO NO PROCEDE EN CONTRA DE "RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL TRIBUNAL FUNCIONANDO EN "PLENO 37. El artículo 103 de la Ley de Amparo, establece que el recurso de "reclamación procede únicamente en contra de los acuerdos de trámite dictados "por el presidente de la Suprema Corte de Justicia o por los presidentes de sus "salas o de los tribunales colegiados de circuito; por tanto, la interposición del "recurso en cita en contra de resoluciones emitidas por un tribunal colegiado "funcionando en pleno, o sea por los tres magistrados que lo integran resulta "improcedente, en virtud de que tal supuesto no esta contemplado en el precepto "invocado".

El precedente anterior, sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, es acertado, puesto que efectivamente, la improcedencia del recurso resulta de lo expresamente señalado en el artículo 103 de la Ley de Amparo; es decir, de que el recurso de reclamación únicamente es procedente contra acuerdos de trámite dictados por el

³⁷CUARTO Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Reclamación 11/94, Charles Chevignon, S.A., 18 de enero de 1995.

presidente del tribunal colegiado de circuito y no de los que emitan sus integrantes en forma colegiada.

En el mismo sentido del criterio que antecede, se pronunció el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, en el precedente, cuyo sumario dice: "RECLAMACION. CASO EN QUE DEBE DESECHARSE POR "NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE"³⁸. Si la reclamación que se interpone "no se encuentra ajustada a la hipótesis que contempla el artículo 9 bis de la Ley "Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el cual previene que el recurso de "reclamación sólo será procedente contra los acuerdos de trámite en los juicios de amparo que dicten los presidentes de los tribunales colegiados de circuito, más no en contra de las sentencias ejecutorias que resuelvan aquellos juicios, por lo tanto, es claro que el recurso de reclamación contra sentencia ejecutoriada "resulta ser notoriamente improcedente, en términos de los preceptos legales "invocados, y debe desecharse".

Como se ve, en este precedente, sentado por el tribunal colegiado de circuito señalado, se reitera al igual que en el anterior, que el recurso de reclamación es notoriamente improcedente en tratándose de sentencias resueltas en forma colegiada.

Ahora bien, no obstante de haberse identificado algunas causas de improcedencia del recurso de reclamación, en los párrafos que anteceden, consideramos importante precisar otras, que si bien no obligan a todos los tribunales federales a obedecerlas, si influyen en el ánimo de algunos juzgadores a compartirlas en sus resoluciones. En efecto, sobre la improcedencia del recurso

³⁸TRIBUNAL Colegiado del Décimo Tercer Circuito. Reclamación 2/82, Erasto Bernal Cruz, 4 de febrero de 1983.

de reclamación, existen diversos precedentes sustentados por los tribunales federales, de los que enseguida se da noticia: "RECLAMACION, "IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE 39. No procede el recurso de "reclamación para combatir lo resuelto por un Tribunal Colegiado en otro recurso "de reclamación. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 82 y 103 de la "Ley de Amparo y 7°. bis y 9°. bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la "Federación, las providencias y acuerdos del Presidente de un Tribunal Colegiado "pueden ser reclamados ante los propios Tribunales, cuando se trata de acuerdos "de trámite, y si a través del presente recurso de reclamación la recurrente "pretende combatir lo resuelto por el Tribunal Colegiado en el primer recurso de "reclamación que promovió y que la Presidencia se limitó a cumplimentar, se "demuestra la improcedencia de este recurso".

Consideramos que las cuestiones planteadas en el precedente antes transcrito, no son acordes con la recta administración de justicia que debe imperar en todo procedimiento, puesto que si bien es verdad que el recurso de reclamación se interpuso contra el auto que el presidente del tribunal respectivo pronunció en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el propio tribunal en forma colegiada, en otro diverso recurso de reclamación, no menos cierto es, que dicho auto es de trámite y dictado por el presidente del órgano jurisdiccional, hipótesis éstas que permiten concluir que el recurso de reclamación es procedente por reunirse los requisitos que exige el artículo 103 de la Ley de Amparo, máxime que pudiera suceder que el presidente al cumplimentar la resolución del pleno, lo haga defectuosamente o en su caso, se exceda en el cumplimiento; por lo tanto, consideramos que en estos supuestos, el recurso de reclamación si es

³⁹PRIMER Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Amparo en Revisión 981/82, CIImas Monterrey, S.A., 5 de octubre de 1983.

procedente y por ende, si se interpone dentro del término legal, debe admitirse y estudiado que sea, resolverse lo que en derecho proceda.

Criterio similar al anterior, es el que sostuvo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada, cuyo rubro y texto, es del tenor literal siguiente: "RECLAMACION, RECURSO DE. ES IMPROCEDENTE "SI SE INTERPONE EN CONTRA DE UN AUTO EMITIDO POR EL PRESIDENTE "DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, EN CUMPLIMIENTO DE UNA "RESOLUCION DEL TRIBUNAL PLENO ⁴⁰. Es improcedente el recurso de "reclamación interpuesto en contra de un auto del presidente de la Suprema Corte "de Justicia de la Nación, en el que desechó un recurso de revisión en "acatamiento de una resolución del Tribunal Pleno, relativa a un anterior recurso "de reclamación; esto, porque si bien el auto recurrido es una determinación de "trámite, como al emitirlo en ese sentido el presidente de este alto tribunal no lo "hizo por criterio propio, sino en cumplimiento de la resolución del Pleno, la "materia de la nueva reclamación no se limitaría a decidir sobre ese acuerdo de "trámite sino que alcanzaría, necesariamente, a lo considerado en la resolución "colegiada que lo ordena, la cual es inatacable".

Como es de observarse, en este precedente, se sostiene el criterio de que el recurso de reclamación es improcedente si se encamina a impugnar un acuerdo de trámite emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en acatamiento de una resolución del propio tribunal pleno; sin embargo, como ya se apuntó, en lo particular no estamos de acuerdo con el criterio ahí adoptado, toda vez que si bien es cierto que el auto impugnado fue emitido en cumplimiento de una resolución del pleno de la Suprema Corte de

⁴⁰SEGUNDA Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Recurso de Reclamación en el Amparo en Revisión 1361/95, Audio de América Latina, S.A., 29 de marzo de 1996.

Justicia de la Nación, también verdad es que dicho auto es una determinación de trámite pronunciado por el presidente del citado tribunal supremo y por ende, se surten los requisitos de procedencia del recurso de reclamación previstos expresamente en el artículo 103 de la Ley de Amparo; no debiendo además pasar por alto, que donde la ley no distingue no es dable que los juzgadores lo hagan.

Otro motivo de improcedencia del recurso de reclamación, de tipo judicial, es el que sustentó el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, mismo que se encuentra visible en la página 635, Tomo VI 2a. parte-2, Octava Epoca, del Semanario Judicial de la Federación, que es del tenor literal siguiente: "RECLAMACION IMPROCEDENTE. De acuerdo con el contenido de los artículos "103 de la Ley de Amparo y 44, fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder "Judicial de la Federación, los Tribunales Colegiados de Circuito deben conocer "del recurso de reclamación interpuesto contra los acuerdos de trámite dictados "por su presidente; es decir, de aquellas resoluciones que dicte al conocer de una demanda de amparo directo, o de un recurso de revisión o de una queja, hasta dejar el asunto, en su caso, en estado de resolución. Fuera de esas hipótesis, la reclamación es improcedente, verbigracia, cuando fuera de todo trámite niega lo peticionado por un inconforme".

Consideramos que el contenido del criterio anterior, no es el adecuado, lo cual viene a ser típicamente denegatorio de justicia, toda vez que el precepto a estudio, no distingue si el recurso de reclamación procede antes o después de haberse resuelto el asunto, sino únicamente exige que el mismo se haga valer contra un acuerdo de trámite, sin importar que éste se emita en cualquier estado del procedimiento.

En conclusión, en nuestra opinión, el recurso de reclamación, sólo será improcedente, cuando el acto en contra del cual se haga valer, no sea impugnabile legalmente, por medio de dicho recurso; así pues, en esta hipótesis, el órgano correspondiente que conozca del mismo, no tiene otra obligación que la de declarar que éste no procede y desecharlo de plano, sin entrar al estudio de sus supuestos fundamentos.

4.4.2 RECURSO SIN MATERIA.

El doctor Ignacio Burgoa Orihuela⁴¹, dice sobre el particular, que: "Un recurso queda sin materia cuando no puede lograr su objetivo específico, lo que generalmente sucede en el caso de que el acto procesal impugnado quede insubsistente, o que dicho recurso se sustituya por otro con análoga finalidad, durante la secuela del procedimiento".

Por su lado, el licenciado Alberto del Castillo del Valle⁴², al hablar sobre la figura denominada "recurso sin materia", señala que ésta "se presenta cuando el medio impugnativo es el adecuado y los agravios hechos valer pueden llegar a ser operantes y fundados, sin embargo, la materia del recurso deja de existir, con lo que el recurso queda sin materia".

Por nuestra parte consideramos, que el recurso de reclamación, objeto de estudio en este trabajo de tesis, debe declararse sin materia, cuando éste deja de ser necesario o útil por alguna de estas dos casusas.

a) Porque el acto que se impugna mediante él, ha dejado de existir jurídicamente; y,

⁴¹BURGOA Orihuela. Op. Cit., p. 581.

⁴²DEL CASTILLO Del Valle. Op. Cit., p. 118.

b) Cuando mediante la interposición de un nuevo recurso o incidente se haga ineficaz o innecesario el estudio y resolución del interpuesto con anterioridad.

Así, en el primer supuesto, podemos citar como ejemplo, el siguiente caso práctico: Una persona promueve demanda de amparo directo contra actos de la Séptima Sala del Tribunal Superior de Justicia, como ordenadora y Juez Vigésimo de lo Civil, como ejecutora, ambas autoridades del Distrito Federal, una vez que la citada demanda de amparo es recepcionada por el correspondiente tribunal colegiado de circuito, su presidente la admite a trámite únicamente por lo que respecta a la autoridad ordenadora, omitiendo proveer sobre el acto atribuido a la autoridad ejecutora Juez Vigésimo de lo Civil del Distrito Federal, notificado que es el auto respectivo, el promovente del juicio constitucional se percató de la omisión en que incurrió el presidente del tribunal y por tanto, al considerar que dicho auto de presidencia le causa agravios interpone en su contra el recurso de reclamación; sin embargo, en ese lapso de tiempo el presidente del tribunal colegiado de circuito, advierte la omisión en que incurrió al proveer sobre la aludida demanda de garantías y ordena con fundamento en el artículo 55 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la Ley de Amparo en términos del artículo 2º de este último ordenamiento legal, regularizar el procedimiento para el único efecto de que la demanda de garantías, se admita también por lo que hace al acto atribuido a la autoridad ejecutora; como puede observarse, con la segunda actuación del presidente del tribunal colegiado de circuito, hizo que hubiese un cambio de situación jurídica en el juicio de amparo y por ende, el primer auto emitido y que fue impugnado mediante el recurso de reclamación dejó de existir jurídicamente y como consecuencia de ello, el mencionado recurso de reclamación debe necesariamente declararse sin materia.

Ahora, respecto de la segunda hipótesis, el ejemplo lo podemos ilustrar con el caso práctico siguiente: En el tribunal colegiado de circuito, se recibe una demanda de garantías en la vía directa, al proveer sobre dicha demanda, el presidente del respectivo tribunal colegiado, se percató que no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 166 de la Ley de Amparo y por ende, con apoyo en el contenido del diverso numeral 178 del citado ordenamiento legal, previene al promovente de la acción constitucional a efecto de que dentro del término de tres días contado a partir de su legal notificación cumpla con los requisitos omitidos, apercibiéndolo que de no hacerlo se tendrá por no interpuesta su demanda de garantías; transcurrido que es, el plazo concedido al mencionado promovente, sin haber desahogado el requerimiento formulado, el presidente del órgano colegiado dicta un acuerdo en el que determina tener por no interpuesta la demanda de mérito, esto, con fundamento en el artículo 178 antes señalado; contra esta determinación, el agraviado interpone recurso de reclamación y paralelamente hace valer el incidente de nulidad de notificaciones previsto en el artículo 32 de la Ley de Amparo, contra la notificación que presuntamente se le había realizado; tramitado que es el indicado incidente, el tribunal colegiado determina declararlo procedente y como consecuencia de ello, decreta la nulidad de la notificación impugnada; ahora bien, como es fácil advertir, el recurso de reclamación interpuesto resulta innecesario su estudio, en virtud del cambio de situación jurídica en el juicio de amparo, motivo éste por el que debe declararse sin materia el multicitado recurso de reclamación.

Para complementar este apartado, a continuación se transcribe la siguiente tesis aislada, cuyo contenido concuerda con lo anteriormente asentado: "RECLAMACION, RECURSO DE, SIN MATERIA, POR ACATAMIENTO DE LA "AUTORIDAD RESPONSABLE A LA SENTENCIA DEL A QUO 43. En virtud

43PLENO de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Reclamación en la Revisión 1496/74.

"del acatamiento a la sentencia del a quo, la autoridad que interpone, primero el
"recurso de revisión y después el de reclamación, pierde el interés jurídico en
"promover dichos medios de impugnación y el recurso de reclamación debe
"declararse sin materia. Cualquier acción tiene como presupuesto el interés
"jurídico del actor como justificación de su ejercicio; este interés también existe,
"obviamente, cuando se interpone algún recurso o medio de impugnación cuyo
"objeto es el de que se resuelva la cuestión jurídica sometida al órgano
"jurisdiccional, que traerá como consecuencia la determinación de los derechos de
"las partes materia de la controversia. Si la autoridad responsable, a través del
"recurso de reclamación, pretende se revoque el auto de presidencia que desechó
"el recurso de revisión por ella interpuesto, contra la sentencia del juez de distrito
"que concedió la protección de la justicia federal, y se advierte de los agravios
"aducidos en la revisión que se sostiene la improcedencia del juicio de amparo
"por extemporaneidad en su promoción, esta cuestión no puede examinarse si
"dicha responsable acató la sentencia de primer grado con posterioridad a la
"interposición de la reclamación, con lo que demuestra que carece de interés
"jurídico, y el recurso de reclamación debe de quedar sin materia":

4.4.3 RECURSO INFUNDADO.

Un recurso es infundado, expresa don Ignacio Burgoa Orihuela⁴⁴, "cuando, siendo procedente, por estar concedido por la ley para impugnar determinado acto procesal, y no debiéndose declarar sin materia, en el caso concreto respecto del cual se interpone, no se establece la comprobación de las circunstancias o extremos requeridos por la norma jurídica para que surta aquél sus efectos de invalidación. La declaración de la falta de fundamentación de un recurso es la consecuencia de un análisis substancial de las circunstancias y condiciones particulares aducidas por el recurrente para invalidar el acto procesal impugnado, con el resultado de que no existen".

Por su parte, el licenciado Alberto del Castillo del Valle⁴⁵, al referirse al recurso infundado, señala que "éste se actualiza cuando los agravios hechos valer por la parte que promueve el medio de impugnación, carecen de razón, es decir, en este caso el recurso es procedente, pero los agravios respectivos son inoperantes y con esa situación el tribunal que conozca del recurso, deberá confirmar la resolución recurrida a través del mismo".

Por nuestra parte, consideramos que el recurso de reclamación infundado, es aquél que siendo procedente porque la ley lo otorga y la persona que lo interpone está legitimada para hacerlo; sin embargo, no es eficaz

⁴⁴BURGOA Orihuela. Op. Cit., p. 581.

⁴⁵DEL CASTILLO Del Valle. Op. Cit. p. 118.

legalmente, porque los agravios que en él se hacen valer son infundados o lo que es igual no demuestran las violaciones a la ley que invoca el recurrente.

En conclusión, el "recurso infundado", es aquél que si satisface íntegramente los requisitos formales y legales de la acción procesal (procedencia, término, forma, etc.); es decir, el recurso es el adecuado para combatir el acto de que se trata, y que hace procedente por tanto, el estudio de los fundamentos de la impugnación que se pretende hacer valer, estudio que una vez hecho, pone de manifiesto que la argumentación invocada por el recurrente, por no estar apegada a la ley, resulta injusta e infundada, esto es, carecen de fuerza jurídica y no invalidan los fundamentos del acto recurrido; por lo que en estas condiciones, el órgano encargado de conocer del recurso interpuesto, deberá necesariamente confirmar el acto recurrido, constatando la legalidad del mismo y declarando infundados, por ende, los agravios expresados por el recurrente.

4.4.4 RECURSO FUNDADO.

Sobre esta figura, no es mucho lo que puede abundarse, en virtud de que únicamente es utilizada por los tribunales en sus resoluciones, para señalar que los conceptos de violación esgrimidos en las demandas o los agravios expuestos en los recursos, son procedentes en cuanto demuestran a través de razonamientos lógicos jurídicos, la ilegalidad del acto impugnado.

Atento a lo anterior, es fácil advertir, que un recurso de reclamación, debe necesariamente declararse fundado cuando los argumentos que el particular recurrente exprese a través de sus agravios, resulten correctos y suficientes para desvirtuar la ilegalidad del acuerdo impugnado.

Por lo tanto, es importante señalar, que la declaración de que el recurso de reclamación es fundado, significa que el acuerdo motivo de la reclamación debe revocarse, lo cual denota la anulación o invalidación del acto procesal recurrido y por ende, la de sus efectos, mediante la constatación de su ilegalidad y la declaración de que los agravios expresados por el recurrente son fundados.

Sin embargo, también debe precisarse, que la declaración de que el recurso de reclamación es fundado, no siempre implica, que el acuerdo impugnado deba revocarse totalmente, sino que únicamente puede consistir en una modificación o alteración parcial que debe hacer el presidente del órgano del conocimiento respecto del acto impugnado, significando por tanto, la declaración parcial de su

legalidad o ilegalidad, formulada respectivamente sobre la parte no alterada y alterada.

4.4.5 CASOS EN QUE PROCEDE LA IMPOSICION DE LA MULTA PREVISTA EN EL RECURSO A ESTUDIO.

En el artículo 103 de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precepto que regula el recurso de reclamación, materia de estudio en este trabajo de tesis, además de haberse reglamentado, aunque en forma imprecisa la procedencia y efectos del recurso de reclamación, también se introdujo una multa sustancial para los casos en que el citado recurso se hubiese interpuesto sin motivo, con el objeto de evitar la práctica viciosa de algunos litigantes que emplean este recurso con el único fin de prolongar la tramitación del amparo.

La parte de la disposición en comento, textualmente dice: "Si se estima que el recurso fue interpuesto sin motivo, se impondrá al recurrente o a su representante, o a su abogado, o a ambos, una multa de diez a ciento veinte días de salario".

Consideramos, que la inclusión de esta disposición en la Ley de Amparo, aplicable al "recurso de reclamación", es eminentemente positiva, en virtud de la misión tan elevada que tienen las autoridades jurisdiccionales federales, que es la protección y guarda de toda la Constitución; en razón a lo anterior, dichos tribunales no deben ser distraídos interponiendo ante ellos recursos sin motivo, pues todo ello viene a entorpecer su buen funcionamiento.

Es importante señalar también, que el salario a que se hace alusión en este precepto, y que servirá de base para imponer la multa, lo será el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, independientemente de la zona económica

de que se trate, donde se esté desarrollando el proceso constitucional; esta hipótesis, encuentra apoyo en el artículo 3° bis de la Ley de Amparo.

Ahora bien, no obstante la existencia de estos preceptos e independientemente de su posible importancia, en la realidad es difícil y esporádica la vez en que se aplican, aún estando demostrado que el recurrente incurrió en la conducta sancionable, es decir, que actuó de mala fe o con el ánimo de retrasar el procedimiento del que emana el acto reclamado. Creemos que esta situación se debe a circunstancias netamente psicológicas de los juzgadores, que permiten la tramitación de todos aquellos recursos que se les propongan, sin multar a las personas que actúan dolosamente.

Sin embargo, es importante dejar asentado de que la disposición a estudio, en relación a la multa a que se hace mención, es imprecisa, toda vez que únicamente se indica de que sí "se estima" que el recurso fue interpuesto sin motivo, el recurrente se hará acreedor a la sanción que se señala, sin precisarse base alguna para determinar cuando la conducta del promovente debe encuadrar en ese supuesto.

En relación al contenido de este apartado, existen diversos precedentes de los tribunales federales, sentados al resolver los recursos de reclamación que les han sometido a su conocimiento, de los que se advierten criterios contradictorios al aplicar la sanción a que se refiere el último párrafo del artículo 103 de la Ley de Amparo, por lo que por su importancia consideramos necesario dar noticia de ellos: "RECLAMACION INTERPUESTA SIN MOTIVO Y "DE MALA FE. DEBE SANCIONARSE A TODAS LAS PERSONAS QUE "INCURRIERON EN LA INFRACCION. Al establecer los artículos 3° bis y 103 de "la Ley de Amparo, que si el tribunal que conozca de una reclamación estima que

"el recurso fue interpuesto sin motivo y actuando de mala fe, impondrá al
 "recurrente o a su representante, o a su abogado, o a ambos, una multa de diez a
 "ciento veinte días de salario mínimo, sancionan dicha conducta por alargar
 "indebidamente el procedimiento y obstaculizar la administración de justicia, dado
 "que se busca proteger la lealtad y buena fe en el litigio, así como desalentar
 "prácticas procesales viciosas y evitar el recargo inútil de las labores de los
 "órganos judiciales. Consecuentemente, la multa debe ser impuesta a todas las
 "personas que incurran en esa falta o que contribuyan a hacerla posible, pues si
 "alguien participó en la transgresión también se le debe aplicar la sanción,
 "aclarándose que esta regla admite las excepciones que encuentren justificante en
 "la calidad de algunos sujetos tutelados en derecho, en la clase de blancos
 "protegidos o en alguna otra razón jurídica".

"MULTAS EN EL RECURSO DE RECLAMACION. NO PROCEDE
 "IMPONERLAS CUANDO QUIEN LO INTERPONE SE ENCUENTRA ANTE LA
 "IMMINENCIA DE SER PRIVADO DE LIBERTAD. En la tesis número 59,
 "publicada en la página 623 de la primera parte del informe de labores
 "correspondiente al año de 1989, esta Suprema Corte de Justicia ya ha
 "determinado de que si quien interpone un recurso de reclamación notoriamente
 "improcedente se encuentra privado de su libertad, no puede ser sancionado,
 "puesto que se estima que lo hace con la finalidad de recuperarla, sin que tal
 "proceder pueda implicar mala fe. Pues bien, criterio semejante opera cuando el
 "recurrente, aunque no esté privado de su libertad, se encuentra ante la
 "inminencia de perderla por virtud de una orden de aprehensión que se haya
 "grado en su contra, toda vez que donde existe la misma razón debe existir la
 "misma disposición, y en ambos casos lo que se tutela es el bien supremo de la
 "libertad del individuo".

"MULTAS EN EL RECURSO DE RECLAMACION. NO PROCEDE
"IMPONERLAS CUANDO NO SE REUNEN LOS REQUISITOS LEGALES DE
"HABERSE INTERPUESTO EL RECURSO SIN MOTIVO Y ACTUANDO DE
"MALA FE. De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 103 y 3° bis de la Ley
"de Amparo, procede imponer multas a los responsables de la interposición de un
"recurso de reclamación cuando estos se promueven sin motivo y habiendo
"actuado de mala fe. Ahora bien, cuando un recurso de reclamación se interpone
"por parte legítima, en contra de un acuerdo de trámite mediante el cual se
"desecha por extemporánea una demanda de amparo directo y en relación con un
"asunto del orden civil en el que se controvierte el reconocimiento del estado de
"matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal, debe considerarse que no se
"reunen los requisitos legales antes mencionados para la procedencia de la
"imposición de una multa, independientemente de que el recurso llegue a
"declararse infundado, ya que no aparece justificado y demostrado que el recurso
"se haya interpuesto sin motivo ni podría buscarse el retraso de la administración
"de justicia en el juicio ya resuelto, en el que la recurrente hubiese sido parte, por
"las razones antes dichas":

"RECLAMACION. NO PROCEDE IMPONER MULTA AUNQUE SEA
"NOTORIAMENTE INFUNDADO EL RECURSO, SI EL RECLAMANTE NO
"ACTUO DE MALA FE. Si del análisis objetivo de las constancias de autos y de
"la situación personal del recurrente se desprende que el recurso de reclamación,
"a pesar de ser notoriamente infundado, no fue hecho valer de mala fe, no debe
"multarse al promovente, ya que los artículos 103 y 3° bis de la Ley de Amparo
"no establecen indistinta y categóricamente la imposición de la multa, sino que lo
"que se pretende es desalentar, y en su caso, sancionar a aquellos que frívola y
"maliciosamente hacen uso de las defensas establecidas con el sólo afán de
"demorar la solución de un asunto".

"RECLAMACION. SI EL RECURSO ES INTERPUESTO SIN MOTIVO, PROCEDE LA IMPOSICION DE UNA MULTA. De acuerdo con el "artículo 32 de la Ley de Amparo, es dable la interposición del incidente de nulidad de notificaciones, pero en modo alguno el de actuaciones contra una ejecutoria pronunciada en un amparo directo por un tribunal colegiado de circuito, además de que de la redacción tajante del artículo 82 del ordenamiento legal invocado se advierte que en el juicio constitucional sólo se catalogan los recursos de revisión, queja y reclamación, de ahí que si contra el desechamiento por improcedente de tal promoción incidental acordado por el presidente del órgano jurisdiccional, se hace valer el recurso de reclamación, no cabe duda de que el mismo es impertinente y que en consecuencia es procedente imponer una multa en aplicación del último párrafo, del numeral 103 de la mencionada ley".

Como es de observarse de los precedentes antes transcritos, es claro que no existe uniformidad de criterios en la aplicación de la multa prevista en el recurso de reclamación, materia de estudio en este trabajo de tesis, pues los juzgadores con plenitud de jurisdicción, determinan cuando y en que asuntos es susceptible imponerse dicha sanción.

CAPITULO V.
PROPUESTAS.

5.1 Agregar un apartado especial en la Ley de Amparo dentro del capítulo de recursos que regule la procedencia y substanciación del recurso objeto de estudio.

**“El aplauso de un sólo ser humano
es de gran consecuencia”.**

JOHNSON.

**“La empresa que intento es grande;
pero ¿cuál? todavía no sé”.**

OVIDIO.

5.1 AGREGAR UN APARTADO ESPECIAL EN LA LEY DE AMPARO DENTRO DEL CAPITULO DE RECURSOS QUE REGULE LA PROCEDENCIA Y SUBSTANCIACION DEL RECURSO OBJETO DE ESTUDIO.

El apartado que se propone dentro del capítulo de los recursos, que regule la procedencia y substanciación del recurso de reclamación, se hace con el único propósito de que tanto los órganos jurisdiccionales competentes para conocer de este medio de impugnación, como las partes, se sujeten a lo expresamente señalado en dicho apartado y así evitar interpretaciones que en algunos casos resultan contradictorias con la letra de la ley, y por ende, con notorios perjuicios para los justiciables. Por tanto, se propone adicionar el articulado de la Ley de Amparo, en lo relativo a este recurso, a partir precisamente del artículo 103 de dicho ordenamiento legal, para quedar, en su caso, como sigue:

Art. 103. El recurso de reclamación es procedente contra todo tipo de acuerdos del presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de los presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito, dictados durante la tramitación de los asuntos jurisdiccionales de su competencia.

COMENTARIO. Con lo propuesto en este precepto, se pretende dejar claro, que el recurso de reclamación es procedente contra todo tipo de acuerdos dictados por los presidentes de los órganos jurisdiccionales ahí referidos, sean éstos emitidos antes a después de fallado el asunto; por lo tanto, como puede advertirse, nosotros consideramos necesario suprimir las palabras

"acuerdos de trámite", pues como quedó de manifiesto en el análisis de la disposición actualmente vigente, estas palabras aparentemente claras, son interpretadas de distinta forma por los tribunales federales, al señalar unos que por "acuerdos de trámite" deben entenderse aquellos que se dicten antes de pronunciada la resolución de fondo del asunto, haciendo por ende nugatorios los derechos de los promoventes; asimismo, en esta disposición, también se precisa que para que el recurso sea procedente, exclusivamente se requiere que dichos acuerdos se pronuncien en asuntos jurisdiccionales de su competencia, esto, a efecto de evitar la contradicción de criterios, en el sentido de que para algunos tribunales, el recurso de reclamación únicamente es procedente en tratándose de juicios de amparo.

Art. 104. El término para la interposición del recurso será de tres días, contado desde el día siguiente al en que legalmente surta sus efectos la notificación del acuerdo impugnado.

COMENTARIO. El término de tres días, que se prevé en la Ley de Amparo, vigente, para interponer el recurso de reclamación, se considera apto y suficiente; por ende, no se propone ninguna modificación en este sentido, sino únicamente se fija en un precepto independiente. Sin embargo, cabe señalar que el término de referencia, se establece para otorgar seguridad jurídica con relación al acto que se le atribuya al presidente del órgano jurisdiccional correspondiente, ya que si no se previera un plazo para su impugnación, pudiera pensarse válidamente en la presentación del recurso de reclamación en cualquier momento, dejando en la incertidumbre las actuaciones practicadas por los presidentes de dichos tribunales, así como a quien se haya visto beneficiado con el acto respectivo.

Art. 105. El recurso de reclamación, deberá presentarse por escrito, en el cual el recurrente exprese los agravios que considere le cause el acuerdo impugnado, directamente ante el órgano jurisdiccional al que corresponda el presidente que haya pronunciado dicho acuerdo.

COMENTARIO. Como puede advertirse, en este numeral que se propone se encuentran inmersas tres hipótesis que deben cumplirse al interponerse un recurso de reclamación; esto es, debe presentarse por escrito, en dicho escrito deben expresarse los agravios que a juicio del recurrente se le provoquen y el escrito respectivo, debe presentarse directamente ante el tribunal del que forme parte el presidente a quien se le atribuya el acto impugnado. En estas condiciones, el primer supuesto legal que debe observarse en la interposición del recurso de reclamación, estriba en la presentación del recurso por escrito; sin embargo, este requisito tiene su excepción, que está señalada dentro del texto del artículo 117 de la Ley de Amparo. Pero la regla general, es que el recurso se presente en forma escrita, lo que viene a significar tan sólo que el órgano jurisdiccional tendrá la posibilidad de resolver el medio de impugnación en una forma concreta y verás, puesto que tendrá ante sí los elementos que le sean señalados por el recurrente. A mayor abundamiento, este requisito legal tiene en última instancia una garantía de seguridad para el agraviado, en virtud de que al ordenársele que presente su recurso por escrito, se le asegura que quedará constancia de las argumentaciones que le haya formulado al tribunal al momento de impugnar el acto que señale como reclamado. La segunda situación legal, para la interposición del recurso de reclamación, consiste en la expresión de agravios que debe hacerse en el propio escrito en el que se interponga el mencionado recurso, esto es, los agravios son el razonamiento lógico jurídico que debe vertir la parte que interpone la reclamación tendiente a acreditar la infracción a la ley a cargo del presidente del tribunal. Por último, la tercera hipótesis prevista

en este precepto se refiere al órgano jurisdiccional en el que debe presentarse el recurso de reclamación, pues como quedó vertido en el estudio realizado en esta tesis, la disposición actualmente vigente omite este importante señalamiento.

Art. 106. Con el escrito de expresión de agravios, el recurrente deberá exhibir una copia para cada una de las otras partes. Cuando falten total o parcialmente las copias referidas, se requerirá al recurrente para que exhiba las omitidas, dentro del término de tres días; si no las presentare, el presidente del tribunal del conocimiento deberá tener por no interpuesto el recurso respectivo.

COMENTARIO. Las copias a que se alude en el artículo que antecede, deben ser exhibidas para que las partes decidan como actuar en el procedimiento del recurso de reclamación. La sanción que se propone en este numeral, si bien es drástica, también, debe considerarse justa, ya que sin las copias del escrito del recurso de reclamación, se pueden dejar en estado de indefensión a las demás partes en la substanciación de dicho recurso. Por tanto, para que el recurso prospere, es menester que el recurrente exhiba sendas copias del escrito respectivo para las demás partes, por así disponerse expresamente en la ley; en caso de no presentarse todas las copias que se indican, el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el de cualquiera de las salas de ese alto tribunal o los de los Tribunales Colegiados de Circuito, requerirán al recurrente para que las exhiba en el término que se señala, con el apercibimiento de declarar por no interpuesto el recurso para el caso de abstención de cumplir con ese requisito legal y procesal.

Art. 107. El presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o el de la sala respectiva o el del Tribunal Colegiado de Circuito, según

corresponda, calificará la procedencia del recurso de reclamación, admitiéndolo o desechándolo.

COMENTARIO. El contenido de este precepto, se propone con la finalidad de que exista un fundamento legal, en base al cual, el presidente del órgano colegiado pueda en determinado caso desechar un recurso por su notoria improcedencia, pues no debe olvidarse que toda actuación judicial debe necesariamente sustentarse en un precepto legal que faculte al órgano de control constitucional a obrar en determinado sentido.

Art. 108. Admitida la reclamación y hecha la notificación al Ministerio Público de la Federación adscrito, el órgano jurisdiccional correspondiente resolverá lo que fuere procedente dentro del término de veinte días siguientes a la interposición del mismo.

COMENTARIO. El término que se propone en esta disposición, para que se resuelva el recurso de reclamación, se considera justa y suficiente, pues no debe pasar inadvertido el cúmulo de trabajo que hoy en día existe en los tribunales federales; sin embargo, debe señalarse que no obstante al recargo de trabajo, en la mayoría de los casos se pretende cumplir con los plazos establecidos en la ley.

Art. 109. Siempre que el órgano jurisdiccional del conocimiento, deseche por notoriamente improcedente el recurso de reclamación, y advierta que se interpuso sin motivo, con el único propósito de retrasar la solución del asunto del que emane el acuerdo impugnado o de entorpecer la ejecución de las resoluciones respectivas o de obstaculizar la legal actuación de la autoridad, impondrá al recurrente o a quien lo represente, o a su abogado o a ambos, una

multa de diez a ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, tomando en cuenta las circunstancias del caso.

COMENTARIO. A través de esta disposición, se busca, la reducción de los recursos sin razón de ser, que vengán a entorpecer la solución definitiva del asunto; pues si bien verdad es, que a través del recurso de reclamación se pretende controlar las deficiencias o irregularidades en que incurran los presidentes de los órganos jurisdiccionales en la tramitación de los asuntos de su competencia, y que es un medio jurídico otorgado en favor de todo gobernado, también es cierto que su reglamentación legal se ha hecho y propuesto con la finalidad de tutelar el régimen de legalidad cuando algún funcionario lo contraviene; pero consideramos que nunca se pensó en legislar sobre este recurso para que se abusara del mismo en la búsqueda de la defensa de intereses mezquinos e individuales, que pretenden burlar el cumplimiento de alguna obligación.

Art. 110. Con el escrito del recurso de reclamación, únicamente podrá ofrecerse la prueba documental que se encamine a precisar la verdadera fecha de la notificación del acto reclamado, con base en la cual, el presidente del órgano jurisdiccional correspondiente, haya determinado el desechamiento por extemporáneo del asunto respectivo.

COMENTARIO. En esta disposición se propone la admisión de la prueba documental que tienda a demostrar o comprobar el error en que incurra el presidente del órgano jurisdiccional respectivo al desechar un asunto de su competencia, por considerarlo extemporáneo; pues como quedó precisado en el capítulo correspondiente, esta omisión en la ley provoca inseguridad jurídica para los justiciables.

CONCLUSIONES.

Antes de enunciar las conclusiones a que hemos llegado después de elaborar el presente trabajo, queremos manifestar que no obstante de haberse consultado varias obras de destacados juristas, sobre la materia de amparo, el contenido de esta tesis está basada principalmente sobre hechos prácticos que se presentan día con día en la actividad de los tribunales federales y de los abogados postulantes, al tramitar o resolver en definitiva un recurso de reclamación. Pues como quedó precisado en la parte final de la introducción esbozada en esta tesis, la mayoría de los autores en sus brillantes obras no le han dado mucha importancia en abordar un minucioso análisis al medio de impugnación tratado en este trabajo de tesis, actuación que consideramos justificada en razón de que la reglamentación del recurso de reclamación se encuentra vertida en un sólo artículo y observado su contenido, aparentemente no se advierte dificultad alguna en su comprensión; sin embargo, los problemas se presentan cuando llegado el momento se tiene que hacer uso de este medio de defensa y por omisión en la ley o su indebida interpretación los tribunales adoptan criterios contrarios a la técnica jurídica, olvidándoseles que conforme al artículo 18 del Código Civil, para el Distrito Federal, en materia común y para toda la República en materia del fuero federal, están obligados a interpretar la norma que requieren para resolver las cuestiones no previstas por la Ley de Amparo, acudiendo si es necesario a los principios generales del derecho, pero de manera congruente con los principios que rigen la noble institución del amparo, luego entonces, no deben proceder con un rigorismo estricto, sino con un criterio generoso y amplio que permita alcanzar los altos fines de justicia.

Así pues, de lo vertido a lo largo de este viaje jurídico, señalaremos únicamente los aspectos que a nuestro juicio son de mayor importancia, que sin ser los únicos, estimamos especialmente trascendentes.

1a. El juicio de amparo, es un procedimiento de jerarquía constitucional, tendiente a garantizar a los individuos el disfrute de sus garantías individuales, contra conductas inconstitucionales de las autoridades e incluso las de exacta aplicación de la ley, teniendo por objeto dejar insubsistentes dichas conductas, ajustando el proceder de la autoridad a lo que la garantía establezca, con efectos retroactivos al tiempo de la violación.

2a. El principio de instancia de parte agraviada, es uno de los principios angulares sobre los que descansa nuestra institución de amparo, porque precisamente a través de él se consagra la acción constitucional ante el órgano jurisdiccional, pues el juicio de amparo sólo procede a petición de parte interesada, nunca de oficio. Este principio no admite excepción de ninguna especie.

3a. El principio de definitividad, establece la obligación que tiene el agraviado por la conducta que estima inconstitucional de la autoridad, de agotar hasta su resolución, los medios de defensa ordinarios tendientes a combatirla, recursos que deben encontrarse previstos en la ley que rija dicha conducta. La falta de cumplimiento a dicha obligación hará improcedente el juicio de garantías. Sin embargo, este principio tiene diversas excepciones, que hacen procedente el juicio de amparo aún cuando no se hayan agotado los recursos ordinarios que al efecto se establezcan. La excepción al principio de definitividad, se presenta principalmente cuando se reclaman violaciones directas e inmediatas a algún precepto constitucional; en ese supuesto, no será necesario agotar los recursos o

medios de defensa ordinarios, pues ellos, no pueden resolver dicha violación, sino únicamente las que atañen a su legalidad.

4a. El principio de estricto derecho, tiene como significación el hecho de que el juzgador debe atender al sentido literal de la ley, apartándose incluso de la equidad, por debatirse en la contienda judicial, principalmente intereses de carácter privado entre particulares. No obstante, la aparente rigidez del principio de estricto derecho, existen diversas excepciones que permiten que los órganos jurisdiccionales federales aborden cuestiones que no le fueron planteadas en la demanda de amparo o en los recursos respectivos.

5a. La suplencia de la queja deficiente en el juicio de amparo: "es el método de análisis empleado por el juzgador de amparo, por virtud del cual subsana las omisiones en que haya incurrido el promovente del juicio constitucional al plantear la exposición de los conceptos de violación de la demanda o de los agravios en los recursos que la ley establece; siempre en los casos previstos por la ley.

6a. El principio de relatividad de las sentencias de amparo, significa que solamente la persona o personas que han acudido por la vía de acción al juicio de garantías, son susceptibles de recibir el amparo y la protección de la justicia federal. Sin que ello implique, que en los considerandos de la sentencia no puedan esgrimirse apreciaciones generales de inconstitucionalidad del acto reclamado, situación que en la vida práctica ocurre frecuentemente, ya que el razonamiento del juzgador se plasma precisamente en ellos, y en muchas ocasiones hace alusión a situaciones y supuestos generales; sin embargo, son los puntos resolutivos los que consagren la relatividad de la sentencia, y limiten el alcance de sus efectos.

7a. En materia de amparo, el recurso, es aquél medio jurídico de defensa que se da a favor de las partes dentro del procedimiento constitucional para impugnar un acto del mismo, teniendo como fin su revocación o modificación, aunque subsidiariamente, tiende a su confirmación; sin embargo, este último sentido no es el objetivo que el recurrente busca con la interposición del recurso, pero necesariamente se da al no demostrarse la legalidad del acto impugnado.

8a. El recurso de reclamación, es un medio de impugnación, mediante el cual se exige al órgano jurisdiccional correspondiente la modificación o revocación de una determinada resolución judicial, en virtud de considerarse violatoria de la ley, y, por tanto, injusta. Este recurso, a diferencia de otros, tiene la particularidad de ser resuelto por el órgano jurisdiccional del que forme parte el ministro o magistrado que haya emitido la resolución que se impugne.

9a. El recurso de reclamación, procede contra todo tipo de acuerdos de trámite, pronunciados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por los presidentes de cualquiera de las salas de ese alto tribunal o por los de los tribunales colegiados de circuito; sólo lo pueden interponer cualquiera de las partes que tengan intervención en el asunto del que deriva el acuerdo impugnado; debe formularse por escrito y presentarse con las copias necesarias, además de expresarse los agravios que a juicio del recurrente se le ocasionen; y que se interponga dentro del término de tres días.

10a. En la substanciación del recurso de reclamación, debe admitirse la prueba documental que se encamine a precisar la verdadera fecha de la notificación del acto reclamado, que fue considerada por el presidente del órgano de control constitucional como base para el desechamiento por extemporáneo del

asunto respectivo, a efecto de garantizar la seguridad jurídica que en todo procedimiento debe imperar y no dejar en estado de indefensión al agraviado.

11a. El recurso de reclamación, sólo será improcedente, cuando el acto en contra del cual se haga valer, no sea impugnabile legalmente por medio de dicho recurso; así pues, en esta hipótesis el órgano correspondiente que conozca del mismo, no tiene otra obligación que la de declarar que éste no procede y desecharlo de plano, sin entrar al estudio de sus supuestos fundamentos.

12a. El recurso de reclamación, procede declararlo sin materia, cuando deja de ser necesario o útil por alguna de las dos causas siguientes: a) Cuando el acto que se impugna mediante él, haya dejado de existir jurídicamente; y b) Cuando mediante la interposición de un nuevo recurso o incidente se haga ineficaz o innecesario el estudio y resolución del interpuesto, con anterioridad.

13a. El recurso de reclamación será infundado, cuando siendo procedente por reunirse todos los requisitos que la ley exige; es sin embargo, ineficaz legalmente, porque los agravios que en él se hacen valer no demuestran las violaciones que invoca el recurrente, por lo que en estas condiciones el órgano encargado de conocer del recurso, deberá necesariamente que confirmar el acto impugnado, constatando la legalidad del mismo.

14a. El recurso de reclamación, deberá declararse fundado cuando los argumentos que el particular recurrente exprese en sus agravios, resulten correctos y suficientes para desvirtuar la ilegalidad del acuerdo impugnado.

15a. Por último, debemos hacer notar que el recurso de reclamación no es privativo del juicio de amparo, como algunos tribunales lo han sostenido,

sino que, según se colige de los preceptos que establecen su procedencia, se puede interponer contra las providencias del presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de los presidentes de las salas de ese mismo alto tribunal o de los presidentes de los tribunales colegiados de circuito, dictadas en cualquier asunto que ante dichos tribunales se ventilen, o sea, en los juicios de amparo o en aquellos en los que se traduce el ejercicio de la función judicial propiamente dicha e inclusive contra un acuerdo pronunciado dentro de otro diverso recurso de reclamación.

BIBLIOGRAFIA.

ARELLANO García, Carlos. *El Juicio de Amparo*, Editorial Porrúa, México, 1983.

BAZDRESCH, Luis. *Curso Elemental del Juicio de Amparo*, Editorial Jus, S.A., 3a. edición, México, 1979.

BRISEÑO Sierra, Humberto. *Teoría y Técnica del amparo*, Editorial Cajica, México, 1966.

BURGOA Orihuela, Ignacio. *El Juicio de Amparo*, Editorial Porrúa, 29a. edición, México, 1992.

CASTRO, Juventino V. *El Sistema del Derecho de Amparo*, Editorial Porrúa, México, 1973.

CASTRO, Juventino V. *La Suplencia de la Queja deficiente en el Juicio de Amparo*, Editorial Porrúa, México, 1953.

CASTRO, Juventino V. *Lecciones de Garantías y Amparo*, Editorial Porrúa, México, 1974.

DEL CASTILLO del Valle, Alberto. *Ley de Amparo, comentada*, Editorial Esfera editores, S.A. de C.V., México, 1990.

FIX Zamudio, Héctor. *El Juicio de Amparo*, Editorial Porrúa, México, 1964.

GONZALEZ Cosío, Arturo. *El Juicio de Amparo*. 2a. edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1985.

GONGORA Pimentel, Genaro. *Introducción al Estudio del Juicio de Amparo*, Editorial Porrúa, 4a. edición. México, 1992.

GUITRON Fuentevilla, Julian. *Tesis. Editorial Promociones Jurídicas y Culturales, S.C. México, D.F. 1991.*

NORIEGA Cantú, Alfonso. *Lecciones de Amparo*, Editorial Porrúa, México, 1980.

PALLARES, Eduardo. *Diccionario Teórico y Práctico*, del Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, México, 1978.

PALLARES, Eduardo. *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, Editorial Porrúa, México, 1979.

PEREZ Dayán, Alberto. *Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales y su jurisprudencia*, Editorial Porrúa, 7a. edición, México, 1997.

QUINTANILLA García, Miguel Angel. *Teoría y Práctica del Juicio de Amparo en Materia Civil*, Editorial Cárdenas editor y distribuidor, 2a. edición, México, 1994.

SERRANO Robles, Arturo. *La suplencia de la deficiencia de la Queja cuando el acto reclamado se funda en leyes declaradas inconstitucionales*, Editorial Jus, México, 1953.

SUPREMA Corte de Justicia de la Nación. *Colegio de Secretarios de Estudio y Cuenta, la suplencia de la deficiencia de la queja en el juicio de amparo*, Editorial Cárdenas, México, 1977.

SUPREMA Corte de Justicia de la Nación. *Instituto de Especialización Judicial, Manual del juicio de amparo*, Editorial Themis, 7a. reimpresión, México, 1991.

VALLARTA, Ignacio L. *El Juicio de Amparo y el Writ of Habeas Corpus*, Editorial Porrúa, México, 1975.

LEGISLACION.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

Código Civil, para el Distrito Federal, en materia común y para toda la República en materia del fuero federal.

Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

JURISPRUDENCIA.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995.

Ejecutorias de los Tribunales Colegiados de Circuito.

Informes rendidos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por su presidente.

Tesis publicadas en el Semanario Judicial de la Federación de 1976 a 1996.

INDICE.

	Pág.
Introducción	I

CAPITULO I

EL JUICIO DE AMPARO Y SUS PRINCIPIOS

RECTORES	2
1.1 Concepto del juicio constitucional	3
1.2 Los principios rectores del juicio de amparo	9
1.2.1 Principio de instancia de parte agraviada	10
1.2.2 Principio de agravio personal y directo	13
1.2.3 Principio de definitividad	15
1.2.4 Principio de estricto derecho	20
1.2.5 Principio de relatividad de las sentencias	26

CAPITULO II

EL RECURSO DE RECLAMACION EN LA
 LEGISLACION DE AMPARO, REGLAMENTARIA
 DE LOS ARTICULOS 103 Y 107 DE LA
 CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS
 UNIDOS MEXICANOS.

	29
2.1 Concepto de recurso	30
2.2 Antecedentes del recurso de reclamación	38
2.3 El recurso de reclamación vigente y su fundamento legal	63
2.4 Su naturaleza jurídica	64
2.5 Su procedencia	66

2.5.1 Su interposición a petición de parte 74

2.5.2 Número de copias que deben acompañarse al escrito de reclamación 75

2.5.3 Término en el que debe interponerse 77

2.5.4 Autonomía de los agravios en la reclamación 80

2.5.5 Pruebas en el recurso de reclamación 82

2.5.6 Medio de impugnación procedente contra el auto de pr sidencia dictado dentro del recurso de reclamación 86

CAPITULO III

COMPETENCIA PARA CONOCER Y RESOLVER LA RECLAMACION. 89

3. Competencia para conocer y resolver la reclamación 90

3.1 De la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en pleno 93

3.2 De las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 101

3.3 De los Tribunales Colegiados de Circuito 105

CAPITULO IV

SUBSTANCIACION DEL RECURSO DE RECLAMACION. 108

4. Substanciación del recurso de reclamación 109

4.1 Admisión de la reclamación 110

4.2 Suplencia de la queja deficiente en el recurso de reclamación 112

4.3 Término en el que debe dictarse la resolución en la reclamación	118
4.4 Sentidos en que puede resolverse el recurso de reclamación	119
4.4.1 Recurso improcedente	121
4.4.2 Recurso sin materia	129
4.4.3 recurso infundado	133
4.4.4 Recurso fundado	135
4.4.5 Casos en que procede la imposición de la multa prevista en el recurso a estudio	137

CAPITULO V

PROPUESTAS.	142
---------------------	-----

5.1 Agregar un apartado especial en la Ley de Amparo dentro del capítulo de recursos que regule la procedencia y substanciación del recurso objeto de estudio	143
Conclusiones	149
Bibliografía	155